

861
2 ej.

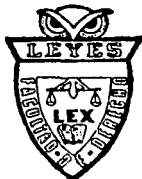


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS Y CRITICAS DE LOS INCIDENTES DE
PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL
DERECHO LABORAL MEXICANO

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN ROSAS CORTES



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE
EXAMENES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS Y CRITICAS DE LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO.

INTRODUCCION. I

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN MEXICO.

1.-Breve Referencia Histórica.	1
A.- En los Siglos de la Colonia.	1
B.- Un Siglo de Vida Mexicana.	4
C.- La Constitución de 1824 y 1836.	5
D.- La Constitución de 1857.	7
E.- El Código Procesal de 1884.	8
F.- La Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.	9
G.- La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.	10
H.- La Legislación del Estado de Coahuila.	10
I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	11
J.- El Proyecto de la Ley del Trabajo de 1919 y 1925	11
K.- Reforma Constitucional de 1929	12
2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.	13
3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.	22
A.- El Plan de la Ley Federal del Trabajo de 1970.	24
4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970, con las Reformas Procesales de 1980.	33

CAPITULO II.- REGLAMENTACION Y CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN EL DERECHO LABORAL.

1.- Introducción.	34
2.- Conceptos Doctrinales de los Incidentes	34
3.- Concepto Formal de los Incidentes	36
4.- Concepto Personal del Incidente	38
5.- Clasificación de los Incidentes	38
6.- Fundamento Legal, Comentario y Jurisprudencia de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamento.	57

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.- Las Partes o Sujetos en el Proceso Laboral	89
2.- Capacidad para ser Parte	91
A.- El Actor	92
B.- El Demandado	93
C.- El Tercero Interesado.	94
3.- Actos Iniciales del Procedimiento Ordinario Laboral.	96
4.- Estudio de las Etapas Procesales del Procedimiento Ordinario- como son la Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.	98
A.- Conciliación	98
B.- Demanda y Excepciones.	100
C.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Desarrollo y Relación con las pruebas ofrecidas en la Audiencia Inciden- tal	104

CAPITULO IV.- LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

1.- Requisitos para hacerlos valer, procedimiento de la Audiencia Incidental y sus efectos jurídicos	107
A.- Incidente de Nulidad	107
B.- Incidente de Competencia	122
C.- Incidente de Personalidad.	125
D.- Incidente de Acumulación	132
E.- Incidente de Excusas.	141
2.- Los Incidentes sin trámite especial.	143
3.- Comentarios, Observaciones, Críticas y Análisis de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamento.	144
A.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Nulidad.	146
B.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Competencia	147

C.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Personalidad	149
D.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Acumulación.	150
E.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Excusas	151

CONCLUSIONES	155
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	158
-----------------------	-----

INTRODUCCION

El tema seleccionado surge de la inquietud, de litigantes y abogados toda vez que es un problema que hasta nuestros días no tiene solución por que el mismo no ha sido estudiado a fondo por los conocedores del Derecho del Trabajo y por nuestra actual Ley Federal del Trabajo, esta última no se ha encargado de darle una respuesta adecuada sino que los plantea en una forma confusa y oscura, siendo consecuencia de las propias autoridades del Trabajo no plantean una solución correcta a las cuestiones incidentales que promueven las partes en conflicto por la sencilla razón de que no tienen un criterio unificado porque manejan criterios diversos entre sí, por lo que es urgente modificar el capítulo de los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Los incidentes son un medio de defensa que la propia Ley Federal del Trabajo, otorga a las partes para que por conducto de los mismos defiendan sus respectivos intereses y no quedar en un estado de indefensión.

Por tal virtud es necesario recordar que cuando se promueve un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose con el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá, si procede o no el incidente planteado en la etapa de demanda y excepciones.

También existen otros incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento, como son el incidente de reposición de autos, el incidente de liquidación, mismo que se promueve para hacer efectivo el pago de las prestaciones a que fueron condenados los demandados.

Es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo específicamente en el capítulo de los incidentes porque la aplicación de los artículos que -

los rigen por nombrar algunos son el 701,709,711,761,762,763,764 al 770,-878, todos de la Ley de la materia, estos se contradicen entre sí y, por consecuencia el procedimiento resulta ser lento, perdiendo la finalidad de las reformas procesales de 1980, que sufrió nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970, y que tienen por objeto que el procedimiento sea rápido y poner en práctica el principio de economía procesal que tiene como fin que la justicia laboral ampare la igualdad de las partes en conflicto y como consecuencia que el derecho del trabajo sea gratuito, inmediato, predominantemente oral y se inicie a instancia de parte para evitar audiencias incidentales innecesarias.

Crear una Ley Federal de Procedimientos del Trabajo, para que en forma supletoria con la Ley Federal del Trabajo se apliquen todos los principios rectores del derecho del trabajo en beneficio de las partes.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de los antecedentes de los incidentes de previo y especial pronunciamiento en México desde la colonia hasta nuestra actual Ley Federal del Trabajo de 1970, con las reformas procesales de 1980 hechas a la misma, así como analizar la reglamentación y clasificación de los incidentes en el derecho laboral, su fundamento y jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del tema tratado, el procedimiento ordinario de los incidentes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las partes que lo promueven en la famosa etapa de demanda y excepciones que es donde se aplican, su fundamento jurídico, efectos y desarrollo de la audiencia incidental respectiva, según la cuestión que se promueva llamese de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

Así como las observaciones, críticas y análisis a los ya mencionados incidentes, las conclusiones a que llegamos lejos de constituirse en dogmas, pretenden dar otra perspectiva.

ANALISIS Y CRITICAS DE LOS INCIDENTES DE PREVIO
Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO LABORAL.

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN MEXICO

- 1.- Breve Referencia Histórica
 - A.- En los Siglos de la Colonia
 - B.- Un Siglo de Vida Mexicana
 - C.- La Constitución de 1824 y 1836
 - D.- La Constitución de 1857
 - E.- El Código Procesal de 1884
 - F.- La Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco
 - G.- La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán
 - H.- La Legislación del Estado de Coahuila
 - I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
 - J.- El Proyecto de la Ley del Trabajo de 1919 y 1925
 - K.- Reforma Constitucional de 1929
- 2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931
- 3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970
 - A.- El Plan de la Ley Federal del Trabajo de 1970
- 4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970, con las Reformas Procesales de 1980

(1)

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LOS INCIDENTES EN MEXICO.

I.- Breve Referencia Histórica.

A.- En los Siglos de la Colonia.

"En las Leyes de Indias, España creó el orden legislativo más humano - de aquel tiempo, cuyo contenido esta dirigido a proteger al indio de América, en especial a los indios de México y el Perú, y a impedir la explotación desmedida de que eran objeto por tal motivo se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros. Las Leyes de Indias son disposiciones que podrían quedar en una legislación contemporánea del trabajo pero a pesar de su grandeza llevan el sello del conquistador de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas ya que se reconoció a los indios su categoría de seres humanos pero en la vida social, económica y política no eran los iguales de los vencedores los Gremios en la Colonia fueron distintos -- al del Viejo Continente, las corporaciones disfrutaban de una gran autonomía y el derecho que se dictaba en la economía servía para regular las relaciones del trabajo en la Nueva España, por el contrario las actividades estuvieron regidas por las Ordenanzas del Gremio que más bien era un acto de poder de un Gobierno absolutista para controlar las actividades de los hombres. Los Gremios en la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen de la Colonia algunas Ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo pero fueron las cortes quienes les dieron muerte, la importancia del estudio de la legislación de indias no requiere de mayores justificaciones, solamente hasta la consumación de la reforma pudo darse por derribada la estructura económica y jurídica del feudalismo arraigado en nuestro país." (1)

Los puntos más importantes de la legislación de Indias y que contempla el maestro Néstor de Buen son:

I.- La idea de la reducción de las horas de trabajo.

- - - - -

(1).- DE LA CUEVA, MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Octava Edición. Porrúa, S.A., México, 1982. Págs. 38 a 39.

2.-La jornada de ocho horas, expresamente determinada en la Ley VI del Título VI del libro de la recopilación de indias, que ordenó en el año de -- 1593 que los obreros trabajaran ocho horas repartidas convencionalmente.

3.-Los descansos semanales, originalmente establecidos por motivos religiosos. Recuerda Vázquez, a propósito de ello, que el Emperador Carlos V dictó el 21 de Septiembre de 1541, una Ley que figura como Ley XVII en el Título I de la recopilación, ordenando que indios, negros y mulatos no trabajen los domingos y días de guardar. A su vez, Felipe II ordena, en Diciembre 23 de 1583, en la Ley XII, Título VI, libro III, que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.

4.-El pago del séptimo día, cuyos antecedentes los encuentra Vázquez en la Real Cédula de 1606, sobre alquileres de indios. En lo conducente, dice la Real Cédula que les den a los indios y paguen por cada una semana, desde el martes por la mañana hasta el lunes en la tarde, en dinero y no en cacao, ropa, bastimento, ni otro género de cosas que lo valga, aun que digan que los mismos indios lo quieren y no han de trabajar en domingo, ni otra fiesta de guardar, ni porque la haya habido en la semana se les ha de descontar cosa alguna de la dicha paga, ni detenerlos más tiempo del referido por ninguna vía.

5.-La protección al salario de los trabajadores, y en especial con respecto al pago en efectivo, oportuno, íntegro y con la obligación de hacerlo en presencia de persona que lo calificara, para evitar engaños y fraudes, además de declarar perdido el salario pagado en vino, chicha, miel o cacao incurriendo además, el que así lo hiciere, en multa, por ser la voluntad real que la satisfacción sea en dinero.

6.-La tendencia para fijar el salario según la orden dictada en 1599, por el Conde Monterrey, para que se pague un real de plata, salario por día y un real de plata por cada seis leguas, de ida y vuelta a sus casas para -- los indios ocupados en los ingenios y la orden del propio Conde de Monterrey, dictada en 1603, que establece el pago de un salario mínimo para los indios, fijándose en real y medio por un día o un real y comida su

ficiente y bastante carne caliente con tortillas, de maíz cocido que se llama pozole.

7.- La protección a la mujer encinta, visible en las Leyes de Burgos, allí mismo se establece en 14 años la edad necesaria para ser admitida al trabajo.

8.- La protección contra labores insalubres y peligrosas. En la Ley XIV, del Título VII, del Libro VI expedida por Carlos V el 6 de Febrero de 1538 se prohíbe que los menores de 18 años carguen bultos, el propio Carlos V ordena, el 12 de Septiembre de 1533, que no pasará de dos arrobas la carga que transportaran los indios y que se tomará en consideración la calidad del camino y otras circunstancias.

9.- El principio procesal de verdad sabida que opera en favor de los indios por disposición de la Ley V, Título X, Libro V de 19 de Octubre de 1514, expedida por Fernando V.

10.- El principio de las casas higiénicas está previsto en el Capítulo V de la Real Cédula, dictada por el Virrey Antonio Bonilla, en Marzo de 1790, que aunque se refiere a los esclavos resulta un antecedente importante, dice así: "Todos los dueños de esclavos deberán darles habitación distinta para los dos sexos no siendo casados y que sean cómodas y suficientes para que se liberen de la interperie con camas en alto, mantas o ropa necesaria y con separación para cada uno y cuando más dos en un cuarto, destinarán otra pieza o habitación separada, abrigada y cómoda para los enfermos."

11.- Por último, la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedad, que aparecen consagradas en el Bando sobre la libertad, tratamientos y jornales de los indios en las haciendas dado por mandato de la Real Audiencia el 23 de Marzo de 1785, en lo conducente dice: "Los amos están en obligación de mantener a los garañales en tiempo de sus enfermedades y no precionarlos a trabajo alguno y también si por ellas o por la edad, se inhabilitaren y cuando los remitan de correos a largas distancias

(4)

les pagarán lo justo, les concederán días suficientes para el descanso y se les imputarán como si hubiesen trabajado". (2)

Todas estas disposiciones jamás funcionaron en la época de la Colonia porque llevaban el sello del Conquistador Español, lo único que consiguió con las mismas es el reconocimiento de seres humanos a los indios y esclavos en estos principales puntos de las Leyes de Indias, encontramos antecedentes que van a dar origen a las distintas leyes de los Estados de la República Mexicana en materia de trabajo quiénes darán nacimiento a la Ley Federal del Trabajo de nuestro tiempo y que en su contenido hablará de los incidentes en el Derecho del Trabajo.

Alejandro de Humboldt describió en los siguientes términos las condiciones de vida y de trabajo que todavía privaban en el régimen colonial a principios del siglo XIX, en los obrajes: "Sorprende al viajero que visita aquellos talleres no sólo extremada perfección de sus operaciones técnicas en la preparación de los tintes, más la insalubridad del obrador y el mal trato que se da a los trabajadores, hombres libres indios y hombres de color están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en las fábricas para hacerlos trabajar a un jornal. Unos y otros están cubiertos de andrajos desnutridos, desfigurados, cada taller es más bien una cárcel, las puertas que dobles están constantemente cerradas, no permitiendo salir a los trabajadores de la casa, los que son casados solamente los domingos pueden visitar a sus familiares. Todos son castigados irremediabilmente si cometen faltas contra el orden establecido en la manufactura." (3)

B.- Un Siglo de Vida Mexicana.

Antes de iniciar la Revolución de Independencia en México de 1810, la

(2).- DE BUEN, L. NESTOR. Derecho del Trabajo. T.I, Sexta Edición. Porrúa, S.A., México, Págs. 286 a 288.

(3).- DE HUMBOLDT, ALEJANDRO. CITADO POR VAZQUEZ, GENARO V. Doctrinas y Realidades en la Legislación para Indios. México, 1940. Pág. 10.

pequeña y mediana burguesía feudal esperaba obtener un cambio para seguir - con la propiedad privada frente al monopolio territorial de la corona española, postulaban la libre contratación frente al régimen de servidumbre, -- así como el derecho burgués contra los privilegios del alto clero de los te rratenientes peninsulares.

"La Revolución de Independencia desde que estallo, supo de manifiesto la mobilizadora, organizadora y transformadora de las ideas avanzadas de -- las instituciones políticas del nuevo poder político para lograr la revolución, el primer acontecimiento fue la abolición de la esclavitud decretada por don Miguel Hidalgo y Costilla en Valladolid, el día 19 de Octubre de -- 1810, y don José María Morelos es quien continúa con el movimiento indicado por Hidalgo, logró la verdadera liberación de México, es decir, una revolución democrática y estructuró las bases para el naciente Estado Mexicano -- con 23 puntos para la Constitución y plasmó la justicia social en el punto 12 y que dice así:

"12° Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal -- del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (4)

Pero a pesar del profundo pensamiento de Morelos el pueblo mexicano no conoció lo que es el Derecho del Trabajo, toda vez que se siguió aplicando el viejo Derecho Español, que se contemplaba en las Leyes Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación con sus normas complementarias que trabajo como consecuencia una crisis socioeconómica y política que sufrieron los trabajadores de esa época.

C. La Constitución de 1824 y 1836.

- - - - -

(4).- DAVALOS MORALES, JOSE. Derecho del Trabajo. T.I., Tercera Edición, Porrúa, S.A., México, 1990. Págs. 55 a 56.

(6)

'Esta Constitución del 4 de Octubre de 1824, que adoptó México en la forma de República representativa, popular y federal, tampoco contiene disposiciones que tengan antecedente de Derechos Laborales, ni tampoco analizó el problema social, por tal motivo la Constitución Centralista y Conservadora del 29 de Diciembre de 1836, fue omisa en atención de que no contiene -- normas de Derecho Laboral ni Social, por lo que concluyó el 6 de Octubre de 1839.'

'Los cambios políticos y la guerra con Estados Unidos de Norteamérica -- trajo como consecuencia mucha confusión en el pueblo mexicano, con la Revolución de Ayutla, cuyo fin era conseguir la Nacionalidad, la Independencia, la Libertad y la Justicia para ponerle fin a la dictadura de Santa Ana y -- conseguir el reconocimiento de las viejas declaraciones de los derechos -- sociales, cuando fue arrojado del poder el dictador se convocó al pueblo -- para elegir representantes en un Congreso Constitucionalista en la Ciudad de México, en los años de 1856 a 1857.'

'En la sesión del 8 de Agosto de 1856, en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo, Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla; y todo hacía pensar que propondría al reconocimiento Constitucional de los derechos del trabajo, concluyó diciendo: "Que las libertades del trabajo e industria no permitan la intervención de la Ley".

'De aquella Asamblea de discusiones entre trabajadores y patrones surgió la declaración de los derechos que favoreció a la clase trabajadora.'

(5)

(5).- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Nove na Edición. Porrúa, S.A., México, Págs. 40 a 41.

D.- La Constitución de 1857,

Al triunfo de la Revolución de Ayutla que permitió la expulsión definitiva del General Santa Ana del poder, el Presidente Comonfort, nombrado en sustitución del General Juan Alvarez el 11 de Diciembre de 1855, reunió al Congreso Constituyente en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856 para efecto de formular un Proyecto de Constitución.'

'Uno de los discursos de excepcional importancia fue el de Nigromante en una encendida defensa de los derechos de los trabajadores no conocidos en el proyecto de Vallarta, contiene bellísimas palabras en favor de los obreros y que vale la pena repetir las.'

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos.

En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios.

Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: Donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

En dicho Congreso resultó la Constitución de 1857, pero se consagraron en ella los derechos sociales.

'Uno de esos derechos que se plasmó fue la participación en las utilidades de las empresas.'

'Se redactó en esta Constitución una simple mentira, lo conseguido en esa Asamblea fue el contenido que se transcribe del artículo 5° que años más tarde dará origen al artículo 123 de la Constitución de 1917, su texto fue el siguiente: Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La Ley no puede ni

(8)

torizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso, tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pague su destierro." (6)

Concluyendo diremos que todo esto originó las bases y antecedentes -- para que a futuro se regularan las relaciones obrero-patronales, para -- que posteriormente en juicio laboral ambas partes hagan valer sus defensas y derechos.

E.- El Código Procesal de 1884.

"Encontramos otro antecedente de los incidentes en el Código Procesal de 1884, en su artículo 861 definió a los incidentes como las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el -- negocio principal. Fue el Derecho Germánico y el Derecho Canónico quienes reconocieron la existencia de los incidentes y muy específicamente -- aquellos que deberían de resolverse antes de la cuestión principal e --- inclusive antes de la paralización del juicio. De tales derechos se nutren las Leyes Españolas y nuestro derecho vigente." (7)

- - - - -

(6).- DE BUEN L. NESTOR, Op Cit. Págs. 293 a 296,

(7).- ROSS GAMEZ, FRANCISCO, Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986. Pág. 493.

F.- La Legislación del Trabajo del Estado de Jalisco.

"Esta legislación del trabajo se inició dos meses antes que la de Veracruz, en esta Ley no se consideró ni la asociación profesional, el contrato colectivo de trabajo lo único que revela es lo fuerte del movimiento legislativo de la Constitución a Manuel Aguirre Berlenge le debemos la primera Ley Federal del Trabajo de la República Mexicana, principian las leyes de Jalisco con el Decreto de fecha 2 de Septiembre de 1914 de Manuel M. Dieguez, pues únicamente consigna el descanso dominical, el descanso -- obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo para las tiendas de -- abarrotes y los almacenes de ropa, sanciones, denuncia pública esta Ley es del 7 de Octubre de 1914, reglamentó los aspectos principales del contrato individual de trabajo, creó la Juntas de Conciliación y Arbitraje, en todos sus artículos empleo la palabra "obrero" la función de las JUNTAS sería resolver los problemas o conflictos entre los trabajadores y sus patrones, las Juntas deberfan de constituirse en cada Municipio, una para la ganadería, otra para la agricultura y otras para las industrias de la localidad, los obreros de cada negociación designaban por votación directa un representante que junto con el del patrón concurrían a una asamblea general de representantes, obrero-patronales en esta asamblea se nombra a los miembros de las Juntas con sus suplentes también de esta ley se desprende el procedimiento que debería de ser judicial, verbal, consistente en una sola audiencia en la que se recibirían las demandas y su contestación, las pruebas y sus alegatos, la resolución se dictaba por mayoría de votos no se admite recurso alguno." (8)

Lo más importante de esta legislación es la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento judicial-verbal, por tal motivo al tener un problema la parte trabajadora y patronal, acudían a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que esta le diera solución a los problemas planteados, contempla el procedimiento la contestación a la

(8).- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. T.I., Sexta Edición, Porrúa, S.A., México, 1961. Págs. 98 a 100.

(10)

demanda, las pruebas ofrecidas por las partes los alegatos, la resolución a los problemas planteados por mayoría de votos y no admitía recurso alguno, esto último dejaba mucho de que hablar de esta Ley porque las partes no podían inconformarse con la resolución emitida por la Junta, hacía que la Ley no fuera eficiente y dejara satisfecha a las partes porque con la misma no se impartía una justicia social en forma igual para ambas partes en conflicto ya que buscaban justicia, cambios sociales y la creación de una nueva -- Ley en materia de trabajo que satisficiera las demandas y peticiones de las partes.

G. La Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán.

"El 14 de Mayo de 1915 se promulgó en Materia una Ley que creo el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y meses despues el 11 de Diciembre del mismo año, se promulgó la Ley del Trabajo y tiene como fin resolver los problemas sociales de Yucatán. En primero término liberar a todas las clases sociales, garantizar y dar oportunidad a todos los hombres, sustituir la actividad privada y todo lo necesario para lograr el bienestar colectivo, esto se lograría destruyendo a las minorías privilegiadas de ese tiempo, las autoridades del trabajo en Yucatán eran las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento del Trabajo." (9)

H. La Legislación del Estado de Coahuila.

"El 28 de Septiembre de 1916, Gustavo Espinoza Mireles, Gobernador del Estado, promulgó un decreto creando una sección del Trabajo que se integraría de tres departamentos y que eran el de estadística, publicación y propaganda, conciliación y protección y legislación, los fines de esta Ley son -- reglamentar las horas de trabajo, previsión de accidentes y salario." (10)

Dicha Ley no menciona nada relacionado con los incidentes del Derecho

(9).- DE LA CUEVA, MARIO. Op Cit. Págs. 107 a 108.

(10).- DE LA CUEVA, MARIO. Ibidem. Págs. 115 a 116.

Procesal del Trabajo, por eso era necesario unificar las distintas legislaciones en una sola de carácter federal en materia de trabajo en donde se analizaran los incidentes, situación que a futuro se realizó.

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

"La creación de nuestra Constitución es el resultado del movimiento socioeconómico y político de aquella época y que correspondió a los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, lo que quiere decir que fue obra del gobierno preconstitucionalista y después intervinieron las -- clases sociales como las obreras, por lo que se puede afirmar que el Derecho del Trabajo en México en sus orígenes es obra del Estado y posteriormente de las clases obreras, Carranza tenía la idea de incluir un título -- sobre trabajo en la Constitución, quería promulgar una Ley sobre Trabajo -- para remediar el malestar social, el Ingeniero Palavicini no relata los -- primeros pasos de Carranza para crear la Ley del Trabajo, con la creación del artículo 123 de la Constitución aprobada el 23 de Enero de 1917. En -- forma significativa se establecen reconocimientos y protección al trabajador especialmente en la jornada de trabajo, horas extras, descanso, riesgo profesional y protección al salario, así como a las mujeres y niños quedando reconocido constitucionalmente el trabajo, dicha Constitución se promulgó el 5 de Febrero de 1917, es la primera en el mundo que reconoce y consagra las garantías y derechos de los trabajadores." (11)

J.- El Proyecto de Ley de Trabajo de 1919 y 1925.

"En el año de 1919, durante el período extraordinario de sesiones se discutió en la Cámara de Diputados un primer Proyecto de Ley de Trabajo, -- para el Distrito y territorios federales, se hablaba de un campo de aplicación de la Ley en la participación en las utilidades, trabajo de campo, -- contrato colectivo de trabajo y huelgas. En el año de 1925 se presentó a la Cámara de Diputados un Proyecto de Ley de Trabajo, en un campo de apli-

cación sobre el contrato individual, forma de contrato, sustitución del patrón, modificación del contrato, jornada de trabajo, trabajo agrícola, protección a las mujeres, participación en las utilidades, ahorro, asociación profesional, contrato colectivo, huelgas, riesgos profesionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje." (12)

Como breve explicación diremos que el estudio de las distintas legislaciones que se han analizado, ninguna de las mismas habla sobre los incidentes y su aplicación en el Derecho Procesal del Trabajo porque lo más importante en esos momentos era regularizar y plasmar sus derechos sociales en la Constitución una vez dentro de la misma esos derechos, ésta regularizaría las relaciones obrero-patrón y daría una solución a los problemas planteados esto mejoraría la forma de vida entre las diversas clases sociales, todo esto originaría la Ley Federal del Trabajo, con aplicación para toda la República Mexicana.

K.- Reforma Constitucional de 1929.

"En este año se dejó sentir las necesidades de unificar todas las legislaciones en materia de trabajo de los Estados de la República Mexicana por tantos problemas que se daban y no se les daba solución por parte de las autoridades locales, por tal motivo se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje pero sin apoyo constitucional el 6 de septiembre de 1929, se publica la reforma constitucional a los artículos 76 y 123 de la Constitución y desde esa fecha corresponde al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, con la cual queda derogada la legislación de los Estados pero se dividió la aplicación de la Ley entre las autoridades locales y federales, el principio de esta reforma fue la atribución a las autoridades locales de la competencia general de aplicación de la Ley, con la salvedad de las materias que se señalarán en el artículo 73 de la Constitución Federal y que son Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Juegos con Apuestas y Sorteos, Instituciones de Crédito y Energía Eléctrica

para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 - de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo y de las cuales que daron como competencia exclusiva de las autoridades federales, lo que significa que la competencia de estas últimas es limitada, para el mejor funcionamiento de las mismas." (13)

Como comentario diremos que lo más importante es la reforma constitucional de 1929, en atención de que unifica todas las legislaciones de los Estados y que las mismas eran contradictorias muchas veces entre sí, dando origen a una sola Ley en materia de trabajo y que le correspondería única y exclusivamente expedirla al Congreso Federal, con aplicación en toda la República Mexicana.

2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En el año de 1929, se hizo una reforma a la fracción X del artículo 73 y párrafo introductorio del 123 de la Constitución se formuló un proyecto de Código Federal del Trabajo y fue redactado por una comisión formada por los juristas Enrique del Humeau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñorritu y se le conoce con el nombre de Portes Gil, en honor al entonces Presidente de la República. Este proyecto fue el precedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo de 1970, a continuación pasaremos a analizar el artículo 3° de dicho proyecto:

"Estamos sujetos a las disposiciones del presente Código todos los trabajadores y los patrones inclusive el Estado que comprende la Nación, los - Estados y Municipios cuando tenga el caracter de patrón se considera que el Estado asume ese caracter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares. En la exposición de motivos se fundó diciendo en términos generales que si bien no era posible extender a todos los trabajadores empleados del Estado los beneficios del artículo 123 Constitucional, porque ello podría traer multiples caos, como paralización

(14)

de las actividades públicas y había ocasiones en que la naturaleza del servicio no afectaba la vida del Estado y así, en cambio, esos servicios estaban colocados en condiciones idénticas a la de los trabajadores de empresas privadas, se agrega que la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional - indicaba que en determinados casos los trabajadores del Estado, no se diferenciaban de los demás porque la recta interpretación llevaba a la solución de los problemas del Contrato de Trabajo, Contratos Especiales de Trabajo - de Campo, Asociaciones Profesionales, Huelgas, Riesgos Profesionales, este proyecto fue criticado en el Congreso y la oposición que encontró entre los trabajadores y patrones hizo que fuera retirado dos años después en 1931, - se celebró en la Secretaría de Industria una Convención obrero-patronal y - estas ideas reformaron el proyecto de Portes Gil y formularon uno nuevo con algunas modificaciones y fue aprobado a principios de Agosto de 1931." (14)

El Plan de la Ley Federal del Trabajo.

La presente legislación fue promulgada el 18 de Agosto de 1931, integrada de 685 artículos y 14 artículos transitorios, formada de 11 títulos - que a continuación se señalan:

Título Primero, Disposiciones Generales.

Título Segundo, del Contrato de Trabajo.

Título Tercero, del Contrato de Aprendizaje.

Título Cuarto, de los Sindicatos.

Título Quinto, de las Coaliciones, Huelgas y Paros.

Título Sexto, de los Riesgos Profesionales.

Título Séptimo, de las Prescripciones.

Título Octavo, de las Autoridades del Trabajo y de su Competencia.

Título Noveno, del Procedimiento ante las Juntas.

Título Décimo, de las Responsabilidades.

Título Undécimo, de las Sanciones.

En este plan de la Ley Federal del Trabajo de 1931, encontramos los antecedentes de los incidentes de competencia, personalidad, acumulación, nulidad, excusas en los siguientes artículos que a continuación pasaremos a analizar.

Artículo 334.- Compete la aplicación de esta Ley.

- I.- A las Juntas Municipales de Conciliación.
- II.- A las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje.
- III.- A las Juntas Federales de Conciliación.
- IV.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- V.- A los Inspectores del Trabajo.
- VI.- A las Comisiones Especiales del Salario Mínimo y;
- VII.- A la Secretaría de Educación Pública.

Con las últimas reformas a la Ley Federal del Trabajo, también compete la aplicación de las disposiciones de esta Ley a los Tribunales Judiciales de la Federación. En este artículo se mencionan las autoridades que resolverán los problemas entre los trabajadores y los patrones para poder lograr la equidad y la justicia entre los hombres que viven en sociedad.

Artículo 429.- Es Junta competente para conocer de los conflictos de trabajo.

- I.- La del lugar de ejecución del trabajo.
- II.- La del domicilio del demandado si son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo o si temporalmente se ocupa al trabajador en lugar distinto de su domicilio.
- III.- La del lugar donde celebró el contrato en los casos de la fracción anterior si el demandado no tiene domicilio fijo o tuviere varios domicilios.
- IV.- La del último domicilio del demandado en casos de ausencia legalmente probada; y
- V.- La del domicilio del demandado tratándose de conflictos de patrones o de obreros entre sí, con motivo del trabajo.

Artículo 430.- Es junta competente para decidir la cancelación de un regis-

tro, cuando el conflicto se limita a este caso, la del lugar en que se hizo el registro.

Artículo 432.- Promovida la declinatoria, en término de 24 horas el grupo - de la Junta resolverá de plano fundadamente si se considera competente o no. En el primer caso continuará la tramitación del negocio, en el segundo caso remitirá el expediente a la Central o a la Federal según el caso para que - resuelvan en definitiva." (15)

En estos artículos encontramos en forma clara y precisa que Junta es - la competente para conocer del problema que se plantea y dar una solución a la misma, el término con el que cuenta para poder continuar con el juicio - principal siendo bases del actual incidente de competencia que se contempla en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Para explicar en que consisten los términos de inhibitoria y declinatoria, consultaremos al autor Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho - Procesal Civil, quien define así a la inhibitoria: "El oficio que se dirige a un Juez o Tribunal para que se declare incompetente." (16)

Mientras que la declinatoria: "Es el escrito en que el demandado pide al Juez que ha dado entrada a la demanda deje de seguir conociendo del proceso por incompetencia." (17)

- - - - -

(15).- Diario Oficial de la Federación, N° 51, T.LXVII. Viernes 28 de Agosto de 1931, México, Pág. 53,

(16).- PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Cuarta Edición. México, 1981, Pág. 416.

(17).- PALLARES, EDUARDO. Op Cit. Pág. 220.

La característica de la declinatoria que la distingue de la inhibitoria, es que aquella se dirige al mismo Juez a quien se considera incompetente mientras que la inhibitoria se hace valer ante el Juez a quien se estima competente para que él a su vez promueva la incompetencia al que no la tiene.

Pallares define a la competencia diciendo: "Es la porción de Jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden Jurisdiccional." (18)

Y a la incompetencia diciendo que es: "La falta de Jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado. Las causas de incompetencia -- son las mismas de las que produce la competencia pero en sentido contrario." (19)

Antecedentes de la competencia se encuentran en los artículos 433 a -- 437.

"Cuando una Junta se da cuenta de que no es competente para conocer de algún asunto se deberá declarar incompetente, la inhibitoria deberá de promoverse ante la Junta que se considere competente, para que esta se dirija a la Junta que conoce del negocio, se declare incompetente y remita el expediente a la Junta competente, esta acción se deberá de ejercitar al momento de contestar la demanda una vez promovida se deberá de resolver en el término de 24 horas, si es competente o no y dentro de igual término comunicará su resolución a la Junta requirente. Recibido el expediente en el Tribunal que deba decidir la competencia lo hará saber a los interesados concediendo les tres días hábiles, más los necesarios en razón de la distancia para que pongan por escrito lo que a su derecho convenga y durante ese tiempo podrá acordar que se traiga a la vista toda la documentación necesaria para resolver dentro de las setenta y dos horas siguientes, la competencia que deberá

(18).- PALLARES, EDUARDO. Ibidem, Pág. 162.

(19).- PALLARES, EDUARDO, Ibidem. Pág. 408.

De fundar en la Ley expresa, pudiendo imponer de cinco a cien pesos de multa al litigante que hubiere promovido o impugnado la competencia con notoria temeridad y mala fe." (20)

Artículo 438.- Las competencias se decidirán: Por las Juntas Centrales en pleno, por la Junta Federal en pleno cuando se trate de Juntas Federales entre sí o de los diversos grupos que la integran, por el Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 439.- Es nulo lo actuado por la Junta que haya sido declarada incompetente." (21)

Los antecedentes del Incidente de Nulidad, los encontramos en los artículos 441 al 457. "Los litigantes siempre deberán de señalar en sus escritos domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señalar con exactitud, el lugar donde deberán de ser notificadas las personas contra las que se promuevan, el notificador se deberá de cerciorar de ser el lugar señalado, para notificar hacerlo con la persona que busca, si está presente, si no con el encargado o representante legal y si no se encuentra ninguno - dejará citatorio para que se le espere al día siguiente y a una hora determinada y si no se encuentra no obstante de el citatorio dejado, se practicará con la persona que se encuentre, o si el local se encuentra cerrado lo hará con el gendarme del punto más próximo, de todo esto se asentará razón en autos y las notificaciones se harán cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate serán también personales las notificaciones que haga la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, por tal motivo serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen como ha quedado señalado. Propuesta una cuestión de nulidad las Juntas resolverán de plano sin sustanciación de incidente, sin embargo, la persona -----

(20).- Diario Oficial de la Federación. Ob. Cit. Pág. 54.

(21).- Diario Oficial de la Federación. Ibidem. Pág. 55.

notificada, citada o emplazada, que se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos los efectos, como se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley. Los términos empezarán a correr desde el día siguiente al que se haga el emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, en ningún término señalado por día se contarán aquellos en que no se puedan tener lugar actuaciones ante la Junta, tampoco contarán los días de vacaciones, serán días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que las leyes declaren festivos, luctuosos, son horas hábiles las comprendidas entre las -- 7:00 y las 19:00 horas, bajo pena de nulidad, salvo que el presidente de la junta habiliten días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias -- cuando las cuales lo ameriten y mientras continúe el procurador en su cargo los emplazamientos notificaciones y citaciones de todas clases que se -- les hagan tendrán la misma fuerza y surtirán sus efectos como si se hubie-- ren hecho al poderdante." (22)

De lo anterior podemos manifestar que el tema del incidente de nulidad en la Ley Federal del Trabajo de 1931 contenía infinidad de irregularidades y lagunas jurídicas específicamente en la forma de realizar las notificacio nes para que fueran emplazados a juicio los demandados personas físicas o -- personas morales, en este tema de las notificaciones el Presidente de la -- Junta podía autorizar al notificador para que emplazara a juicio en un día inhábil ya que la propia Ley lo facultaba, situación que no era de todo -- agrado para la parte demandada, siendo criticada fuertemente este tipo de -- emplazamientos por los abogados y litigantes de aquella época, para nuestro punto de vista la forma más correcta y justa es emplazar a las personas fí-- sicas o morales en días y horas hábiles.

"La personalidad con que se ostentan las partes en un juicio laboral -- es necesario tenerla acreditada a satisfacción de la propia Junta para no -- caer en la cuestión de falta de personalidad y su antecedente lo encontra-- mos en el análisis jurídico-práctico de los artículos 458 y 459.

- - - - -

(22).- Diario Oficial de la Federa--ción. Ibidem. Págs.55 a 57.

Artículo 458.- Cuando se presenta como actor o demandado alguien que no sea conocido por los integrantes de la Junta, ni por secretarios, se procederá a su identificación por medio de la declaración oral o de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo por medio de escrito o por cualquier otro que sea suficiente a juicio de la Junta, no será necesario la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por naturaleza o circunstancias del caso no hay peligro de suplantación de persona.

Artículo 459.- La personalidad se acreditará cuando los interesados otorgan poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de residencia para poder ser representados en juicio cuando el interesado corresponda a un lugar distinto donde se deberá de llevar el juicio, la acreditará con las copias certificadas y legalizadas del lugar de su residencia donde tiene acreditada su personalidad, se puede acreditar la personalidad de un litigante cuando de los documentos exhibidos se desprenda y se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada." (23)

La Ley de 1931 consignó más acertadamente la existencia de un trámite genérico para el incidente, cuando textualmente en su artículo estableció:

Artículo 477.- "Las cuestiones incidentales que se susciten se resolverán juntamente con lo principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes de que se promuevan después del laudo, pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirá de plano excepción hecha de las que se refieren a la competencia de la Junta." (24)

El antecedente del incidente de Acumulación lo encontramos en los artículos 478 en relación con el 482 de la Ley de 1931.

Artículo 478.- La Acumulación procederá a petición de parte o de oficio.

(23).- Diario Oficial de la Federación. Ibidem. Pág. 58.

(24).- ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Op. Cit. Págs. 495 a 496.

Artículo 482.- Cuando existan varias acciones en contra de una misma persona y respecto de un mismo asunto, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. Para que sea procedente aplicar la economía procesal y que el juicio laboral sea más rápido en su procedimiento y evitar las dilaciones procesales ya que traen como consecuencia que la parte actora abandone su juicio y por consiguiente lo pierda haciendo que la clase trabajadora no tenga confianza en la Ley Federal del Trabajo y en el Derecho Laboral -- que es un derecho de clase social obrero-patrón,

Las Recusaciones tienen sus antecedentes en los artículos 486 a 499.

"Los representantes del capital del trabajo y del gobierno sólo podrán ser recusados con causas legítimas de recusación el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado con cualquiera de los litigantes, el mismo parentesco dentro del segundo grado con el abogado o procurador de alguna de las partes que intervengan en el pleito pendiente con cualquiera de las partes o haber emitido dictamen sobre el pleito, como letrado o intervenido en el pleito como procurador, perito o testigo, ser socio, arrendatario o empleado de alguna de las partes o depender económicamente de alguna de ellas, ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguno que sea parte en el juicio y ser deudor o acreedor, heredero o legatario. Los trabajadores y patronos podrán recusar en cada caso a sus respectivos representantes en la Junta y cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica se entenderá entre los trabajadores entre sí, de los patronos igualmente entre sí. Los representantes que sean excusados deberán abstenerse del conocimiento de algún negocio, la recusación se propondrá al concluir la audiencia de demanda y excepciones, cuando la causa en que se funda sea anterior al pleito y se tenga conocimiento de ella, cuando sea posterior a la audiencia de demanda y excepciones el conocimiento de la causa de recusación o la causa misma la deberán de proponer a la parte interesada tan luego como se llegue al conocimiento de su noticia, no justificándose este extremo, será desechada la recusación, en ningún caso podrá ha

cerse valer la recusación después de cerrada la sustanciación del negocio, instruirán y decidirán las recusaciones el Presidente cuando el recusado sea un representante del capital o del trabajo y el Gobernador del Estado o territorios, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o el Secretario de Industria y Comercio y Trabajo, según sea el caso cuando sea el Presidente de la Junta, dada la recusación el funcionario que deba de conocer de ella, citará al representante del recusado y a la parte que la haya hecho valer para que comparezcan ante él, al otro día en esta comparecencia les oírán, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la recusación, -- cuando la cuestión sea de hecho resolverá el funcionario que conozca de la misma y si hay lugar en ella hará constar su resolución en el acta que habrá de extenderse, cuando se niegue la recusación se impondrá al recurrente una multa de cinco a cincuenta pesos, según sus circunstancias a juicio del instructor o si no se hiciera efectiva la multa sufrirá el arresto correspondiente que no podrá exceder de 36 horas declarada procedente la recusación el funcionario que la resolvió designará la persona que ha de fungir -- en substitución del recusado a menos que este sea un representante obrero-- patronal, cuando los presidentes o los representantes del capital o del trabajo se excusen voluntariamente del conocimiento de un pleito, dará cuenta estos aquel y el Presidente, al Gobernador, Jefe del Departamento del Distrito Federal o al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, según el caso si los funcionarios consideraban improcedente la excusa, podrá imponer -- al que la propuso una corrección disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, también serán corregidos los representantes de las Juntas por las faltas que cometan y omisiones en que incurran con relación a las actuaciones que sean de su incumbencia." (25)

3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

"Esta Ley tiene dos anteproyectos como antecedente de su creación: el primero de 1962, resultado del trabajo que durante dos años que realizó la Comisión nombrada por el Presidente Adolfo López Mateos e integrada por el

(25).- Diario Oficial de la Federación. Ibidem. Págs. 62 a 64.

(23)

Licenciado Salomón Gonzáles Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, la Licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo, Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Maestro Emérito Mario de la Cueva. Este proyecto exigía reformas al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, para que estuviera acorde con la elevación a 14 años de edad mínima de admisión al trabajo, reglamentar los salarios mínimos, un procedimiento aplicable para determinar el porcentaje de los trabajadores - en las utilidades de las empresas, la corrección de la interpretación sobre la estabilidad de los trabajadores en el empleo y la definición de la competencia de las autoridades federales y locales del trabajo. En Noviembre de 1962, fueron aprobadas las reformas constitucionales descritas. El anteproyecto de Ley quedó en el escritorio del Presidente de la República. Un segundo proyecto fue el concluido en el año de 1968, después de un trabajo -- iniciado un año antes por una nueva Comisión, nombrada por el Presidente, - Licenciado Gustavo Días Ordaz y formada por las mismas personas que integraron la primera Comisión agregándose el Licenciado Adolfo López Aparicio, -- Profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., a propuesta del Ejecutivo el citado anteproyecto fue divulgado entre los sectores interesados para que lo estudiaran y dieran sus opiniones el 1° de Mayo del mismo año, por acuerdo del Ejecutivo se invitó a las clases sociales a que nombraran representantes para que se reunieran a intercambiar impresiones para una mejor elaboración del proyecto, después de emitir los sectores su opinión en Diciembre de 1968, el Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de nueva Ley Federal del Trabajo. Se efectuó una segunda discusión -- con la participación de representantes de trabajadores y patrones, posteriormente el Congreso invitó a un cambio de impresiones a la Comisión redactora al término de la misma se observó que el proyecto no sufrió ninguna modificación en sus principios, instituciones y normas fundamentales, su aprobación fue publicada en el Diario Oficial del 1° de Abril de 1970 y entró - en vigor el 1° de Mayo del mismo año." (26)

- - - - -
(26).- DAVALOS MORALES, JOSE. Derecho del Trabajo, I. Tercera Edición. Porrúa, S. A., México, 1990. Págs. 72 a 73.

A.- El Plan de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Esta Ley entra en vigor el 1° de Mayo de 1970, con excepción de los artículos 71 y 87 que entran en vigor el 1° de Septiembre de 1970, derogándose la Ley del 18 de Agosto de 1931, con las modalidades que se han mencionado, estando formada dicha Ley de 890 artículos y 12 artículos transitorios, dividida en 16 Títulos, los antecedentes que encontramos en ésta Ley son elementos básicos del presente trabajo de tesis por tal motivo pasaremos a analizar los siguientes artículos, porque la presente Ley de 1970 no establece un concepto o definición de incidente cuando lo menciona en forma dispersa en varios artículos ya sea con ese término o con la frase cuestión incidental. En los procesos de trabajo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, las partes deben precisar sus puntos petitorios e indicar sus fundamentos.

Artículo 686.- Nos manifiesta que cuando los trabajadores no conozcan con exactitud el nombre y apellido del patrón o la denominación o razón social de la empresa o establecimiento, oficina o lugar en donde prestó el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón por lo menos.

Artículo 687.- Las partes en su primera comparecencia o escrito deben designar casa o local ubicado en el lugar de la residencia de la Junta a fin de que hagan las notificaciones personales.

Artículo 688.- Las notificaciones personales son las siguientes: el emplazamiento a juicio, y en todo caso, cuando se trate de la primera notificación la primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación o la que se hubiese declarado incompetente.

Artículo 690.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a sus representantes en el local de la Junta si concurre el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiese designado, si está presente y en caso contrario se le dejará una copia de la reso-

(25)

lución autorizada por el actuario, si la casa o local está cerrado se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar del trabajo.

Artículo 691.- Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones una hora antes de que terminen las labores por lo menos y asentará razón en autos.

Artículo 692.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, las que no sean, al siguiente de su publicación.

Artículo 693.- Las notificaciones deberán hacerse en días hábiles o sea en horas hábiles con una anticipación de 24 horas al día y hora de la audiencia en que deban de asistir las partes.

Artículo 694.- Las notificaciones hechas a los representantes de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta surtirán los mismos efectos que si hubiesen hecho a ellas.

Artículo 695.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores.

Artículo 696.- La persona que se mantiene sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta Ley. En este caso el incidente que se promueva de nulidad será desechado de plano.

Artículo 703.- Los términos empezarán a correr el día siguiente al en que se surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 704.- En ningún término se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones ante la Junta, salvo a disposición contraria a esta Ley.

Artículo 705.- Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículos 706 a 708.- Dicen: son días hábiles todos los del año con excepción de los días de vacaciones concedidas por la Ley al personal de la Junta, los feriados, los domingos y los de descanso obligatorio. Son horas hábiles las comprendidas entre las 07:00 y las 19:00 horas, el Presidente de la Junta y los de las Juntas Especiales pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando se hubiese causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de -- practicarse, para que dicha notificación surta sus efectos legales." (27)

Todos los artículos redactados nos dan la pauta para deducir los antecedentes del incidente de nulidad, mismo que pueden hacer valer en juicio - cualquiera de las partes para demostrar que la práctica de una notificación que haya realizado no reúne los requisitos que la Ley establece, para tal efecto se promueve la cuestión de nulidad en la etapa respectiva del procedimiento laboral y la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la nulidad plantada, posteriormente dictará resolución en la que declarará si es procedente o no la nulidad planteada, toda vez que una mala notificación puede ocasionar serios perjuicios en los bienes muebles e inmuebles de las partes e incluso económicos y morales.

Pasaremos a analizar el incidente de personalidad que se encuentra en el siguiente artículo:

"Artículo 709.- La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las siguientes modificaciones: Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje de su lugar de re-

(27).- Ley Federal del Trabajo y otras leyes Laborales. JUAN B. CLIMENT BELTRAN. Esfinge, S.A., México. Págs. 318 a 324.

(27)

sidencia, para que sean presentados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad de las partes se acreditará con la copia certificada correspondiente, los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del Sindicato y las Juntas pueden tener por acreditada - la personalidad, de cualquiera de las partes sin sujetarse a las normas legales siempre y cuando de los documentos exhibidos se llega al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada." (28)

De esta pequeña exposición se desprende como los sindicatos acreditaban su personalidad, pero las partes en un juicio individual llamese actor o de mandado dicho artículo nos dice que podían otorgar poder a sus representantes ante la Junta, o de la otra forma que es con los documentos exhibidos - por los apoderados de las partes, la Junta llegará al convencimiento de que efectivamente si se representaba a la parte interesada lo que no explica -- con precisión que clase de documentos son los que deberían exhibir los representantes de las partes en juicio, los documentos únicamente deberían de admitir la Junta son la carta poder cuando se represente la persona física- y testimonio notarial o carta poder otorgada por persona con facultades para hacerlo cuando se representa a persona moral legalmente constituida.

El antecedente del incidente de acumulación se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 721.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción deben litigar unidas y bajo una misma representación.

Artículo 724.- Admitida por una Junta una demanda para la solución de un -- conflicto de trabajo no podrá presentarse una nueva demanda sobre esa controversia ante la misma y otra Junta, en tanto no se haya dictado el laudo-

- - - - -

(28).- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. Ob Cit. Pág. 324.

(28)

si no obstante ésta prohibición se da entrada a otra demanda procederá la -
acumulación, la que deberá de solicitarse ante la Junta, citará a las par-
tes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir sus pruebas, dic-
tará resolución, si la Junta resuelve que el asunto segundo o juicio debe -
acumularse al primero remitirá el expediente a la Junta que conozca de esta
el incidente se tramitará por cuerda separada." (29)

Como comentario mencionaremos que el artículo 724, el mismo se contra-
dice en el siguiente sentido, dice que una vez que se presenta la demanda -
integrada por dos o más personas contra un solo patrón y con las mismas ---
prestaciones ya no se puede admitir otra sobre esa controversia y también -
faculta para promover otra demanda contra el mismo patrón y con las mismas-
prestaciones que se reclaman y si procede la acumulación el juicio segundo-
se remitirá y acumulará al primero, esto no debería de suceder en la practi-
ca porque los juicios se encuentran en etapas procesales distintas y en lu-
gar de agilizar el procedimiento laboral con este tipo de incidente lo úni-
co que ocasiona es que el mismo procedimiento sea lento y se pierda el prin-
cipio de autonomía procesal.

Otro punto a tratar es el incidente de competencia que se encuentra en
los artículos 730 al 737 de la Ley antes citada y que a continuación se ---
transcriben:

"Artículo 730.- La competencia por razones de materia se rige con las dispo-
siciones del artículo 12 Apartado A de la Constitución Federal.

Artículo 731.- La competencia por razones de territorio se rige por las --
normas siguientes: Se trata de Juntas de Conciliación la del lugar de pres-
tación de los servicios, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor pue-
de escoger entre la Junta del lugar de prestación de los servicios, si es--
tos se prestaron en varios lugares la Junta de cualquiera de ellos, la Jun-
ta de donde se celebró el contrato, la Junta del domicilio del demandado, -
en los conflictos colectivos la Junta del lugar en que esté ubicada la em--
- - - - -

(29).- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. Págs. 328 a 330.

presa o establecimiento si se trata de la cancelación de un registro de sin dicato, la Junta del lugar donde se hizo y en los conflictos entre trabajadores y patrones entre sí, la Junta de Conciliación y Arbitraje del domicilio del demandado.

Artículo 732.- Habla sobre la excepción de Incompetencia la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo.

Artículo 733.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse únicamente - por declinatoria.

Artículo 734.- La Declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y - excepciones, como excepción de previo y especial pronunciamiento. La Junta después de oír al actor y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de competencia dictará - resolución.

Artículo 735.- La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado - del proceso, cuando exista en el expediente datos que lo justifiquen, la - Junta antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de 5 días a una audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 736.- Que cuando una Junta advierta que en el conflicto de que conoce es el de la competencia de otra Junta Especial citará a las partes a - una audiencia de pruebas y alegatos y dictará resolución en un término de 3 días, si se declara incompetente remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente, se declara incompetente remitirá al pleno para que éste determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Artículo 737.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente." (30)

- - - - -

(30).- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. Págs. 332 a 334.

Analizando el contenido de los anteriores artículos podemos decir que este incidente de competencia es perjudicial para la parte que promovió una demanda en una Junta que no es competente para conocer del asunto, ya que - todo lo actuado será nulo de plano y de todo derecho por tal motivo se deberá de empezar de nuevo con el procedimiento, esté incidente retrasa el procedimiento procesal del derecho del trabajo que cuyo fin es encontrar una - solución para poner en práctica la justicia social entre las partes en conflicto, para evitar todo esto es necesario que al momento de recibir una de manda la Junta deberá de declararse competente o incompetente para conocer del juicio que se le plantea y manifestarle a la parte que promovió qué Junta es la competente, y así aplicar el principio de economía procesal.

Otro punto de estudio es el incidente de Recusaciones y Excusas, cuyo antecedente se encuentra en los artículos 733 a 744 de la Ley Federal del Trabajo que se analiza.

"Artículo 738.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima por tal motivo la recusación es el único objeto legal por el cual debe notificarse a las partes interesadas el cambio de las personas que integran el Tribunal que ha de conocer de un juicio, el de los actores, demandados pueden recusar con causa legítima a los nuevos integrantes del Tribunal.

Artículo 739.- Son causas legítimas de recusación las siguientes:

El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de las partes, el mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes, estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito, ser o haber sido denunciante o acusado, de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso ser apoderado o defensor de alguna de las partes, o haber emitido directamente sobre el mismo ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender económicamente de alguna de las partes, ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo

la tutela o curatela de alguna de las partes y ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes.

Artículo 740.- Los trabajadores y los patrones podrán recusar a sus respectivos representantes propietario y suplentes cuando estos pertenezcan a alguna organización sindical antagónica.

Artículo 741.- Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones en quienes concurra alguna de las causas señaladas en los do artículos anteriores, deberán excusarse del conocimiento del negocio.

Artículo 742.- La tramitación de la recusación se observará en las siguientes normas, las instruirán y decidirán el Presidente de la Junta cuando el recusado sea el Presidente de la Junta Especial, el auxiliar o un representante de los trabajadores o patrones, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o Territorio, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando el recusado sea el Presidente de la Junta, la recu sación debe proponerse al concluir la audiencia de demanda y excepciones. - Cuando la causa sea posterior a ésta o no se tuviese conocimiento de ella, dentro de los 3 días siguientes al que se tenga noticia de su existencia en ningún caso podrá hacerse valer la recusación después de cerrada la trami tación del expediente, interpuesta en tiempo la recusación la Junta remitirá el expediente a la autoridad que daba decidirla. En caso contrario la des chará de plano y la autoridad que deba decidir la recusación, tan pronto re ciba el expediente señalará día y hora para que comparezcan ante ella, el recusado y la persona que la hizo valer, en esa audiencia, oírán lo que ex pongan los interesados, recibirá las pruebas que ofrezcan y dictará resolu ción.

Artículo 743.- Declarada procedente la recusación será sustituido el representante recusado, en caso contrario continuará conociendo el negocio y se impondrá al recusante una multa de 50 a 500 pesos, según las circunstancias a juicio del instructor y si no se paga se impondrá un arresto hasta por 36 horas.

Artículo 744.- Las autoridades señaladas en el artículo 742, instruirán y -- decidirán las excusas oyendo en audiencia al interesado y recibiendo las -- pruebas que ofrezca. Si la excusa es declarada improcedente el instructor podrá sancionar al que se excusó con amonestación o suspensión del cargo -- hasta por 8 días." (31)

Como se ha señalado es necesario que las partes en conflicto conozcan a los representantes del gobierno, trabajador y patrón y si existe alguna -- relación con cualquiera de las partes es necesario hacerlo notar a la Junta para que la misma maneje el juicio con toda claridad y no se originen malos entendidos con esto se pone en práctica la igualdad jurídica entre las partes y darle una solución justa a la controversia planteada es necesario que cualquiera de los representantes sabe que lo une algún lazo de parentesco -- con alguna de las partes ellos mismos deberán hacerlo saber y dejar de cono-- cer del juicio y si estos lo saben y no lo hacen saber a las partes y a la propia Junta se les impondrá como sanción la pérdida de un año en el ejerci-- cio de sus funciones y si vuelven a reincidir en lo mismo la pérdida total de su cargo, también se debe de sancionar a los litigantes que de alguna ma-- nera hacen valer una recusación o excusa sin tener las bases firmes para ha-- cerla valer, se les prohíba ejercer el Derecho Procesal del Trabajo por un término de tres meses en el Distrito Federal, ya que esto ocasiona que éste derecho, en su trámite, sea lento, oscuro e impreciso y si por alguna cir-- cunstancia se sorprende al litigante sancionado ejerciendo se le deberá de imponer una multa por 200 veces el salario mínimo vigente del momento y, -- además, se le duplicará la sanción para no ejercer en la rama del Derecho -- Laboral dejándole en libertad el ejercicio de las diversas ramas del Dere-- cho, ya que jurídicamente los representantes de las partes las hacen valer como defensa en el juicio que representan.

Como comentario diremos que en la Ley Federal del Trabajo de 1970, es-- pecíficamente en su artículo 725 encontramos la base jurídica de los inci-- dentes, desprendiendo con claridad que en dicho artículo hay un común deno-- minador de los incidentes que también ha regido en el Derecho Laboral y que

- - - - -

(31).- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. Ibidem. Pág. 334 a 339.

dicha figura jurídica acceden a un juicio principal dentro del proceso o -- después de concluido el mismo en este artículo se desprenden dos clases de incidentes, por el momento de su decisión y eran aquellos que se resolvían, juntamente, con el principal que era la regla general o en los cuales la -- Junta decidía que debían resolverse previamente a que se promovieran des-- pués de dictado el laudo.

4.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970 con Las Reformas Procesales de -- 1980.

"Por iniciativa del Ejecutivo Federal presentada el 18 de Diciembre de 1979, la Ley Federal del Trabajo tuvo importantes reformas y se hicieron modificaciones al procedimiento de huelga y se adicionó el artículo 47 con dos párrafos finales en donde destaca que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión o despido. - En las leyes de 1931 y 1970, se mantuvo el procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso. El procedimiento estaba plagado de defensas e incidentes, lo que convertía al procedimiento lento y costoso en juicio de las partes, perjudicándose más al trabajador y salía beneficiado el patrón, las reformas tuvieron por objeto subsanar tales deficiencias y cumplir con el principio de justicia social que tiene encomendada el Derecho del Trabajo ya que es un derecho de clase, ahora la Ley se asienta como una unidad que se sintetiza en el artículo 123 -- constitucional en las normas procesales al fin se ha dado coherencia a la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al decidir los conflictos entre trabajo y capital, así fueron plasmadas las reformas al procedimiento laboral, entre las que destacan los efectos del aviso del despido, la conciliación como medio de resolución de los conflictos, la concentración del -- procedimiento, la suplencia de la deficiencia de la queja del trabajador, - la carga de la prueba al patrón, la modificación al procedimiento de huelga y la participación de las autoridades en beneficio de la verdad y de los -- trabajadores." (32)

- - - - -

(32).- DAVALOS MORALES, JOSE. Ob Cit. Pág. 74.

**CAPITULO II REGLAMENTACION Y CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN EL DE-
RECHO LABORAL**

- 1.- Introducción**
- 2.- Conceptos Doctrinales de los Incidentes**
- 3.- Concepto Formal de los Incidentes**
- 4.- Concepto Personal del Incidente**
- 5.- Clasificación de los Incidentes**
- 6.- Fundamento Legal, Comentario y Jurisprudencia de los
Incidentes de Previo y especial Pronunciamiento**

CAPITULO II.

REGLAMENTACION Y CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES EN EL DERECHO LABORAL

1.-Introducción.

Las normas reguladoras de los incidentes aparecen como una novedad en la legislación laboral. Anteriormente los incidentes no se encontraban regulados tal vez en atención de que no son deseables dentro del procedimiento ordinario que busca justicia rápida y expedita, pero la no regulación de los incidentes había hecho caer al derecho laboral en constantes vicios y artificios que los litigantes promovían dolosamente con el propósito de - hacer lento al derecho laboral, se conocían antecedentes de causas de nulidad, de competencia, de personalidad, solicitud de acumulación así como de excusas, pero toda diligencia se dejaba a capricho y petición de las partes en conflicto como son el actor y el demandado y estos les daban a los incidentes la regulación que más les convenía o sencillamente lo dejaban a los criterios sostenidos por los distintos tribunales donde la mayoría de las veces en sus resoluciones no coincidían.

2.- Conceptos Doctrinales de los Incidentes.

"De conformidad con los diccionarios de la lengua española, la palabra "incidente" se define como lo que sobreviene en el curso de un asunto, así como cuestión relacionada con el asunto principal.

Eduardo Pallares, citando a Emilio Reus, afirma que la palabra 'incidente' deriva del latín incidere, incidens que implica acontecer, interrumpir o suspender y que en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y en su acepción jurídica implica la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal." (33)

(33).- ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Ibidem. Págs. 491 a 492.

Para el tratadista Becerra Bautista, los incidentes son pequeños juicios que tienden a resolver controversias de carácter objetivo, que tienen relación inmediata y directa con el asunto principal." Además como opinión de dicho autor, el proceso no termina con la sentencia sino con la actividad judicial hasta satisfacer a la parte que obtuvo resultado favorable, -- los incidentes son posibles aun después de dictada sentencia definitiva, es decir, ejecución misma.

"Así pues el Código Procesal de 1884 define en su artículo 861 a los incidentes como las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Fue el derecho germánico y el derecho canónico, quienes reconocieron la existencia de los incidentes y muy específicamente aquellos que se deberían de resolverse antes de la cuestión principal e inclusive, antes de la paralización del juicio. De tales derechos se nutren las leyes españolas y nuestro derecho vigente."

Para Miguel Gerardo Salazar, sostiene que por incidente se entiende toda controversia que sobreviene en curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace."

Humberto Briseño Sierra en ocasión al desarrollo normal de un conflicto, afirma que el incidente es una anomalía en lo que tiene de desviación -- sea que se sustente sumariamente, durante la tramitación de la serie principal o por cuerda separada y explica que por incidente general, se ha de entender la cuestión accesoria que sobreviene o se forma durante el curso del negocio o pretensión principal." (34)

Para Alsina, incidente es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso la solicitud de nulidad de las diligencias, el embargo precautorio, la oposición a una diligencia de pruebas, la citación para la evicción. En opinión de Echandia los incidentes son desiciones juristantum que deben ser -

 (34).- ROSS GAMEZ, FRANCISCO, Ibidem. Pág. 493.

(35)

adoptadas en el curso del juicio, antes de la sentencia que le pone fin." - (35)

Para los cultores del derecho laboral, Rafael Tena Suck y Hugo Italo - Morales. "Se conoce con el nombre de incidentes a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamamente a lo principal en algún negocio. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso." (36)

La Real Academia dice a su vez, "Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace" y lo define como la "Cuestión - distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel; y otras suspendiéndolo; caso en que se denomina de previo y especial pronunciamiento." (37)

3.- Concepto Formal de los Incidentes.

Concretamente pasaremos a analizar la Ley Federal del Trabajo vigente con las reformas procesales de 1980.

Específicamente el tema de los incidentes se encuentra regulado en esta Ley en sus artículos 761 al 765, aclarando que esta Ley en sus artículos mencionados no da un concepto o definición de Incidente, aún cuando lo men-

(35).- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición, Trillas, S.A. de C.V., México, 1989. Pág. 171

(36).- TENA SUCK, RAFAEL, MORALES ITALO HUGO. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera Edición, Trillas, S.A. de C.V. México, 1989. Pág. 100

(37).- DE BUEN L., NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición, Porrúa, S.A., México, 1990. Pág. 391.

ciona en forma dispersa en varios de sus artículos ya sea en ese término o con la frase cuestión incidental.

De las anteriores definiciones podemos desprender como común denominador que el incidente siempre accede a un juicio que normalmente se suscita como controversia entre las partes y que requiere la decisión del juzgador que puede ser mediante una sentencia interlocutoria o inclusive mediante la decisión del juicio principal. Pero ya advertimos que circunscribir el -- concepto jurídico de incidentes a la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la actuación principal, en reducir considerablemente el concepto, quien con su amplitud necesaria, aun cuando sea de manera excepcional, también puede surgir entre una o más partes con el juzgador como sucede con la recusación e inclusive puede aparecer de la autoridad para las partes, como se ve en el caso de las excusas.

"El incidente puede resolverse de plano y sin substanciación en el único caso excepcional que prevé la Ley, es tratándose de nulidad de notificaciones convalidadas, así como también se resuelve previo un procedimiento con audiencia de la contraparte en el que haga valer sus derechos, siendo esta la regla general es menester indicar que como la propia naturaleza del incidente no se cuestionó el fonde del negocio, su tramitación tendrá que - ser lo más sumaria y breve posible pero es igualmente importante que se entienda que no por el hecho de no debatir el fondo del litigio principal y - ser sumario su procedimiento deja de tener trascendencia para el conflicto, porque en muchas ocasiones, la desición del incidente puede concluir con el juicio ya sea en forma dilatoria como en el caso de la falta de personalidad procesal o personalidad del actor o en forma perentoria como en el caso de la caducidad o desistimiento de la acción por inactividad procesal que previenen nuestras leyes vigentes." (38)

4.- Concepto personal del Incidente.

Incidente es la defensa que interpone el actor o demandado para suspender la tramitación del juicio principal y el cual no puede continuar hasta que no se resuelva el mismo, también surge entre las partes con el juzgador inclusive puede aparecer de la autoridad hacia las partes en conflicto.

5.- Clasificación de los Incidentes.

El estudio de análisis de la clasificación de los incidentes del derecho procesal del trabajo es abundante y variada, ya que se pueden mencionar infinidad de clasificaciones, en atención de que existen muchos estudiosos y catedráticos del derecho, por tal motivo analizaremos las siguientes clasificaciones:

1).- La clasificación que hace Francisco Ross Gamez analizando a Ariel Rios Aguilera, nos llamó seriamente la atención, la labor tan minuciosa y con -- profunda seriedad académica, que hizo en relación con los incidentes y su -- clasificación, estableciendo por categorías y respecto de aquellos casos -- remiten expresamente a un procedimiento incidental, casos que tienen un tramite propio y lasos en que el incidente carece de procedimiento expreso, -- aun cuando el estudio se hizo a la luz de la Ley de 1970, estimamos interesante reproducirlo y cobrar vigencia aun bajo la tutela de las reformas procesales de 1980.

A.- Casos en que se ordena aplicar un trámite incidental. Son tres supuestos que la Ley Federal del Trabajo vigente establece ordenando la substanciación de forma incidental, a saber:

- a) El caso de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia de paga
- b) En el caso relativo a la ejecución de fianzas de las providencias cautelares que se exhiben para garantizar los daños y perjuicios que origina el secuestro.

c) El caso de la mal llamada acumulación, cuando previene que el incidente se tramitará por cuerda separada. Respecto de éste último supuesto es pertinente aclarar que se crea un trámite propio cuando el precepto relativo en su parte conducente establece que la junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir sus pruebas dictará resolución. La acumulación tradicional propiamente dicha es aquella en que existen varias demandas en contra de la misma persona por los mismos hechos, - siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan las mismas excepciones deben litigar unidas y bajo una misma representación. Tal figura jurídica que encuentra su justificación en el evitar que puedan -- existir sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos, porque - se trata de que la misma persona quien intenta dos demandas en contra del mismo demandado y cuya consecuencia, es la de dejar sin ningún efecto el - segundo juicio, teniendo por lo tanto una Ratio Legis enteramente diferente.

B.- El segundo grupo de cuestiones incidentales, es aquel en que el incidente tiene un trámite propio, son siete los casos que nuestra Ley Federal del Trabajo contempla con tal característica, a saber:

a).- La declinatoria de competencia: "La declinatoria debe oponerse en la audiencia de demanda y excepciones, como excepción de previo y especial -- pronunciamiento. La Junta después de oír al actor y recibir las pruebas - que estime convenientes, las que deberán de referirse exclusivamente a la cuestión de competencia dictará resolución, nótese como en el caso única-- mente existe la obligación de escuchar al demandante, lo que en un momento dado podría ser cuestionado el impedir al demandado y promovente incidentista aclarar o ampliar el planteamiento de su excepción, lo que proporcionaría la procedencia del juicio de amparo ante la violación de la garantía de audiencia. En la práctica nos consta que las autoridades no aplican - con rigor la connotación literal del precepto y normalmente al abrir el incidente respectivo le conceden el uso de la palabra a las dos partes.

b) El caso de la declaración oficiosa de incompetencia, la Junta debe de-- clararse incompetente en cualquier estado del proceso cuando existan en el

expediente datos que lo justifiquen.

c) Las recusaciones que se presenten en contra de las autoridades del trabajo. Este caso viene a confirmar esencialmente que las cuestiones incidentales no únicamente son en función de las partes en controversia, sino también en función de las partes y autoridades.

d) Otro de los supuestos que la Ley señala un trámite propio y que es esencial dentro del proceso, es el relativo al incidente de nulidad de notificaciones independientemente de que se trata de un procedimiento sumario y simple como se advierte, es importante que se entienda que si la persona sabedora de la resolución de todas maneras promueve el incidente de nulidad, en este caso, este será desechado de plano. Si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a esta ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

e) Mencionamos con antelación que existían incidentes que representaban una trascendental importancia para el proceso y de que a pesar de no incidir en el fondo de la controversia, sí había cuestiones incidentales que ponían al juicio y entre otras señalábamos a la caducidad de la acción por inactividad procesal, este es otro de los incidentes a los que la Ley les señalaba un trámite genérico. Cuando solicite que se tengan por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán de referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, siempre y cuando no se encuentren desahogadas las pruebas del actor, con la consecuencia por tener desistida de la acción, intentada a toda persona que no cumpla con tal prevención. Lo relativo a no aplicar tal sanción cuando se encuentren desahogadas las pruebas del actor.

f) Las medidas cautelares, en esencia constituyen verdaderos incidentes -

porque accede formalmente a un juicio. Deberán solicitarse, indicando que se tramitarán previamente al emplazamiento cuando se soliciten en la demanda, o bien, por cuerda separada, cuando se pidan posteriormente por escrito, o por separado, en ningún caso se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona en contra de quien se pida la providencia.

g) Los que tienen trámite propio, es relativo a los cambios de administración que se consignan cuando se trata de embargos, de una negociación mercantil. Al respecto se previene, que si el depositario considera que la administración no se hace convenientemente o que puede perjudicar los derechos del embargante, lo pondrá en conocimiento del presidente ejecutor para que este oyendo a las partes y al interventor en una audiencia, resuelva lo que estime conveniente.

C.- Existen casos en el mismo número que los anteriores en los cuales el incidente carece de procedimiento expreso, pero que por su propia naturaleza representa en esencia, una cuestión incidental.

a) El primer supuesto es el que se refiere a la intervención de terceros, - aplicable, más bien, a las tercerías coadyuvantes o adyacentes o adhesivas. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dá a un conflicto, están facultadas para intervenir en él, comprobando su interés en - el mismo.

b) El segundo supuesto es el que se refiere al incidente de nulidad de actuación-s cuando previene. "Que las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad. No debemos confundir a la nulidad de notificaciones, con la nulidad de actuaciones que son dos situaciones enteramente diferentes. Lo inconcebible del caso es que para el primer supuesto, el legislador tuvo el cuidado de establecer un trámite especial, no así para el segundo que consideramos inclusive de mayor gravedad. Respecto del precepto que se comenta, el legislador resulta sumamente impreciso y oscuro, con la institución de la nulidad de actuaciones al circunscribirla exclusivamente a la celebración de las mismas en días y horas hábili

les, cuando existen innumerables contingencias en la práctica, que no se encuentran comprendidas dentro de la hipótesis del precepto y que obligan a las autoridades a recurrir a explicaciones analógicas e interpretativas demasiado flexibles para poder subsanar los errores o vicios en el procedimiento, como ejemplo podemos señalar el que sucede comunmente de llevar a cabo una audiencia en hora distinta de la señalada, y que atendiendo a la redacción literal del precepto no sería objeto de nulidad, porque si la Ley habla de que son horas hábiles de 07:00 a las 19:00 horas, bastará con que dicha audiencia se lleve a cabo dentro de ese lapso, aun cuando sea llevada a cabo en la hora distinta de la señalada, obviamente que la interpretación gramatical en este supuesto es la más endeble y por lo tanto no aplicable, porque la interpretación justa, lógica y jurídica tratando de encontrar el máximo ideal en la norma, es la de que cuando la Ley habla de días y horas hábiles no únicamente se refiere a las horas hábiles para la práctica de las actuaciones, sino también aquellas horas que expresamente son habilitadas por la propia autoridad, para la realización de determinado acto jurídico, esto es, que la hora señalada para la audiencia técnica y jurídicamente hablando, la única hora hábil para llevarla a cabo en la práctica tenemos conocimiento de que algunas autoridades de trabajo en este caso concreto, han aplicado dicho criterio, lo que desde luego lo consideramos acertado, no sin antes reconocer que es hasta cierto punto discutible.

c) El tercer caso es quizá uno de los incidentes de mayor importancia en el derecho procesal y que por lo mismo resulta inconcebible que el legislador se haya olvidado de darle un trámite especial o remitirlo cuando menos al procedimiento incidental, no por ello deja de aplicarse la regla general, pues dentro de su naturaleza encierra clásicamente una cuestión incidental. Nos referimos al recurso de la revisión de los actos del ejecutor este tipo de incidentes es de los que se presentan después del laudo pero que también acceden al juicio principal.

d) El cuarto caso y que se refiere al derecho colectivo. También carece de procedimiento expreso, ni remite el procedimiento genérico incidental, el sindicato y los trabajadores podrán solicitar cada seis meses de la Junta -

de Conciliación y Arbitraje que verifique si subsisten las causas que originaron la suspensión. Si la Junta resuelve que no subsisten, fijará un término no mayor de 30 días para la reanudación de los trabajadores. Si el patrón no los reanuda, los trabajadores tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Los tres restantes supuestos se refieren a la reposición del trabajador accidentado, la revisión del grado de incapacidad y a la revisión de incapacidad temporal, si a los tres meses de iniciada una incapacidad, está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, el mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos de los dictámenes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la in demnización a que tenga derecho.

e) Revisión de grado de incapacidad, dentro de los dos años siguientes a en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o pa trón solicitar la revisión del grado si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

f) Reposición del trabajador accidentado. El patrón esta obligado a repo ner en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si esta ca pacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se terminó su incapacidad.

Hasta aquí los supuestos que la Ley plantea y que carecen de un proce dimiento expreso aun cuando tenga por su propia naturaleza la caracterfisti ca indiscutible de incidente. La índole incidental de las cuestiones co mentadas se deriva de la posibilidad de controversia con fundamento jurí dico y que acceden a un juicio principal ciertamente que los últimos tres ca sos que mencionaremos podrán ser cuestionados pero en el fondo en la mayo ría de los casos pueden referirse y relacionarse con un caso principal que ha dado lugar a un trámite previo ante las autoridades correspondientes.

En relación con el tercer supuesto que se comentó, con antelación, -- respecto con los incidentes que no tenían un trámite específico y concretamente el recurso de la revisión de los actos del ejecutor, justo es reconocer que nuestro actual legislador con las reformas procesales de 1980, -- que sufrió la Ley Federal del Trabajo, sí reglamentó ampliamente el desarrollo del incidente, cuando en su artículos 852 establece: En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

- 1.- Al promover la revisión se ofrecerán las pruebas respectivas;
- 2.- Del escrito de revisión se dará vista a las otras partes por tres días para que manifiesten lo que a sus derechos convenga y ofrezcan las pruebas que juzguen pertinentes y;
- 3.- Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los diez -- días siguientes a la presentación de la revisión en las que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución, declarada procedente la revisión se notificará, el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, lo que se debe comentar es el término tan amplio que se establece para la decisión del incidente prolongando los posibles perjuicios para el ejecutado y el retardo en su caso de la eficacia de la condena. para resolver un recurso de revisión se tomará por lo menos el término de un mes para resolverlo, si somos realistas esto puede ser un arma en contra del trabajador por todos y cada uno de los efectos suspensivos, naturales, del recurso." (39)

2.- La clasificación de los incidentes que hace el licenciado Nestor de -- Buen L. nos dice: La Ley Federal del Trabajo no intenta una clasificación de los incidentes en general, sino solo de aquellos que por su especial importancia deben tramitarse como de especial pronunciamiento. Pero hay muchos incidentes como ha puesto de relieve Francisco Ross Gamez, al repetir los conceptos de Ariel Rios Aguilera, quien fuera su alumno y que hizo un trabajo de clasificación atendiendo a las reglas de la Ley Federal del Tra

(45)

bajo de 1970. Sólo a título de ejemplo, sin una preocupación sistemática-- podrían invocarse en la línea de Ríos Aguilera y Ross Gamez, pero teniendo en cuenta la Ley reformada en 1980. Los incidentes de tercerías, preferencia de créditos, de liquidación de laudo, providencias cautelares que no cite la palabra "incidente", pero lo regula al hacer referencia que se tramitarán previamente al emplazamiento y el segundo por cuerda separada, de tachas, de inexistencia de huelga en los términos de las reglas de la Ley Federal del Trabajo se podrían intentar los siguientes criterios de clasificación:

- a).- Incidentes que se tramitan dentro del expediente principal donde se promueva.
- b).- Incidentes que se tramitan por cuerda separada.
- c).- Incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- d).- Incidentes que se resuelven de plano.

La regla general es que los incidentes deben resolverse en el mismo expediente en el que se promueva y sólo por excepción, por cuerda separada, - en los mismos términos la regla general será que los incidentes se resuelvan de plano y sólo tratándose de los superincidentes se resolverán en previo y especial pronunciamiento, estos en ocasiones no autorizan la suspensión del procedimiento incidente de excusas.

Por lo que los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los que se tramitan por nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas." (40)

3.- La clasificación de los incidentes que realizan los cultores del Derecho Laboral, Licenciados: Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales S.

A.- Incidentes de previo y especial pronunciamiento son:

a.- Nulidad.

(40.- DE BUEN L., NESTOR. Ob cit. Págs. 391 a 392.

(46)

- b.- Competencia.
- c.- Personalidad.
- d.- Acumulación.
- e.- Excusas.

B.- Incidentes en general son:

- a.- Acumulación.
- b.- Declaración de Inexistencia de Imputabilidad de Huelga.
- c.- Calificación de ilicitud de huelga.
- d.- Declaración de patrón sustituto.
- e.- Ejecución de fianzas.
- f.- Falta de personalidad.
- g.- Incompetencia.
- h.- Liquidación.
- i.- Nulidad de actuaciones.
- j.- Nulidad de notificaciones.
- k.- Responsabilidad patronal.
- l.- Liquidación de cumplimiento de laudo.
- m.- Caducidad.
- n.- Tacha de los testigos." (41)

Mencionaríamos muchas clasificaciones de los incidentes como estudios del derecho existan por tal motivo solo explicamos algunas, daremos -- una pequeña explicación de los incidentes de previo y especial pronunciamiento porque estos son la base del presente estudio de tesis.

Incidente de Nulidad.

Concepto de Nulidad. "La nulidad es un estado patológico del acto jurídico, en esta materia no impide generalmente que el acto produzca ciertos efectos y en ocasiones si no es atacado oportunamente el acto afectado de nulidad puede llegar a ser definitivamente valido. "Eduardo Pallares

(41).- TENA SUCK, FARAEL, MORALES ITALO HUGO, Ob Cit. Pág. 101.

dice el acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y por ende constituye en una violación de la norma jurídica." (42)

"Antes queda dicho que la nulidad es la sanción por la cual la Ley -- priva al acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no -- se ha observado las normas prescritas para ello, pero debemos advertir que este es un concepto provisorio, por lo que la función de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las normas sino los fines asignados a éstas por el legislador, lo cual conviene destacarlo para evitar -- conclusiones inexactas." (43)

En la Ley Federal del Trabajo no se menciona nulidades distintas ni -- entre las que expresamente regula la Ley, ni entre aquellas en que debe -- ser necesario resultando de la incongruencia del acto con la norma que lo rige, no obstante hay diferentes tratamientos de los actos nulos de tal ma -- nera que algunos no aceptan ni la curación del tiempo, ni la terminación -- del proceso y la aparición del concepto de cosa juzgada. Así el proceso -- que se inicia con una notificación mal hecha si el demandado no concurre, puede ser invalidado por la vía del amparo aun después de que el laudo ha -- ya causado ejecutoria, lo mismo ocurriría aunque la Ley no lo menciona en forma expresa cuando si el proceso se resuelve por quien o quienes no ha -- yan sido nombrados formalmente representantes del gobierno o no han sido -- elegidos representantes de los sectores, otros vicios en cambio son subsa -- nables los defectos de notificación si el interesado comparece con poste -- rioridad al acto nulo y no promueve incidente de nulidad ya que el litigan -- te no se puede sentir amparado por el solo hecho de que el acto que le per -- judica este viciado de nulidad desde que ese acto ocupa un lugar en el pro -- ceso y este puede llegar hasta la sentencia definitiva si no se reclama --- oportunamente. En general, los incidentes de nulidad, tienen por objeto

(42).- BAÑUELOS SANCHEZ, FROILAN. Práctica Civil Forense. Octava Edición. T. I. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987. Pág. 436.

(43).- DE BUEN L. NESTOR. Ibidem. Pág. 313.

que se declare la invalidez de una actuación y por regla general de las -- subsecuentes por defecto de competencia actuación en día inhábil, falta de formalidades en una notificación, actuación fuera de término la regla fundamental en esta materia es la contenida en el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo que contempla claramente un principio de economía procesal si de autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano por tal motivo, - diremos que el criterio anterior a las reformas procesales de 1980, había sido en el sentido de que el hecho de hacerse sabedor de una actuación mal hecha la disposición que se comenta deja sin efecto tal criterio, el cual era absurdo, pues no importa cual sea el medio por el cual una persona conozca para que surta todos sus efectos legales conducentes al caso concreto. Aunque se carece de estadísticas al respecto, para quienes de alguna forma tenemos constante contacto con los Tribunales Laborales, resulta evidente que las principales causas de nulidad son:

a.- La falta de competencia o de jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio.

b.- Omisiones formales en las que invariablemente caen por defectos - de las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

c.- No oír a las partes conforme al derecho que les establece el artículo 14 Constitucional.

Otro principio fundamental de la nulidad es que ésta solamente puede ser demandada o invocada por la persona que no haya dado lugar a ella, en beneficio de la cual se ha establecido, aceptamos que la afirmación de Carnelutti de que en el derecho procesal la anulabilidad sería la regla y la nulidad la excepción, es decir, no podrá pronunciarse la nulidad si no --- existe instancia de una de las partes, salvo que la Ley declare que haya - de pronunciarse de oficio finalmente hay que agregar que la declaración de nulidad en un acto procesal guarda efectos retroactivos y se extiende a to dos los demás actos de los cuales aquel es presupuesto o condición, ello -

es así en razón de que el proceso es un todo orgánico." (44)

Incidente de Competencia.

"Definiciones de Competencia para Lascano, la competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional que se le ha encomendado.

Rocha, piensa que competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, mientras que para Podetti es el poder que la constitución, la Ley o los reglamentos atribuyen a cada fuero y a cada Tribunal o juez, para Chiovenda, por su lado, define a la competencia como la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar el órgano, en tanto que para Goldschmidt, la competencia es el ámbito de actuación de los tribunales en sus relaciones entre sí." (45)

La competencia que se contempla en la Ley Federal del Trabajo vigente nos habla según lo dispuesto por el artículo 698 de la propia Ley que a la letra dice así:

Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción que no sean de la competencia de las Juntas Federales. Las Juntas Federales de Conciliación y Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123 apartado "A" fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley, existen dos sistemas de tribunales de impartición de justicia laboral, uno local y otro federal, de acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley Federal del Trabajo, al sistema local también se podría llamar estatal, corresponde al mismo conocer de todos los conflictos labo-

- - - - -

(44).- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Ob Cit. Pág. 182.

(45).- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Ibidem. Pág. 54

rales que surjan en cada uno de los Estados, y el sistema Federal le corresponden los que se mencionan en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo y son:

I.- Ramas Industriales:

- 1.- Textil.
- 2.- Eléctrica.
- 3.- Cinematográfica.
- 4.- Huelera.
- 5.- Minera.
- 6.- Azucarera.
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica.
- 8.- Hidrocarburos.
- 9.- Petroquímica.
- 10.- Cementera.
- 11.- Calera.
- 12.- Automotriz.
- 13.- Química.
- 14.- De celulosa y papel.
- 15.- De aceites y grasas vegetales.
- 16.- Productora de alimentos.
- 17.- Elaboradora de bebidas envasadas o enlatadas.
- 18.- Ferrocarrilera.
- 19.- Madera básica que comprende la producción de aserradero.
- 20.- Vidriera.
- 21.- Tabacalera.

II.- Empresas.

- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizadas por el gobierno federal.
- 2.- Las que actúen por un contrato o una concesión federal y las industrias que les sean conexas.
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajo en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales, o en las com-

prendidas en Zonas Económicas Exclusivas de la Nación. También corresponden a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo, ambos sistemas el local y el federal, en su integración funcional, así como en lo tocante a las normas de procedimiento a que deben atenerse guardan similitud, ya que dichas normas son las mismas para los dos sistemas establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Por el contrario, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las entidades federativas.

Les corresponden el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, como son los asuntos de controversias, conflictos obrero-patronales.

En conclusión, diremos que las cuestiones de competencia son las controversias suscitadas entre dos Tribunales del mismo orden y jurisdicción para conocer de un asunto o abstenerse de entrar en conocimiento.

Incidente de Personalidad.

"Concepto de personalidad. Se puede definir como el derecho o la facultad de alguna persona para intervenir en determinado juicio ya sea que comparezca por su propio derecho, ya como mandatario de alguna de las partes o como su legítimo representante." (46)

(46).- PERES PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986. Pág. 80.

La personalidad vista como elemento fundamental y formal de la contrversia se encuentra regulada por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra se transcribe:

Artículo 962.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o - por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratandose de apoderado la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firma por el otorgante y ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado ectúe como representante legal de persona moral - deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretarfa del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

En el primer caso enumerado por el artículo citado, observamos como - la Ley otorga extrema facilidad a la representación de la persona física, simplemente atestiguada y firmada por dos personas más la carta poder que es el medio por el cual una persona física le otorga poder a otra para que la represente en un juicio de carácter laboral, mañosamente en la práctica litigiosa nunca la firman dos testigos, basta con que la firme el actor o la persona interesada y el abogado que lo asesore, él mismo la firma inventando nombres y firmas ya que la propia Ley lo faculta para hecer esas mañobras jurídicas porque dice que no es necesario que sea ratificada por - los testigos en la Junta; en cambio, cuando se actúa como apoderado de una persona moral, se requiere testimonio notarial, en este caso es más formal y de estricto derecho para acreditar la personalidad con la que actúa en -

juicio o como se menciona en la fracción III del artículo citado, se tendrá que probar quien le otorgó poder está legalmente autorizada para ello, situación especial en la que se menciona, en la fracción IV, la personalidad de los directivos sindicales se acreditará con documentos único que será la certificación extendida por la autoridad laboral que hizo el registro del sindicato ya sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Por ser la personalidad de orden público, corresponde a los Tribunales examinar de oficio al principio de todo proceso si es correcta o deficiente la personalidad con la que comparece a juicio las partes como son actor y demandado.

Incidente de Acumulación.

La acumulación es la medida procesal tendiente a solicitarla por una de las partes, que en un juicio iniciado anteriormente se acumule al que se está promoviendo, con la finalidad de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia. Con esto se trata de evitar que al final de dos juicios generados por los mismos motivos, promovidos y llevados adelante por las mismas partes se concluyan con sentencias diversas o bien contradictorias.

"Hay dos clases de acumulación, la de autos y la de acciones. La acumulación de autos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia, la acumulación no hace perder a cada uno de los autos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, de lo que se sigue no se forma con ello un sólo cuaderno. La Ley ordena la acumulación de autos para evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y también por economía del tiempo y del procedimiento. Los autos deben acumularse aunque estén en juzgados diversos del que se encuentre el juicio al que van a reunirse siempre que los dos juzgados estén sujetos al mismo tribunal de alzada." (47)

Acumulación de Acciones.

"Consiste en el hecho de ejercitar varias acciones en un mismo proceso, sea que el ejercicio se lleve a cabo desde el principio del proceso o que tenga lugar más tarde." (48)

La acumulación se encuentra comprendida en la Ley Federal del Trabajo vigente con las reformas procesales de 1980 y se encuentra en los artículos 766 al 770, existiendo una variante o excepción que menciona el artículo 768 del Ordenamiento antes mencionado que dice: Las demandas presentadas en relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, seguridad e higiene en los centros de trabajo no serán acumulables a ninguna otra acción:

Por último diremos que la acumulación por ningún motivo deberá de considerarse como una excepción procesal toda vez que mediante la misma no se busca subsanar falla alguna de cumplimentación de presupuestos procesales o irregularidad en la integración de la relación procesal que en último caso es la que produce excepciones procesales.

Incidente de Excusas e Impedimentos.

"Impedimentos: Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que se imparta justicia.

Excusas: Constituyen la razón o motivo que hace valer el Presidente de la Junta, el Secretario, los Representantes, para inhibirse del conocimiento de un juicio. Designa también al acto mismo de inhibirse, las excusas circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario de que se trate tenga imparcialidad e independencia, sin las cua-

les no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario.

La ajenidad en el manejo de los juicios laborales, da una garantía de seguridad jurídica para las partes, de ahí que se prohíba, de forma terminante, que los Tribunales Laborales intervengan en un asunto que representa las siguientes hipótesis:

a.- Cuando tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

b.- Cuando tengan el mismo parentesco, pero dentro del segundo grado, con algún representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

c.- Cuando tengan interés personal, directo o indirecto en el juicio.

d.- Cuando alguno de los litigantes haya sido denunciante del funcionario del que se trate.

e.- Cuando sea apoderado defensor de alguna de las partes o haya emitido opinión sobre el mismo.

f.- Cuando es socio, arrendatario, trabajador o patrón --e alguna de -- las partes.

g.- Cuando sea tutor o curador, o por haber estado bajo la tutela o -- curatela de alguna de las partes.

h.- Cuando sea deudor o acreedor de cualquiera de las partes en juicio.

Situaciones que impiden a los funcionarios para conocer de determinados negocios se deben a que su interés personal involucrado puede favorecer o perjudicar a una de las partes y si el principio de la justicia que indica que deberá de aplicarse con imparcialidad resulta lógico que quien va a aplicarla se encuentra libre de toda presión, compromiso moral o económico con aquellos que están interviniendo en el juicio en calidad de partes.

Ahora bien, si las mencionadas causas impiden a los funcionarios cono-

cer de negocios bajo tales circunstancias es necesario saber como van a hacerse valer dichos impedimentos, por principio señalaremos que estas autoridades son irrecusables, y cuando la causa impeditiva se presente de oficio y con la ética que el ejercicio del cargo requiere ellos deben excusarse del conocimiento de dicho juicio, de no hacerlo así incurrirán en responsabilidad.

Estas excusas se instruirán y decidirán por el Presidente de la Junta por el Secretario del trabajo, el Gobernador del Estado. En el primero de los casos cuando la excusa sea del Presidente de la Junta Especial o de Conciliación o bien, del auxiliar, del representante de los trabajadores o patronos, en el segundo caso, conocerá el secretario del trabajo cuando la excusa corresponda al presidente de la Junta Federal y al gobernador del Estado en los casos en que corresponda al presidente de la Junta Local, esta autoridad encargada de decidir sobre la procedencia o improcedencia de la excusa resolverá de plano o bien puede citarle a una audiencia y escucharlo de viva voz, esto es lo más deseable antes de dictar la correspondiente resolución.

Si una de las partes cree que algunos de los funcionarios integrantes de la junta se encuentra impedido para conocer de un juicio y no ha presentado su excusa ante el superior correspondiente, puede la parte interesada acudir directamente al superior para manifestarle el impedimento que afecta al funcionario de la Junta, acompañando las pruebas que acrediten dichos impedimentos, al recibirlo la autoridad correspondiente resolverá de plano para que en el caso de que se justifique la medida, substituir al funcionario afectado, siguiendo los lineamientos de la Ley." (49)

Por último diremos que cuando se tramitan las excusas a que hemos hecho referencia el procedimiento no se suspende por lo que esto no constituye un motivo de retardo en la tramitación de la justicia laboral.

6.- Fundamento legal, comentarios y Jurisprudencia de los Incidentes de --
Previo y Especial Pronunciamiento.

"Recordando lo establecido por el artículo 762 de la Ley Federal del
Trabajo vigente nos dice:

Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento --
las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas.

I.- Incidente de Nulidad.

Este se encuentra relacionado con los términos procesales cuyo estu--
dio se encuentra en los artículos comprendidos del 733 a 738, relacionado
con las notificaciones que se contemplan en los artículos 739 a 752 de la
actual Ley Federal del Trabajo y que a continuación se analizan:

Artículo 733.- Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que
surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Comentario: Cuando una notificación se haya hecho en forma personal,
el término comienza a correr a partir del día siguiente al día y hora en
que haya practicado la notificación.

Artículo 734.- En ningún término se contarán los días en que no puedan ten-
ner lugar actuaciones ante la Junta, salvo disposición contraria de esta -
Ley.

Comentario: Términos a que se refiere esté capítulo son los relati--
vos al procedimiento ante las juntas. Por consiguiente los términos conceu

didos por las autoridades administrativas del trabajo se incluyen los días hábiles. Por ejemplo un término concedido por la Secretaría de Trabajo para adoptar medidas de higiene y seguridad, es corrido incluyendo en él los días inhábiles que quedan comprendidos.

Artículo 735.- Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término este será el de --- tres días hábiles.

Artículo 736.- Para computar los términos los meses se regulan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideran de veinticuatro - horas, salvo disposición contraria en esta Ley.

Comentario: El término de prescripción de un mes a que se refiere el artículo 517 y el de dos meses a que se refiere el artículo 518 se completan automáticamente en treinta días y sesenta días respectivamente.

Artículo 737.- Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra -- fuera del lugar de residencia de la Junta, ésta podrá ampliar el término - de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación - existentes.

Artículo 738.- Transcurridos los términos fijados a las partes se tendrán por perdido su derecho que debieron ejercitar sin necesidad de acusar re-- beldía.

Artículo 739.- Las partes en su primera comparecencia o escrito deberán se-- ñalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir - notificaciones; si no lo hacen las notificaciones personales se harán por boleto o estrados, según el caso en los términos previstos en esta Ley.

Así mismo, deberán señalar domicilio en el que debe hacerse la prime-- ra notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando

no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que - se hubiere señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo y faltando éste la notificación se hará en el - último local o lugar de trabajo donde se prestaron los servicios y en este caso se fijarán las copias de demanda en la entrada de la Junta.

Artículo 740.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en la que se trabaja o trabajo el trabajador, la notificación personal se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiéndose cerciorar al actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el del centro de trabajo donde prestó sus servicios el demandante, la notificación se entenderá hecha al patrón aunque al hacerlo se ignora el nombre del mismo.

Artículo 741.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído - que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declara incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI.- El auto que cite absolver posiciones;

VII.- La resolución que deban de conocer los terceros extraños al juicio;

VIII.- El laudo;

IX.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

X.- El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta Ley;

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II.- Si esta presente el interesado o su representante, el actuario - notificará la resolución entregando copias de la demanda si se trata de -- persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entien de la diligencia es representante legal de aquella.

III.- Si no esta presente el interesado o su representante se le deja rá citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuen tre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada:

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se ne gare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, esta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta Ley el actuario asentará de que el local designado en autos, es aquel en el que se prestaron los servi cios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asenta rá razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en - que se apoye.

Comentario: La fracción II debe interpretarse no como algo subjetivo por lo cual el actuario llegue al convencimiento de que la persona que -- atiende la diligencia es representante legal de la persona que debe ser no

tificada, es preciso que el actuario asiente en el acta de notificación los datos en que la representación legal de la persona con que se practica está reconocida con documento notarial que exhiba.

Podemos afirmar que el notificador debe ser escrupuloso en el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo pues de no hacerlo así, será nula la notificación.

Artículo 744.- Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no esta presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario, si la casa o local esta cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, el actuario asentará razón en autos.

Artículo 745.- El pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un Boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Laboral, salvo que sean personales, cuando la Junta no publique Boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta un ejemplar del Boletín Laboral o en su caso las listas de las notificaciones por estrados coleccionando unos y otras para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación. Las listas de notificación contendrán la fecha, número de expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo 747.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

- 1.- Las personales el día y hora en que se practiquen contandose de mo

mento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, -- salvo disposición en contrario en la Ley; y

II.- Las demás al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta.

Artículo 748.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas por lo menos del día y hora en que deba de efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 749.- Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes acreditadas ante la Junta surtirán los mismo efectos como si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 750.- Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán de realizarse dentro de los 5 días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751.- La cédula de notificación deberá tener por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número de expediente;

III.- El nombre de las partes;

IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deben ser notificadas; y

V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 752.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Comentario: En necesario hacer notar que el término que marca el artículo que antecede para que se lleve a cabo la audiencia incidental de -- que se trate este nunca se respeta porque en la práctica diaria no se da -- éste término a las partes sino que se señala día y hora para la audiencia incidental, el término que se señala puede variar de 20 a 25 días o más -- para que se lleve a cabo dicha audiencia incidental y una vez que las partes comparezcan la parte que promovió el incidente hará valer sus razones y ofrecerá sus pruebas que considere pertinentes para probar lo manifestado y la parte que se oponga al incidente también hará sus manifestaciones y ofrecerá sus pruebas respectivas, posteriormente la Junta hará saber a -- las partes su resolución en un término que también puede ser de 20 a 25 -- días más o menos, por tal motivo es difícil que la Junta aplique el principio de Economía Procesal y el término que se señala para resolver el incidente planteado, por tal motivo el procedimiento es lento y fastidioso para las partes.

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora -- de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano." (50)

Comentario: Es necesario mencionar que cualquier nulidad quedará sin efecto si la persona interesada se manifiesta sabedora de la notificación mal hecha u omitida, es evidente que en ese caso no se habrá vulnerado el principio Constitucional de la garantía de audiencia, que contempla nuestra Carta Magna o mejor conocida como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su celebre artículo 14.

Como ya se ha explicado el fundamento legal y comentario del incidente de nulidad, a continuación pasaremos a transcribir algunas jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de Unión sobre este incidente.

- - - - -

(50).- Ley Federal del Trabajo Comentada. FRANCISCO RAMIREZ. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, Págs. 233 a 239.

"NULIDAD DE ACTUACIONES, CUANDO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LA RESOLUCION DE UN INCIDENTE DE. - Si bien es cierto que el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo establece como violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso -- "Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad", como sostiene el peticionario del amparo que aconteció en la especie; también lo es que la resolución de un incidente de nulidad de actuaciones, sólo constituye violación al procedimiento, reclamable en Amparo Directo, cuando tiene carácter declarativo, esto es, cuando se niega la nulidad de las actuaciones impugnadas. En cambio, cuando la Junta responsable declara procedente el incidente planteado y nulas las actuaciones a través de él reclamadas, como concurre en el caso, tal determinación debe estimarse como de imposible reparación, precisamente porque de las actuaciones declaradas nulas ya no puede ocuparse el laudo, menos aún repararse esas actuaciones, ya que el laudo atenderá exclusivamente a aquellas que en su lugar se repusieron.

Amparo Directo 378/79.- Justo Cano Díaz.- 5 de Octubre de 1981. -- Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.- Secretario: Víctor Ruiz Contreras." (51)

"INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL PUEDEN PROMOVERSE AUN DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCION.- La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no pueden ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo ya que este no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentada antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se ha manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, 762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

- - - - -

(51).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1981. Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Núm. 28. Pág. 321.

(65)

Amparo Directo 404/85. Alberto Sosa Cruz y otros. 25 de Abril - de 1986. Ponente: Jorge Figueros Cacho. Secretario: Humberto Bernal Escalante." (52)

"NULIDAD DE ACTUACIONES, EFECTOS DE LA.- Cuando se declara procedente por la Junta, únicamente produce efectos de la relación a las actuaciones más no respecto de las promociones de las partes.

Amparo en Revisión 1776/84.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 15 de Agosto de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso -- Ugarte. Secretario: Emilio Gonzalez Santander." (53)

II.- Incidente de Competencia.

Su fundamento jurídico lo encontramos en los artículos de 698 al 706 de la actual Ley Federal del Trabajo y que a continuación se analizan:

"Artículo 698.- Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y - de Conciliación y arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los - conflictos que se susciten dentro de la jurisdicción que no sea de la competencia de las Juntas Federales. Las Juntas Federales de Conciliación y Federales de Conciliación y Arbitraje, conocerán de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123 Apartado "A", fracción XXXI de la Constitución Política y 527 de esta Ley.

Comentario: Se confirma el sistema federal en cuanto que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos que por --
- - - - -

(52).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral Informe 1981. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Núm. 21. Pág. 276.

(53).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1984. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Núm. 11. -- Pág. 95.

Comentario: Se confirma el sistema Federal, en cuanto que las Juntas-- Federales de Conciliación y Arbitraje conocen de los conflictos que por vía de renuncia de las Entidades Federativas no corresponden a su jurisdicción. Es decir, la Jurisdicción Federal se establece por la órbita de atribuciones renunciada por los Estados.

Artículo 699.- Cuando en los conflictos a que se refiere el párrafo primero del artículo que antecede, se ejercite en la misma demanda acciones relacionadas con obligaciones en materia de capacitación y adiestramiento o de seguridad e higiene, el conocimiento de estas materias será de la competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a su Jurisdicción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Junta Local al admitir la demanda ordenará que saque copia de la misma y de los documentos presentados por el actor, la Junta que remitirá inmediatamente a la Junta Federal para la substanciación y resolución exclusivamente de las cuestiones sobre capacitación y adiestramiento y de seguridad e higiene en los términos señalados en esta Ley.

Comentario: En este caso se fragmenta la Jurisdicción. La Junta Local conocerá de todas las reclamaciones ajenas a capacitación y adiestramiento o higiene y seguridad, la Junta Federal conocerá del conflicto planteado con motivo de estas últimas materias para lo cual la Junta Local del conocimiento debe remitir a la Federal que corresponda copia de la demanda y documentos presentados por el actor. Así pues, existirán dos juicios tramitados ante autoridades distintas.

Artículo 700.- La competencia por razón de territorio se regirá por las normas siguientes:

I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;

II.- Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el actor ---

puede escoger:

a.- La junta del lugar de prestación de los servicios; si estos se ---
prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.

b.- La Junta del lugar de celebración de contrato.

c.- La Junta del domicilio del demandado.

III.- En los conflictos colectivos de Jurisdicción Federal, la Junta -
Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos del artículo 606 de esta
Ley: En los conflictos colectivos de Jurisdicción local, la del lugar -
en que esté ubicada la empresa o establecimiento;

IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, -
la Junta del lugar donde se hizo;

V.- En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Jun--
ta del domicilio del demandado; y

VI.- Cuando el demandado sea un Sindicato la Junta del domicilio del -
mismo.

Comentario: Aquí encontramos una competencia de función del territo--
rio sin distinguir si se trata de autoridades Federales o Locales.

El artículo trata evidentemente de facilitar a los trabajadores del --
ejercicio de sus acciones.

En materia Civil y Mercantil, las partes interesadas tienen y pueden -
renunciar al fuero de los Tribunales que pudieran corresponderles por razo--
nes del domicilio, en materia del Derecho Laboral, no hay más Junta compe--
tente que la Ley determine, según sea el caso concreto que se analice.

Artículo 701.- La Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de --
oficio deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso.

Hasta antes de la audiencia del desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si la Junta se declara incompetente, con citación de las partes remitirá de inmediato el expediente a la Junta o Tribunales que estime competentes, si esta o aquel, al recibir el expediente se declara incompetente, remitirá de inmediato, el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia; en los términos del artículo 705 de esta Ley.

Comentario: Nos parece atinada la disposición. Nunca un juicio puede volverse atras, salvo que se haya cometido violación al procedimiento - en consecuencia, si la Junta no declara su incompetencia antes de la audiencia en la etapa de desahogo de pruebas ya no podrá declararse incompetente con posterioridad.

Artículo 702.- No se considera excepción de incompetencia la defensa consistente en la negativa de la relación de trabajo.

Artículo 703.- Las cuestiones de competencia en materia de trabajo, sólo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes las que deberán referirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Comentario: La declinatoria concede la petición que se hace a una autoridad de trabajo para que por falta de competencia deje de seguir conociendo del negocio y remita el expediente a la Junta que sí se considere competente para resolver el conflicto.

Esta posibilidad existe tanto para solicitar que un expediente se remita de una Junta Local a una Federal o a la inversa, como plantear una incompetencia en razón de territorio.

Artículo 704.- Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si esta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, los remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que esta determine cual es la Junta Especial que debe continuar conociendo del conflicto.

Comentario: El conflicto de competencia se resuelve de acuerdo con las reglas que establece el artículo siguiente:

Artículo 705.- Las competencias se decidirán:

I.- Por el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje -- cuando se trate de:

A.- Juntas de Conciliación de la misma Entidad Federativa y las diversas Juntas Especiales de la Junta de conciliación y Arbitraje de la misma Entidad Federativa.

II.- Por el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje --- cuando se trate de las Juntas Federales de Conciliación y las Especiales -- de la misma, entre sí, recíprocamente.

III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

a.- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

b.- Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

c.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas Entidades Federativas.

d.- Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional.

Comentario: Con la disposición que se comenta se facilita la resolución de cualquier conflicto competencial planteado, pues antes del 1° de Mayo de 1980, fecha en que entró en vigor esta disposición, tenía que acudir al juicio de Amparo ante un Juzgado de Distrito en caso de que sur--

giera algún conflicto de competencia ante las Juntas.

Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante la Junta de competencia, salvo el acto admisorio de la demanda y lo dispuesto por los artículos 704 y 928 fracción V de la Ley, o en su caso cuando se haya celebrado convenio - que ponga fin al negocio, en el período de conciliación.

Comentario: Cuando una Junta se declara incompetente no se considera nulo el acuerdo que admita la demanda, por consiguiente, la prescripción - se interrumpe al presentar la demanda aunque tal presentación se haga ante autoridad o Junta incompetente.

Las demás cuestiones posteriores se consideran nulas salvo lo dispuesto en los artículos 704 y 928 de la Ley Federal del Trabajo, este último - por lo manifestado en su fracción V que a continuación se transcribe:

V.- No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de 24 horas para designar - la Junta que consideren competente, a fin de que se les remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente, lo que - hará saber a las partes en la resolución de incompetencia." (54)

Con el anterior fundamento y comentario del incidente de competencia, a continuación se transcriben algunas jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación del mencionado incidente:

"COMPETENCIA. PUEDE DECLINARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO.- De acuerdo con los artículos 735 y 736 de la Ley Federal del Trabajo de vigencia anterior, el hecho de que el quejoso haya solicitado fuera del período procesal en el que pueda oponerse la excepción de incompetencia, como se -

- - - - -

(54).- Ley Federal del Trabajo Comentada. Págs. 226 a 228.

trata de un presupuesto procesal que puede presentarse por causa o motivos supervinientes, es decir, que ocurre fuera del período procesal en el que se planteo la litis y como existe facultad expresa de la legislación positiva aplicable, es factible jurídicamente que, pese al sometimiento inicial de las partes ocurra un motivo manifiesto e indudable de incompetencia que debe ser atendido por la autoridad ante la que se ventila el conflicto laboral, en cualquier estado del proceso.

Amparo en Revisión 91/83.- Javier Pérez Carrillo.- 21 de Julio de -- 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.- Secretario: Eufemio Zamudio Alemán." (55)

"COMPETENCIA, CUESTIONES DE SU DECISION, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y NO A LAS PARTES.- Es de explorado derecho que la voluntad de las partes - no puede contrariar disposición de orden público como lo son aquellas que fijan la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la República Mexicana para conocer y resolver las controversias que les corresponden de acuerdo con las leyes de la materia, de tal manera que el argumento consistente, es decir, que por el hecho de que la parte actora hubiera manifestado su conformidad con la incompetencia planteada por el demandado quedaba decidida una cuestión de competencia, carece de validez jurídica dado que la autoridad laboral debe resolver su competencia o incompetencia, con base en la Ley y no en la manifestación expresa o implícita de las partes.

7a. Epoca, 5a. Parte.

Vol. 1. Pág. 13. Competencia. 83/86. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del D.F. y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje." (56)

- - - - -

(55).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1983.- Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Núm. 9. -- Págs. 108 a 109..

(56).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1917-1975: -- Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Competencia Genérica. Núm. 28. Págs. 25 a 26.

"COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE.- Si la Junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y por tanto, debe ser impugnada mediante el juicio de amparo indirecto y no en el directo que se promueva en contra del laudo correspondiente, dados los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo." (57)

III.- Incidente de Personalidad.

Este incidente se encuentra fundamentado en los artículos 692 a 697 - de la Ley Federal del Trabajo vigente y que a continuación analizaremos:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos y, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorgó el poder esta legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato." (58)

- - - - -

(57).- Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 28. p.38.

(58).- Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 223 a 224.

Comentario: Los patrones personas físicas pueden ser representados en juicio designando apoderado con una simple carta poder suscrita ante dos testigos. Las personas morales podrán ser representadas en la misma forma, justificando con la escritura notarial correspondiente que quien suscriba la carta poder tiene facultades para otorgar poderes o para sustituirlos.

Para reafirmar lo manifestado en el artículo antes descrito y su comentario se transcriben las siguientes jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PERSONALIDAD DE LAS PARTES. CARTA PODER SUFICIENTE PARA ACREDITARLA.- Aunque la carta poder expedida a un apoderado no se ajuste a la forma habitual en que esos documentos se otorgan no por ello puede estimarse ineficaz, si aporta los datos suficientes dado que en el punto relativo a la personalidad con que se ostentan las partes en el juicio y la forma de acreditarla la Ley Federal del Trabajo adopta un sistema propio y así precisamente el artículo 709 de la Ley de la materia en su fracción III, autoriza a las Juntas para tener por acreditada su personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

Amparo en Revisión.- 269/79.- Tomás Sánchez San Miguel y coagraviados.- 19 de Febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Precedente.

Amparo en Revisión.- 171/72.- Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de Transportes Automovilísticos de la República Mexicana." (59)

(59).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1980. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Primer Circuito. Núm. 10. --- Pág. 183.

"PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIOS DE LAS.- La interpretación de los preceptos contenidos en el Capítulo Segundo del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el decreto de 31 de Diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1980, y que entraron en vigor el 1° de Mayo de 1980, deben ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales, respecto de quienes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejercite acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del Ordenamiento Laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizada. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, del artículo 692 señala en su fracción II que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos previa comprobación de que quien le otorga el poder esta legalmente autorizada para ello. En la especie el Director General de Petroleos Mexicanos, mediante escritura pública número 353 confirió a los abogados que comparecieron ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a la audiencia de conciliación, de manda y excepciones y ofrecimiento y desahogo de pruebas un poder para representar a la Institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petroleos Mexicanos, hizo uso de la facultad que le confiere los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petroleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente y el artículo 13 fracción I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, -- que contienen disposiciones análogas. En este orden ideas los funcionarios a que se refiere dicha escritura que comparecieron a los juicios labo-

rales como apoderados de Petroleos Mexicanos, si tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las Juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u orgánica que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esas personas morales o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Nota: La Ejecutoria que sustenta la tesis constituye jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107 fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Varios 28/83.- Denuncia de Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en Materia Laboral, - formulada por Antonio del Rosal Romero como representante y apoderado legal de Petroleos Mexicanos. 29 de Mayo de 1985. Unanimidad de 4 votos. - Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascan Roldán." (60)

Artículo 693.- Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Comentario: La representación de los trabajadores y sindicatos puede acreditarse de manera flexible, basta que de los documentos exhibidos la -

(60).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1985. Sección Primera. Tesis de Jurisprudencia. Núm. 9. Págs. 58 a 60.

Junta considera que hay motivo para reconocerle la personalidad al compareciente.

Para reafirmar lo manifestado en los artículos analizados con anterioridad se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

"PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LOS PATRONES EN EL JUICIO LABORAL, FORMA DE PROBAR LA.- Es inexacto que las Juntas puedan tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada, pues dicha disposición legal (artículo 709 fracción III de la Ley Federal del Trabajo vigente con anterioridad al 1° de Mayo de 1980), dejó de tener vigencia en la nueva Ley Federal del Trabajo, en donde ya no se contempla -- esa situación en favor de cualquiera de las partes en el juicio laboral, -- ya que el artículo 693 de la nueva Ley de la materia, sólo establece que -- las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, luego -- entonces se debe concluir que la personalidad de los litigantes que representen intereses de la parte patronal deben sujetarse a lo que prevé la -- propia Ley Federal del Trabajo y por consiguientes, si quienes comparecieron en representación de la sociedad anónima demandada, pretendieron acreditar su personalidad con documentos distintos de aquellos a que se refiere el artículo 692 fracción III de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que el exhibido no constituye un testimonio notarial, ni se trata de una carta poder otorgada ante dos testigos, es evidente que con ello dejaron de acreditar su personalidad.

Amparo en Revisión 89/84.- María del Socorro Loaiza González. 13 - de Abril de 1984.- Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Arroyo -- Montero.- Secretario; Oscar Hernández Peraza.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en Revisión 198/84.- Martha Olivera Robles Nuñez.- 24 de Agosto de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domínguez Viloria.- Secretaria: Enriqueta del Carmen Vega Rivera." (61)

Artículo 694.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación ante las Juntas del lugar de su residencia para que los representen ante cualquier autoridad de trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada de la misma.

Comentario: Consideramos que este artículo se refiere a otorgar un poder especial para un conflicto específico, pero de ninguna manera entraña la posibilidad de otorgar por este medio un poder general para ser representado en cualquier conflicto laboral que se le presente al otorgante.

Es evidente que el espíritu de este artículo en el sentido de que se pueda otorgar un poder ante la Junta de la residencia del otorgante, para hacerlo valer ante cualquier autoridad del trabajo de entidad federativa - distinta a la del domicilio de la Junta ante quien se otorga el poder, sin embargo existe el criterio generalizado en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de que el poder por comparecencia se tiene que hacer ante la Junta del conocimiento, es decir, ante la misma Junta en la que se tramita el conflicto en la inteligencia de que dicho poder surte -- efectos únicamente a partir de la etapa de demanda y excepciones y por lo tanto es posible que se otorgue para los efectos de la conciliación. El criterio de la Junta se basa en que de interpretarlo con el espíritu que acabo de señalar entraría en contradicción con el artículo 692 que establece las reglas generales de la representación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En nuestro concepto es equivocada la opinión pues el artículo 694 no es contradictorio sino complementario del artículo 692, estoy convencido -

(61).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1984. Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Núm. 26. Pág. 145.

de que en un amparo en que se invocara tal acto como concepto de violación se tendrá que obtener sentencia favorable.

Artículo 695.- Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad, conforme a los lineamientos anteriores en cada uno de los juicios - en que se comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual le será devuelto de inmediato quedando en autos la copia debidamente certificada.

Comentario: Se facilita en esta disposición el retiro inmediato del documento con que se acreditó la personalidad, exhibiendo el documento original en el mismo acto.

Artículo 696.- El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan aunque no se exprese el mismo.

Comentario: Eliminando la rigidez de los mandatos del derecho civil, pero únicamente en el caso de poderes otorgados por los trabajadores en lo personal, bastará con que se otorgue el poder para ser representado en juicio sin necesidad de que se expresen las acciones que correspondan.

Artículo 697.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses --- opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representación común deberán hacerse en el escrito de demanda o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandas el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiendo de entre los propios interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandata-

río judicial." (62)

Comentario: La Ley se refiere no a los apoderados sino a las partes, en consecuencia, no procede que la Junta designe como representante común a uno de los abogados que siendo varios patrocinen a una de las partes, no es lo mismo ser parte, es decir, ejercitar una acción u oponer una excepción - que ser apoderado de quienes realizan estos actos procesales.

En relación a lo ya manifestado y comentado del incidente de personalidad a continuación transcribimos algunas jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL, SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE FALTA DE.- El artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo establece: Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes - cuestiones: I.- Nulidad; II.- Competencia; III.- Personalidad; IV.- Acumulación; y V.- Excusas. Respecto de la competencia los artículos 701, -- 702 y 703 de la Ley invocada señalan que la Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje deben declararse de oficio incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas cuando en el expediente hayan datos que lo justifiquen, asimismo establecen las diversas hipótesis en que puede plantearse tal incompetencia y - la forma como ha de tramitarse. En cuanto a las excusas el diverso 709 de la Ley en comento determina que se calificarán de plano y se promoverán dentro de las 48 horas siguientes de que se tenga conocimiento del impedimento acompañando las pruebas que lo justifiquen; la autoridad que decida la excusa, al recibirla, decidirá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado y después de oírlo y recibir pruebas, dictará resolución de inmediato, sin que se suspenda el procedimiento mientras se tramita la excusa; tratándose de la acumulación, el artículo 770 de la Ley en consulta señala que será competente para conocer de la misma, la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubiere preve

- - - - -

nido, observándose en lo conducente lo dispuesto en el Capítulo relativo a la competencia ya que se tramitará al tenor de las reglas consignadas en el Capítulo de incidentes, en el cual aparece el diverso 773 que dice que cuando se promueva alguna cuestión de competencia, o nulidad dentro de las 24 horas siguientes se declarará día y hora para que la audiencia incidental, en la que se resolverá. De lo anterior se advierte que la Ley Federal del Trabajo establece un procedimiento especial para cada uno de los incidentes citados (nulidad, competencia, acumulación y excusas) lo cual no hace respecto de la personalidad por lo tanto, surge la aplicación de los artículos 763 y 765 de ese mismo ordenamiento según los cuales, al promoverse un incidente dentro de la audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes, continuándose el procedimiento de inmediato.

Amparo en Revisión 58/84.- María Emelia Tamayo del Pozo.- 14 de Febrero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza." (63)

"PERSONALIDAD, OBJECION ANTE LAS JUNTAS.- El momento procesal oportuno para que una de las partes objete la personalidad del representante de su colitigante, es en el período de demanda y excepciones, pero si concluye esta etapa y la junta ordena pasar a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas y hasta éste momento es cuando se hace la impugnación de la personalidad del representante de la contraparte, dicha objeción resulta inoportuna.

Amparo Directo 41/81.- Jesús Mejía Sepeda.- 26 de Abril de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Norma Fiallega Sánchez." (64)

- - - - -

(63).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1984. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Núm. 14. Págs. 119 a 120.

(64).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1982. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Núm. 20. --- Pág. 117.

(81)

"PERSONALIDAD. DEBE ACREDITARSE PRECISAMENTE EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE PROMUEVE.- En cumplimiento de las normas de carácter procesal contenidas en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, quien se ostenta con una personalidad determinada debe acreditar que en efecto la tiene, precisamente en el expediente en el que se promueve, pues de lo contrario se rompería el equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

Amparo en Revisión 24/83.- Manuel López de la Rosa y Felix Osorio Morales.- 18 de Febrero de 1983.- Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoz." (65)

IV.- Incidente de Acumulación.

Este incidente se encuentra contemplado en los artículos 766 a 770 de la Ley de la materia y que a continuación se transcribe:

"Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentra en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas a los hechos que las motivaron pueden originar resoluciones contradictorias.

(65).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1983. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Núm. 19. Págs 135 a 136.

Artículo 767.- Si se declara procedente la acumulación el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo.

Artículo 768.- Las demandas presentadas en la relación con las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, no serán acumulables a ninguna otra acción si cualquiera de esas acciones - se ejercita conjuntamente con otras diversas de la misma relación de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 699.

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente produce los siguientes efectos:

I.- En los casos de la fracción I del artículo 766 no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efectos las actuaciones del juicio más antiguo; y

II.- En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

Artículo 770.- Para la tramitación y resolución de la acumulación se observarán las normas contenidas en los artículos 761 a 765.

Será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje que hubieren prevenido, observandose lo conducente en el capítulo tercero de éste título de la Ley antes citada." (66)

En relación a lo manifestado por éste incidente a continuación se transcribirán algunas Jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"ACUMULACION DE PROCESOS LABORALES.- No es dable la acumulación de dos procesos, uno iniciado antes de las reformas procesales que entraron en vigor el 1° de Mayo de 1980 y el otro después de dichas reformas, pues aun

(66).- Ley Federal del Trabajo Comentada. Págs. 239 a 240.

cuando en ambos procesos se ejercitaron acciones provenientes de despido, de la interpretación del anterior artículo 724 como del actual precepto -- 766 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el legislador atendió principalmente para establecer las reglas de la acumulación de procesos, a la circunstancia de que las demandas estuvieran basadas en una misma causa o sea, que tuviera su origen en la misma causa de pedir, de ahí que en anterior precepto se aludiera a que no podría presentarse una nueva demanda sobre la misma controversia, y que en el actual dispositivo se establezca en la fracción III que se trata de un conflicto que tenga su origen en el mismo hecho sin que obste en contrario que las fracciones I y II hagan referencia, respectivamente, a que esto no es la causa de pedir, atento que las prestaciones son las pretensiones que se hacen derivar de la causa.

Amparo en Revisión 105/82.- Petroleros Mexicanos.- 27 de Enero de - 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez." (67)

"ACUMULACION, AUTO QUE LA DECLARA PROCEDENTE O IMPROCEDENTE.- El artículo 159 de la Ley de Amparo en ninguna de sus fracciones establece las violaciones del procedimiento que las Juntas pudieran cometer al considerar procedente o improcedente la acumulación, por tanto, dichas violaciones no son reclamables en Amparo Directo sino ante un Juez de Distrito.

Amparo Directo 5112/80. Instituto Mexicano del Seguro Social.- 16 de Marzo de 1981.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: José Manuel Hernández Saldaña.

Precedente:

Amparo Directo 3650/74.- Ramón Méndez Vázquez.- 27 de Enero de --- 1975.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Roberto Gómez Argüello." (68)

 (67).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1983. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. N°5, Pág.107 (68).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1981. Precedentes que no constituyen Jurisprudencia sustentado 1981. N°229. Pág. 180.

V.- Incidente de Excusas.

El análisis de este último incidente se encuentra regulado en los artículos 707 al 711 de la Ley de la materia y también se trata en los mismos - de los impedimentos que a continuación se analiza:

"Artículo 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Algunos de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querrelante o acusador del funcionario del que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes.

Artículo 708.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas, y los auxiliares, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere esta Ley.

Artículo 709.- Las excusas se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

I.- Las instruirán y decidirán:

a) El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente de una - Junta Especial o de la de Conciliación, del Auxiliar o del Representante - de los trabajadores o de los patrones;

b) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, tratándose del Presi dente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departa mento del Distrito Federal cuando se trate del Presidente de la Junta Lo- cal;

II.- La excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de de- cir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedim to. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III.- La autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar - día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después - de oírlo y recibir pruebas de inmediato dicte resolución; y

IV.- Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación, suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto será des- tituido.

Artículo 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el Representante -- del Gobierno, de los patrones o de los trabajadores ante la Junta o el Au- xiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se absten- gan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la frac- ción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tra- mitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado -- precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente for ma:

a) El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor anti- güedad;

(85)

b) El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia -- Junta, y éste por el Secretario;

c) El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y

d) Los Representantes de los trabajadores y de los patrones, por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la sustitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709 - de esta Ley.

Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la ex cu sa, salvo disposición en contrario de la Ley.

Comentario: Tramitación del incidente de excusa. La excusa, que sug titu ye en las reformas procesales de 1980 a la recusación establecida en - las disposiciones anteriores, se plantea con base en los impedimentos seña la dos en el artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo y puede promoverse mediante dos instancias distintas que corresponden a situaciones también - distintas:

Cuando son los propios funcionarios representantes del Gobierno, de - los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los Auxiliares, quie nes advierten que están impedidos para conocer de los juicios en que inter vengan por algunas de las causas que señala el artículo mencionado, con -- fundamento en el artículo 708 de dicho ordenamiento deben excusarse, pues de no hacerlo incurrirán en las responsabilidades señaladas en la Ley.

La otra instancia consiste en que cuando los propios funcionarios que se encuentran comprendidos en alguna de las causas de excusa a que se re- fiere el artículo 707, no presentan la solicitud de excusa, entonces cualquiera de las partes en el juicio laboral del caso, podrán ocurrir con fun damento en el artículo 707 del Código Laboral citado ante las autoridades competentes para la instrucción y decisión según el artículo 709, haciendo

por escrito la denuncia del impedimento contra los funcionarios respectivos a fin de que si se comprueba el mismo, se le sustituya en los términos que señala el propio artículo 710.

Por consiguiente, cuando los mismos funcionarios la presentan, tiene propiamente el carácter de excusa, esto es, de una solicitud para ser elevado del desempeño de sus funciones en lo que concierne al conocimiento de juicio laboral respectivo, por estar comprendido en alguno de los impedimentos legales; en el otro supuesto, no se trata de una excusa, pues ésta supone una inhibición voluntaria, sino de una denuncia de impedimento para que en caso de comprobación del mismo se resuelva que el funcionario o los funcionarios denunciados se abstengan de conocer el juicio y sean sustituidos en los términos legales.

Las anteriores consideraciones conducen a examinar la cuestión que -- plantea el artículo 763, que establece una norma genérica para la tramitación de los incidentes y dispone en lo conducente que: "Cuando se trate -- de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusa, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en que se resolverá."

Con relación a éste precepto, cabe observar en primer término que la promoción del incidente de excusa en la audiencia o diligencia ante la Junta, podrá efectuarse únicamente por las partes, como denuncia de impedimento contra los representantes, y no podrá plantearse como solicitud de excusa de éstos, porque la Junta actualmente carece de competencia para intervenir en la tramitación; y además deberá hacerse por escrito, para cumplir el requisito expresamente señalado en la fracción II del artículo 709, extensivo a los casos previstos en el artículo 710, pero como no es la Junta la autoridad competente para resolver sobre la excusa, ni siquiera para de terminar la admisión o desechamiento de su trámite, ni tampoco para decidir las pruebas conducentes, debe entenderse que su intervención cuando se promueva por escrito ante ella en una audiencia o diligencia debe consistir en dar cuenta con el escrito a la autoridad competente para resolverla

conforme al artículo 709 fracciones II y III sin suspensión del procedi---
miento, según previene el artículo 711. En la inteligencia de que la auto
ridad facultada para decidir sobre la excusa podrá resolverla de plano o -
señalar día y hora para que comparezcan ante ella el interesado o interesados, a fin de oírlos y recibir pruebas, para de inmediato dictar resolu---
ción.

Cabe aclarar que lo procedente es que la parte interesada presente --
por escrito la denuncia del impedimento acompañando las pruebas que lo ---
acrediten, ante las autoridades que deban decidir sobre la excusa, confor-
me a lo dispuesto en el artículo 710, en lugar de plantearla ante la Jun---
ta." (69)

Con las anteriores explicaciones se ha tratado de estudiar en breve -
el fundamento jurídico de los incidentes de previo y especial pronuncia---
miento que contempla la Ley Federal del Trabajo vigente y que son la base
del presente trabajo de tesis.

**CAPITULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE**

- 1.- Las Partes o Sujetos en el Proceso Laboral
- 2.- Capacidad para ser Parte
 - A.- El Actor
 - B.- El Demandado
 - C.- El Tercero Interesado
- 3.- Actos Iniciales del Procedimiento Ordinario Laboral
- 4.- Estudio de las Etapas Procesales del Procedimiento Ordinario como son la Conciliación, Demanda y Excepciones,- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas
 - A.- Conciliación
 - B.- Demanda y Excepciones
 - C.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, Desarrollo y- Relación con las pruebas ofrecidas en la Audiencia Incidental

CAPITULO III,

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

1.- Las partes o sujetos en el Derecho Laboral,

Los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes (actor y demandado) y la autoridad es la Junta de Conciliación y Arbitraje, es de entenderse que la parte es siempre un sujeto de la relación jurídica procesal, pero no todo sujeto procesal es parte de dicha relación,

De acuerdo con el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo.

"Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongán excepciones." (70)

Para el Dr. Alberto Trueba Urbina, "Es parte quién posee capacidad jurídica para demandar en nombre propio, por sí mismo o a través de un representante la actuación del Derecho, así como aquel frente al cual es demandada dicha actuación o sea, son partes en el proceso el actor y el demandado." (71)

Etimológicamente "Parte del latín pars, partis, porción de un --

- - - - -

(70).- Ley Federal del Trabajo Comentada, Pág. 223.

(71).- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Sexta Edición. Porrúa, S.A., México, 1982. Pág. 363.

todo. Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean."

(72)

También diremos que no sólo son partes en la relación procesal el actor y el demandado sino también las que señala el artículo 690 de la Ley - Federal del Trabajo vigente y que dice: "Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico que en el mismo o ser llamadas a juicio por la Junta." (73)

Esto quiere decir que los terceros interesados cuando en un conflicto individual se le imputan hechos a una persona física o moral sin que haya sido llamada a juicio, podrá pedir la nulidad de actuaciones si resultare afectada.

"Generalmente se asimila el vocablo de parte al de litigante y debemos entender y aceptar que el litigante siempre es parte y que por el contrario la parte no siempre es litigante, también a las partes que forman parte de una relación jurídica procesal se les llama colitigantes, designando con ello a toda persona que disputa a otra en juicio sobre alguna cosa, ya sea con carácter de actor o demandado.

Ahora bien, diremos que el contexto del artículo 689, antes mencionado, las partes en el proceso del trabajo, llamese persona física o moral, debe de acreditar su interés jurídico en el proceso y no antes. Fundándose lo anterior que el actor al ejercitar una acción le basta una simple presunción, no de su acción que es un derecho privado sino de ciertos presupuestos procesales para formar parte de la relación jurídica procesal en el modo operandi en el ejercicio de dicha acción un mínimo de derechos y

(72).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Segunda Edición. Editorial Porrúa, - S.A., México, (P-Z). Pág. 2328.

(73).- Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 223.

no la plenitud como se necesita en el derecho común y en igual forma para el demandado al oponer la excepción que completa para excluir el derecho deducido por el actor. En el Derecho Civil se da el caso de los procesos o juicios cuya materia sea el comodato, el actor solo necesita como en el proceso laboral un mínimo de derechos para el ejercicio de su actuación -- porque al igual que en el contrato individual de trabajo resulta de la Ley en cada caso un contrato presuncional y cuya existencia cuando no haya sido declarada por las partes se demostrará con hechos o indicios, por lo que -- el interés jurídico que legitima a la parte en el ejercicio de su derecho de actuación para integrar la relación jurídica procesal como presupuesto, basta que exista como una presunción a demostrarse en la secuela del procedimiento." (74)

Tomando en cuenta lo anterior diremos que el derecho de acción consiste en la facultad que tiene toda persona que estime han sido lesionados o desconocidos sus derechos por tal motivo acude ante los órganos jurisdiccionales para solicitar su intervención para aplicar una norma abstracta -- aun cuando sea un caso correcto, por lo tanto la acción es el acto necesario para iniciar el proceso y el sujeto a quien le corresponde es el actor.

2.- Capacidad para ser Parte.

En materia laboral pueden ser partes, un trabajador o cualquier patrón, en términos generales toda vez que la regla genérica es que toda persona es capaz procesalmente hablando (entendiendo por capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los Tribunales, obviamente las personas físicas y las morales pueden ser partes en el derecho laboral). Por ello la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro -- puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso,

 (74).- RAMOS, EUSEBIO. Presupuestos Procesales en Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1982. Pág. 31.

es decir, sólo podrán comparecer a juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles. Por ende, la capacidad de ejercicio laboral se alcanza a los dieciseis años, los trabajadores de esta edad podrán por sí mismos celebrar contrato individual de trabajo, en ese orden de ideas si no lo intenta antes de los dieciseis años deben hacerlo por conducto de sus padres o tutores, el sindicato, la autoridad laboral o política de acuerdo con el artículo 23, deben suplir su incapacidad, de la Ley Federal del Trabajo, no obstante lo anterior en materia procesal de trabajo sucede una situación particular y contraria al derecho sustantivo al afirmar el artículo 961 lo siguiente:

"Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de dieciseis años, de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo quien les designará un representante. Por el carácter proteccionista de la Ley, esta disposición debería ampliarse a todos los trabajadores, sin importar su edad o clasificación, es decir, que cualquier trabajador que comparezca a juicio sin apoderado tendrá derecho a que se le nombre uno de oficio." (75)

A).- El Actor.

El concepto de actor tiene varias acepciones entre las que mencionaremos algunas como el titular de la acción o acciones que se ejercitan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, derivadas de la relación de trabajo. Actor del latín actor, el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. También en el proceso laboral al ejercer una acción el actor en el principal cuando es reconvenido o contrademandado se vuelve demandado y el demandado en el principal se vuelve actor en la reconvenición. En el Derecho Laboral gozan de plena capacidad para ejercitar

(75).- TENA SUCK, RAFAEL, MORALES ITALO HUGO. Ibidem. Págs. 43 a 44.

su derecho de acción y por tal motivo pueden ser actores en el juicio laboral las siguientes personas:

I.- Los mayores de edad en pleno goce de sus derechos civiles.

II.- Los menores de edad mayores de 16 años.

III.- Los menores de edad, mayores de 14 y menores de 16 años previa autorización a que se refiere la Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 173 que a la letra dice: "El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especial de la inspección del trabajo".

Comentario: Nuestra realidad económica y social nos obliga a autorizar el trabajo de los menores, sin embargo diríamos que como un mal necesario está sujeto a la vigilancia y protección de la inspección del trabajo.

IV.- Las personas morales, legalmente constituidas a través de su representante legal.

V.- Los sindicatos de obreros y patronos.

Por tal motivo diremos que al actor le corresponde comparecer por escrito ante la autoridad competente y así poner en marcha la actividad jurisdiccional y así cumple con uno de los requisitos del derecho procesal - laboral que es la instancia de parte, esto quiere decir que el proceso únicamente entra en actividad a solicitud de la parte interesada y nunca de - oficio, esto quiere decir que el proceso no entra por el sólo hecho de que el trabajador concurra ante la autoridad responsable y le plantea en forma verbal su problema laboral, la autoridad no puede iniciar dicho proceso -- por su propia iniciativa, por lo general al trabajador en el proceso ordinario laboral se le denomina actor.

B).- El Demandado.

Es otro de los sujetos del procedimiento ordinario laboral, es aquella persona contra la que se intenta la acción por la cual se le exige el pago y cumplimiento de una prestación a que tiene derecho el actor por me

dio del escrito inicial de demanda; es quien al presentarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje opone sus defensas y excepciones que considere pertinentes para desvirtuar los hechos y las pretensiones que le imputa el actor en su demanda.

Toda vez que se ha hecho referencia al actor y demandado es necesario mencionar que en el procedimiento ordinario laboral no siempre actúan o -- comparecen las partes en nombre propio sino que también lo pueden hacer -- por representación legal o mandato jurídico.

La Ley Federal del Trabajo regula la representación procesal de las - partes por medio del poder ya sea por carta poder o testimonio notarial, - situación que se encuentra regulada por el artículo 692 de la Ley de la ma teria vigente, y para auxiliarse y tener por reconocida la personalidad de una de las partes hace un estudio jurídico de los documentos que exhiben - las partes.

C).- El Tercero Interesado.

Es otro de los sujetos del proceso laboral, interviene en algunos ju cios laborales y es el sujeto que puede resultar afectado en su derecho o patrimonio, por el laudo que se dicte en un proceso y éste interviene en - defensa de sus intereses o coadyuvando con alguna de las partes del proce- so.

Esta figura del tercero interesado lo contempla la Ley Federal del -- Trabajo en su artículo 690 que ya ha sido analizado para evitar repeticio- nes, estos carecen de algunas facultades que gozan las partes en el proce- so como son modificar la relación procesal, disponer de la demanda, desis- tirse de ella, sin embargo la situación del tercero interesado puede va--- riar en el juicio cuando viene a juicio con el objeto de defender un dere- cho propio.

Se da esta figura cuando el actor dirige su escrito inicial de deman-

da en contra de un tercero, es decir, lo demanda en los términos y condiciones de que consta su escrito de queja y una vez notificada la demanda - al tercero interesado éste ya es parte del juicio con todos los derechos y obligaciones y, además queda sujeto a las consecuencias jurídicas del procedimiento y por lógica del laudo que emita la Junta Especial donde se tramite el juicio, aclarando que en el juicio individual se le imputan hechos a una persona física o moral sin que haya sido llamada a juicio, podrá también pedir la nulidad de actuaciones si resulta afectada, toda vez que se le ha violado su garantía de audiencia como lo establece el artículo 14 -- Constitucional, que le da a toda persona física o moral la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

El fundamento jurídico del tercero interesado a juicio se encuentra - analizado en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncia en un conflicto, podrán intervenir en él comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta." (76)

A continuación se transcriben algunas tesis jurisprudenciales del Tercero Interesado.

"TERCERO INTERESADO EN LOS JUICIOS DE TRABAJO, ES SUFICIENTE QUE SE CITE A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA QUE LE PERJUDIQUE EL LAUDO.- En la actualidad no es necesario que el actor enderece de modo expreso su demanda en contra de un tercero interesado, para que se perjudique a éste el laudo que llegue a dictarse, pues el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, a diferencia del artículo 481 de la anterior Ley Laboral, no exige esa formalidad y al contrario, determinan que es suficiente que a solicitud de cualquiera de las partes que se cite a un tercero

- - - - -

(76).- Ley Federal del Trabajo Comentada. Pág. 223.

para que pueda perjudicar al mismo el laudo que ponga fin al conflicto.

Amparo Directo 220/78.- Fidencio Ortega Bojórquez y coagraviados.- - 23 de Febrero de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Joel González Jiménez." (77)

"TERCERO INTERESADO, AUTO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A LLAMAR AL (VIO LACION PROCESAL).- La resolución pronunciada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la que acuerda no haber lugar a llamar como Terceros Interesados a las personas designadas por las partes, es una violación de procedimiento que no es atacable en un juicio de Amparo Directo, por no que— dar comprendida en el artículo 159 de la Ley de Amparo, sino es impugnable en un juicio de Amparo Indirecto en términos del artículo 114 fracción VI de la propia Ley, por tratarse de un acto de imposible reparación, toda — vez que la Junta de Conciliación y Arbitraje no puede revocar su determina ción al pronunciar su laudo.

Amparo Directo 7478/84.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 26 - de Agosto de 1985.- 5 votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: Marfa Soledad Hernández de Mosqueda.

Precedente:

Amparo Directo 1377/75.- Arnulfo Carballo Hernández.--26 de Septiembre de 1975.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario; Leandro Fernández Castillo." (78)

3.- Actos Iniciales del Procedimiento Ordinario Laboral.

El procedimiento ordinario se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, ante la Oficialía de Partes Común de la Junta o uni-

(77).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1979. Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunal Colegiado del Décimo Se gundo Circuito. Núm. 7. Pág. 168.

(78).- Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Informe 1985. Prece-- dentes que no constituyen jurisprudencia. Núm. 60. Pág. 94.

dad receptora, la demanda debe formularse por escrito y se acompañará de tantas copias simples de la misma como demandados haya, ya sean personas físicas o morales. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde y motive sus peticiones para demostrar todas sus pretensiones. La oficina receptora la turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. El Pleno o la Junta Especial dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir del momento en que reciba el escrito inicial de demanda dictará acuerdo en el señalará día y hora para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas que deberá de efectuarse dentro de los 15 días siguientes al día en que hayan recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se notifique personalmente a las partes con 10 días de anticipación a la audiencia, cuando menos entregando al demandado o demandados copia cotejada de la demanda y ordenando se notifique al demandado con el apercibimiento de tenerlo por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido el derecho para ofrecer pruebas si no comparece a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que deberá de efectuarse, como ya se mencionó, dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito inicial de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos.

La falta de notificación de alguno o de todos los demandados obliga a la Junta a señalar de oficio, nuevo día y hora para la celebración de la audiencia ya mencionada anteriormente, salvo que las partes acudan a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados para evitar nulidades a futuro, las partes que comparezcan a la audiencia de Ley quedarán notificadas de la nueva fecha y hora para la celebración, y las que fueran notificadas si no comparecen a la audiencia se les notificará por boletín o en los estrados de la Junta, las que no fueran notificadas se les hará en forma personal.

Es necesario señalar que cuando el trabajador sea el actor o sus beneficiarios, la Junta en caso de que note alguna irregularidad en el escrito inicial de demanda o que se estuviese ejercitando acciones contradictorias al admitir la demanda le señalará los defectos y omisiones en que haya incurrido y prevendrá a la parte actora para que las subsane dentro del término de tres días a partir de que le sea notificada dicha prevención, ésta facultad que tiene el Pleno o las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, sea Local o Federal, es lo que se ha dado a llamar la famosa suplencia de la deficiencia de la queja en favor del actor misma que se encuentra regulada en el párrafo segundo del artículo 685 de la actual Ley Federal del Trabajo y así poder aplicar los Principios Procesales del Derecho Procesal del Trabajo y que son la Publicidad, Gratitud, Inmediación, Oralidad, Principio Inquisitorio y de Participación, Economía, Sencillez, Con--centración, y se iniciará a instancia de parte.

4.- Estudio de las Etapas Procesales del Procedimiento Ordinario como son la Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

A).- Conciliación.

En forma popular se entiende a la Conciliación la forma que existe para terminar o concluir una diferencia entre las partes que integran un juicio de cualquier naturaleza.

Por tal motivo diremos como apreciación personal que la Conciliación es el medio más amigable de terminar un conflicto entre las partes que integran un juicio.

El término Conciliación proviene de las raíces latinas CONCILIATIO -- ONIS, que a su vez deriva del verbo latino CONCILIARE que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene como significado componer y ajustar los ánimos que se encuentran opuestos entre sí. También podemos dar una definición de carácter internacional emitida por la Oficina Internacional del Trabajo quien así reconoce la necesidad de --

darle una dimensión mundial a la propia conciliación que desde luego será aceptada y reconocida desde inmemorables por la mayoría de los pueblos en una u otra forma, como su nombre lo indica la conciliación es un proceso - para dirimir conflictos por la vía pacífica.

"Para el Jurista Rafael Caldera, la conciliación es el acercamiento - de las partes para discutir amigablemente el problema y tratar de llegar a un acuerdo de acercamiento, que se realiza generalmente ante personas y or ganismos ya establecidos oficialmente, o bien, compuestos voluntariamente por las partes. De lo anterior podemos decir que asegura un arreglo razonable basado en la buena voluntad para comprender sus mutuos puntos de vis ta." (79)

Concepto de Conciliación en el Derecho Común.

"Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso cuando existe -- controversia sobre la aplicación o interpelación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo, el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que -- sirva para ayudar a los contendientes o encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas." (80)

En la práctica estas medidas han dado buenos resultados para las partes en conflicto llamese actor o demandado y esta conciliación se encuentra regulada en el artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo vigente que a la letra dice:

"Artículo 876.- La Etapa Conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados;

- - - - -

(79).- TENA SUCK, RAFAEL, MORALES ITALO HUGO. Ibidem. Pág. 155.

(80).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo II, C-CH. Editorial Porrúa, S.A. - 1985. Pág. 389.

II.- La Junta interpondrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III.- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse y la Junta por una sola vez la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de Ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones y;

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones." (81)

B.- Demanda y Excepciones.

Sin duda es la etapa más importante del procedimiento ordinario y que se encuentra regulada por el artículo 878 de la actual Ley Federal del Trabajo.

En esta etapa el Presidente de la Junta, o bien, el Auxiliar hace una nueva exhortación a las partes para que lleguen a un arreglo y darle fin al presente juicio, si lo logra dará uso de la palabra a las partes para que denuncien el convenio respectivo, de lo contrario dará el uso de la palabra a la parte actora y posteriormente a la demandada, el actor deberá exponer su demanda ratificándola o modificándola y precisando sus puntos petitorios, si el actor no cumple con su demanda las omisiones que le hizo notar la Junta o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en la prevención, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento. Una vez expuesta totalmente la demanda por parte del actor, la Junta le da

- - - - -

rá el uso de la palabra a la parte demandada para que proceda a dar contestación a la misma en forma verbal o por escrito y exponiendo sus defensas y excepciones que considere pertinentes, si contesta por escrito procederá a dar copia simple de la misma a su contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, si no lo hace la Junta las expedirá a costa del demandado.

En su contestación el demandado como ya se ha dicho opondrá sus defensas y excepciones debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos mencionados en el escrito inicial de demanda afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios y puede agregar las excepciones que juzgue convenientes.

Si el demandado al contestar opone la excepción de incompetencia, deberá de contestar Ad-Cautelam la demanda porque si no lo hace y la Junta se declara competente se le tendrá por contestada la demanda en sentido -- afirmativo.

Las partes podrán replicar o contrareplicar brevemente por una sola vez asentándose sus alegaciones si así lo solicitaren en caso de que el demandado reconvenga al actor, éste deberá de dar contestación al momento, - también podrá solicitar a la Junta que se suspenda la audiencia para dar - contestación, o sea, se suspende a petición de parte interesada, señalando se una fecha para su continuación dentro del término de quince días siguientes. Esta fase se llevará a cabo aunque no concurren las partes, si el actor no comparece se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia y si no comparece el demandado se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Una vez concluida dicha etapa se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas sin perjuicio de que en esta demuestre que el actor no era trabajador, que no existió el despido, que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, para tal efecto ofrecerá pruebas en contrario y si las partes estan de -- acuerdo con los hechos la controversia quedará a un punto de derecho y se declarará cerrada la instrucción.

Lo más importante para nuestro estudio es que en ésta las partes podrán promover incidentes de previo y especial pronunciamiento y que son -- aquellos que suspenden el curso principal de un juicio hasta en tanto no se resuelvan cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas, dando origen a una audiencia incidental que se resolverá a las 24 horas siguientes, aclarando que este término que marca la Ley para resolver la audiencia incidental nunca es respetado en la práctica señalándose se fecha para la audiencia en un término de quince días, por lo menos, y también en un término igual para resolverla, es por la gran cantidad de mandas que se promueven en la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje.

Cuando se promueve un incidente de personalidad, excusas, independientemente de que se trata de un incidente de previo y especial pronunciamiento la audiencia principal no se suspenderá y resolverá de plano oyendo a las partes y continuándose con el procedimiento normal siguiendo los lineamientos de los artículos 763, 765 y 711 de nuestra actual Ley Federal del Trabajo que a continuación se Transcriben.

"Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes." (82)

"Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley." (83)

(82).- Ley Federal del Trabajo. Ob Cit. Pág. 421.

(83).- Ley Federal del Trabajo. Pág. 410.

Como comentario diremos que hay dos grandes contradicciones al promover incidentes de personalidad y excusas, como regla general diremos que al ser incidentes de previo y especial pronunciamiento se resolverán de plano u oyendo a las partes, y se suspenderá la audiencia principal cuando se trate de cuestiones de nulidad, competencia, acumulación y excusas dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

La primera contradicción es cuando se promueve incidente de personalidad, por ser de previo y especial pronunciamiento se debería de suspender la audiencia y en el artículo 763 trata de justificar el artículo 762 y no hace mención del incidente de personalidad, por tal motivo se resolverá de conformidad con lo que establece el artículo 765, independientemente de esta solución, el mencionado incidente sigue teniendo contradicciones con -- otro artículo de la Ley de la materia, el artículo 620, que también habla de la personalidad y que a continuación se transcribe, específicamente el párrafo segundo, inciso a).

"Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a).- Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación. Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda." (84)

Con la exposición del presente artículo la Junta está facultada para suspender la audiencia principal al plantearse objeción sobre la personalidad de alguna de las partes y hará saber la resolución en forma personal, por tal motivo pierden fuerza jurídica los artículos 763 y 765 frente a este artículo que es el que decide la cuestión planteada y la resolverá no dando un término para la resolución o respuesta.

La segunda contradicción la encontramos cuando se promueve el incidente de excusas que también es un incidente de previo y especial pronunciamiento tal y como lo establece el artículo 762 en relación con el 763, suspenderán la audiencia principal hasta en tanto no se resuelva la cuestión planteada estos dos artículos se contradicen con el artículo 711, por tal motivo diremos que no hay una unificación de criterios respecto del incidente de excusas quedando sujeto al criterio de los representantes de la Junta Especial donde se exponga si suspende o no el procedimiento en la inteligencia de que la autoridad facultada para decidir sobre la excusa podrá resolverla de plano o señalar día y hora para que comparezcan ante ella el interesado o interesados a fin de oírlos y recibir pruebas para que de inmediato dicte resolución.

G).- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desarrollo y relación con las pruebas ofrecidas en la audiencia incidental.

Esta es la última etapa de la audiencia de Ley, por prueba entendemos como los elementos que las partes aportan al juzgador para que el mismo forme un criterio en relación con los hechos controvertidos y esté en aptitud de dictar una resolución justa.

En el derecho del trabajo no se fijan de manera enunciativa los medios de prueba porque la regla general que adoptan las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje Local y Federal, es la de admitir todas las pruebas que ofrezcan las partes para acreditar sus acciones o excepciones con el único impedimento de que no deben ser contrarias a la moral y al derecho, por tal motivo la Ley Federal del Trabajo nos dice en su artículo -

776 que a continuación se transcribe que podrán admitirse en forma especial los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesional.
- II.- Documental.
- III.- Testimonial.
- IV.- Pericial.
- V.- Inspección.
- VI.- Presuncional.
- VII.- Instrumental de Actuaciones.
- VIII.- Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer contra testigos.

La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

El desarrollo de ésta etapa se llevará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 880 de la Ley de la materia que se señala:

"I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán de ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche." (85)

Si las partes estan de acuerdo y conforme con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho al concluir la audiencia de -- Conciliación, Demanda , Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el acuerdo que dicte la Junta se señalará día y hora para el desahogo de - las mismas, en primer lugar las ofrecidas por la parte actora y en segundo lugar las del demandado, una vez que son desahogadas en su totalidad las - mismas se les dá un término a las partes para alegar y posteriormente se dictará la resolución respectiva llamado LAUDO.

Las pruebas que se ofrecen por lo general siempre en el procedimiento ordinario normal así como en la audiencia incidental son:

I.- La Presuncional Legal y Humana;

II.- La Instrumental de Actuaciones; y

III.- Las Documentales Públicas o Privadas.

Mismas que también no deberán de ser contrarias al derecho y a la moral y cuya explicación de su ofrecimiento en la llamada audiencia incidental se detallarán en el siguiente capítulo.

**CAPITULO IV LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN
EL DERECHO PROCESAL LABORAL**

- 1.- Requisitos para hacerlos valer, procedimiento de la Audiencia Incidental y sus efectos Jurídicos
 - A.- Incidente de Nulidad
 - B.- Incidente de Competencia
 - C.- Incidente de Personalidad
 - D.- Incidente de Acumulación
 - E.- Incidente de Excusas
- 2.- Los Incidentes sin trámite especial
- 3.- Comentarios, Observaciones, Críticas y Análisis de los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamento
 - A.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Nulidad
 - B.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Competencia
 - C.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Personalidad
 - D.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Acumulación
 - E.- Comentario, Crítica y Análisis del Incidente de Excusas

CAPITULO IV.

LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

I.- Requisitos para hacerlos valer, procedimiento de la audiencia incidental y sus efectos jurídicos.

En este Capítulo se explicará con teoría y práctica jurídica, cómo se pueden hacer valer los incidentes en la etapa respectiva del procedimiento laboral y empezaremos por analizarlos en el orden en que aparecen señalados en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo y que a continuación se transcriben para su mejor entendimiento:

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y
- V.- Excusas.

A.- Incidente de Nulidad.

Este incidente lo pueden hacer valer en juicio cualquiera de las partes en conflicto llámese actor o demandado y por ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, por lógica deberá de interponerse en la etapa de demanda y excepciones, mismo que se fundamenta por los artículos 762 y 763 de la Ley antes citada, el procedimiento para hacerlo valer es el siguiente:

Quando las partes concurren a la audiencia que señala el artículo 873 el día y hora que señale la Junta, levantará acta respectiva de la comparecencia de las partes, en seguida se procede a abrir la audiencia por la C. Auxiliar, se abre la etapa conciliatoria donde las partes manifiestan -

sus inquietudes y si se llega a un acuerdo que beneficie a las mismas se pactará un convenio que pondrá fin a la controversia laboral y si las partes no llegaran a un arreglo conciliatorio la Junta acordará lo siguiente: Que en virtud de no haber arreglo conciliatorio entre las partes no obstante la exhortación de la Junta, se les tiene por inconformes en el mismo -- continuándose la audiencia. Se abre la etapa de demanda y excepciones, -- dándole uso de la palabra primeramente, a la parte actora, quien manifestará si antes de ratificar su escrito inicial de demanda, hace alguna aclaración, modificación, o ampliación a su demanda, si la hay lo hará y si no ratificará y reproducirá en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda para que surta sus efectos legales conducentes, posteriormente, se le dará el uso de la palabra a la parte demandada, ésta contestará la demanda con el escrito respectivo y si hay alguna aclaración de fondo hecha a la misma por la parte actora, ésta también tiene derecho a contestar dicha ampliación o aclaración, así para oponer su incidente respectivo si existiere alguna causa de nulidad, alegando que se invalide o se deje sin efecto una actuación por defectos de competencia, actuación en -- día inhábil, falta de formalidad en una actuación, actuación fuera de término, notificación mal hecha, opondrá su incidente de nulidad en términos de los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando se suspenda la audiencia principal y se señale día y hora para la audiencia incidental de nulidad en la que ofrecerá sus pruebas para demostrar la procedencia de su incidente.

El apoderado de la parte actora solicitará el uso de la palabra y pondrá en práctica su habilidad jurídica y manifestará lo que a su derecho -- convenga, solicitando a la Junta deseche de plano el incidente planteado -- por la parte demandada, toda vez que la misma compareció a la audiencia de ley y por tal motivo purga cualquier vicio en el procedimiento fundando -- sus motivos en lo establecido por el artículo 764 de la Ley de la materia -- y que a continuación se transcribe para entender lo manifestado.

Artículo 764.-Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedorá de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos co

mo si estubiese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Por lo que la Junta acordará lo conveniente y en atención a lo manifestado se desprende que por lógica jurídica deberá de desechar el incidente planteado y continuar con la audiencia, independientemente de que el propósito de este incidente es la sanción por la cual la Ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se guardan las formas precisas para la misma, o sea, que se declare la invalidez de una actuación.

Es procedente este incidente de nulidad siempre que reuna los requisitos establecidos en la siguiente ejecutoria que a continuación se transcribe:

"Ejecutoria. Incidentes de Nulidad en el Juicio Laboral, pueden promoverse aun después de cerrada la instrucción. La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no pueden ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que este no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761, -762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 404/85.- Alberto Sosa Cruz y otros.- 25 de Abril de --1986.- Ponente: Jorge Figueroa Cacho.- Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Informe 1986. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.
P. 404." (86)

(86).- Ley Federal del Trabajo, Pág. 420.

Como comentario explicativo de esta Ejecutoria es necesario decir que por economía procesal no se justifica llegar al pronunciamiento del laudo cuando notoriamente el procedimiento esta viciado de nulidad.

Para explicar mejor este incidente de nulidad, a continuación se --- transcribe el juicio laboral que se llevó acabo en la Junta Especial número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

Con fecha 10 de Septiembre se presentó por Oficialía de Partes escrito inicial de demanda, demandándose despido injustificado del actor Estrada Barbosa Isaias demandando a la Empresa Litoflex, S.A. con número de expediente 751/90, posteriormente fue radicada a la Junta Especial Tres Bis, quien admitió la demanda y la registró en el Libro de Gobierno y señaló para que tuviera lugar una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento de Pruebas y Admisión de Pruebas el día 16 de Octubre de 1990, a las once horas, ordenando la misma al C. Actuario realice la notificación de ley a las partes con una anticipación de diez días, como lo señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo. Deberán de comparecer personalmente el actor y el demandado a la celebración de la audiencia exclusivamente en la etapa de conciliación, en donde las partes platicarán y tratarán de llegar a un arreglo satisfactorio para ambas partes, si no hay conciliación, primeramente, el actor ratificará su escrito inicial de demanda y si no comparece se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda de oficio, posteriormente el demandado dará contestación al escrito inicial de demanda entregando copias simples a la parte actora de su -- contestación y si no lo hace se expedirán copia de la misma a su costa y se le apercibe que de no comparecer a la audiencia de Ley se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, se apercibe a las partes que de no comparecer perderán su derecho a ofrecer pruebas, se dicta este acuerdo con fundamento en los artículos 871, 873, - 876, 877, 878, 879 de la Ley Federal del Trabajo. Quedan apercibidas las partes que en el caso de no señalar domicilio dentro de la residencia de - la Junta, aun las notificaciones personales se les harán por Boletín o por Estrados, con fundamento en el artículo 739 de la Ley antes citada. Noti-

(11)

fíquese Personalmente a las partes. Así lo proveyeron y firmaron los CC. miembros que integran la Junta Especial Número Tres Bis de la Local de -- Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Doy fe.

El día de la audiencia compareció la parte actora, el actor y su apoderado J. Pradexes Lorenzo Bobadilla Saavedra, y por la parte demandada no compareció persona alguna que legalmente la representara y como se desprende de los autos que le está corriendo el término de notificación a la parte demandada, por tal motivo se suspende la audiencia y se señala nuevo día y hora para la audiencia de Ley, señalándose para el día 31 de Octubre de 1990 a las 12:00 horas.

Comparecen a esta audiencia el actor Estrada Barbosa Isafas asistido de su apoderado Lic. Javier Rosas Cortés, Únicamente, no compareciendo nadie por la parte demandada, no obstante de estar debidamente notificados y emplazados a juicio, por lo que en la etapa de conciliación, al no comparecer la demandada así como los codemandados físicos, se les tienen por inconformes de todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y al no comparecer persona alguna por la parte demandada se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrece las que estima convenientes a sus intereses y la parte demandada al no comparecer se le tienen por perdido su derecho para ofrecer -- pruebas, a continuación el actor formulará sus alegatos o en su caso no -- formulará y en atención al estado procesal que guarden los autos solicitará se túrne el expediente al C. Dictaminador para que emita su resolución correspondiente llamada LAUDO.

La Junta emitió su laudo respectivo con los siguientes resultandos y dice: El actor acreditó los extremos de su acción y a los demandados se les tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y no ofrece -- prueba en contrario. Es de condenarse y se condena a Litoflex, S.A. de C. V., Boris Chomstein M. y Jesús Chávez a pagar al actor las prestaciones --

que indica en su libelo, excepto las horas extras, ya que no es creíble -- que las haya laborado por tanto tiempo sin haberse inconformado en los términos del Título Dieciséis de la Ley de la materia, del reparto de utilidades, aportaciones al INFONAVIT, esta Junta no está facultada para resolver de ello, dígamele al promovente que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma propuesta que estime conveniente a -- sus intereses para las cuantificaciones de las prestaciones que procedan, téngase como base el salario quincenal \$731,200.00, previo incidente de liquidación que se promueva por la parte interesada en su oportunidad, notifíquese personalmente a las partes el Laudo y cumplido que sea fielmente -- en todas y cada una de sus partes ordénese el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. La parte actora formuló incidente de liquidación por las prestaciones a que fueron condenados los demandados dando un total de \$21'529, 775.00, solicitando se dicte auto de Ejecución correspondiente en su escrito de fecha 15 de Enero de 1991

Una vez que les fue notificado el laudo a los demandados estos procedieron a interponer el juicio de Amparo en su escrito de fecha 18 de Febrero de 1991 y el cual se transcribe a continuación.

Quejoso: Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chomstein M. y Jesús Chávez.

C. Juez de Distrito en Turno en Materia de Trabajo del Distrito Federal.

Boris Chomstein Marchicansky, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración de Litoflex, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del Instrumento Notarial número 49694, pasado ante la fe del Notario Público número 55 del Distrito Federal, Lic. Juan Manuel G. de Quevedo, del cual exhibo copia fotostática del mismo para que sea cotejada y obre en el presente juicio y se me devuelva la prueba; promoviendo también por mi propio derecho y Jesús Chávez por mi propio derecho, todos señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de -- notificaciones y documentos el ubicado en las Calles de Teotihuacán número

11, planta baja, esquina Amsterdam en la Colonia Hipódromo Condesa de esta Ciudad y autorizando para tales efectos en forma conjunta o separada, en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los CC. Licenciados Luis Buan Abad Tejeda, Juventino Marcos Torres, José Felix Ramírez Cacho y/o José Alfredo Avilés Gutierrez, respetuosamente comparecemos a exponer:

Demandamos para Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chonstein M., Jesús Chavez, el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra los actos y autoridad que se precisarán más adelante, por ser evidentemente violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para los efectos del artículo 116 de la Ley de Amparo se manifiesta:

I.- Nombre y Domicilio del Quejoso: Litoflex, S.A. de C.V., por conducto de su Presidente del Consejo de Administración Boris Chomstein M. y Jesús Chávez, por nuestro propio derecho, todos con domicilio en Calle Teotihuacán número 11, planta baja, Colonia Hipódromo Condesa.

II.- Tercero Perjudicado: Isaías Estrada Barbosa, que tiene como domicilio el ubicado en la Avenida Cinco de Mayo número 29, despacho 202 de la Colonia Centro.

III.- Autoridad Responsable: La H. Junta Especial Número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

IV.- Acto Reclamado: Lo constituyen el ilegal emplazamiento a juicio practicado según la responsable a los ahora quejosos con fecha 15 de Octubre de 1990 y como consecuencia todos los actos derivados de la misma, como lo es la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas celebrada con fecha 31 de Octubre de 1990, así como también el laudo emitido por autoridad señalada como responsable con fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado.

V.- Fecha de Notificación del Acto Reclamado: Los promoventes se hacen

sabedores del juicio laboral número 751/90, seguido por el tercero perjudicado ante la responsable en nuestra contra, con fecha 28 de Enero del presente año.

VI.- Preceptos Constitucionales Violados: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del País, así como los artículos 734, 742, 743, 746, 747, 751, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que los hechos que a continuación se señalan como antecedentes nos constan y son ciertos.

Antecedentes.

Por escrito presentado por los apoderados del ahora tercero perjudicado, Isafias Estrada Barbosa, demandó de Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chomstein M. y Jesús Chávez, las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional por despido injustificado, salarios caídos, séptimos días y días festivos, prima por antigüedad, aguinaldo, utilidades, aportaciones del 5% ante el INFONAVIT, vacaciones, prima vacacional del 25%, tiempo extra y demás prestaciones que se desprendan del escrito inicial de demanda, fundó su demanda en los siguientes hechos: 1.- El actor ingresó al servicio de los demandados a partir del día 15 de Septiembre de 1979 para laborar con la categoría de dibujante, percibiendo a últimas fechas como salario quincenal la cantidad de \$731,200.00 pesos pagaderos en forma quincenal y cada último de mes, tal y como consta en los recibos de pago que obran en poder de los mismos demandados y que deberán de exhibir en el momento de la diligencia respectiva, con fundamento en los artículos 784, 803 al 805 de la Ley Federal del Trabajo; 2.- En la fecha de contratación de mi representado los hoy demandados y muy en especial el señor Jesús Chávez, quien se ostenta como Jefe de personal le manifestó a mi mandante que debería de iniciar sus labores a partir de las 09:00 horas para concluir a las 19:30 horas de lunes a viernes de cada semana, por lo que se demanda el pago de cuatro horas extra y media a la semana en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; 3.- Igualmente se de-

manda el pago de todos y cada uno de los días frstivos, de descanso obligatorio toda vez que mi mandante nunca los disfrutó y mucho menos le fueron cubiertos en términos de Ley, con fundamento en el artículo 74 de la Ley - antes citada, también se demanda el pago de vacaciones, prima vacacional - del 25%, aguinaldo, aportaciones del 5% al INFONAVIT, por todo el tiempo - laborado al servicio de los demandados, también se demanda la cantidad de \$2'000,000.00 de pesos por concepto de utilidades, ya que dicha cantidad - fue determinada como repartible para mi mandante de acuerdo al Proyecto de Reparto de Utilidades según la Comisión Mixta de las mismas en términos de los artículos 117 al 125 del Código Laboral; 4.- Con fecha primero de agosto de 1990 como a eso de la 09:00 horas en la puerta de entrada a la empresa demandada el señor Boris Chomstein M., quien se ostenta como principal socio de dicha empresa le manifestó a mi mandante que a partir de esa fecha quedaba despedido, hechos que sucedieron en presencia de varias personas, nombres que proporcionaré en el momento procesal oportuno por así convenir a mis intereses, toda vez que los demandados omitieron dar por escrito la causal del injustificado despido del que fue objeto mi mandante, violando en su parte final el contenido del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que es procedente condenar a los demandados al pago de todos y cada uno de los salarios caídos por el tiempo que dure el presente juicio. El tercero perjudicado fundó su demanda en el derecho que estimó pertinente, ratificados los autos ante la responsable mediante auto de fecha 17 de Septiembre del año próximo pasado, la misma admitió la demanda - en sus términos y señaló para una audiencia de conciliación, demanda y --- excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 16 de Octubre de --- 1990 a las 11:00 horas, ordenado en dicho auto se emplazara a los demandados ahora quejosos, según razón del C. Actuario adscrito a la Junta responsable dicho juicio 751/90, nos fue notificado el día 15 de Octubre de 1990, con fecha 16 de Octubre del año próximo pasado se levantó el acta respectiva en la cual esta surtiendo sus efectos la notificación (emplazamiento), supuestamente, esto es, el acto que se impugna, la responsable señaló las 12:00 horas del 31 de Octubre del año pasado para que tuviera lugar la audiencia de referencia y ordenando se notificara dicho auto por medio de Boletín Laboral, ante nuestra incomparecencia, en la fecha indicada, sin ha-

ber sido emplazados a juicio se celebró la audiencia referida en la cual - se nos tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba - en contrario y por perdido nuestro derecho para ofrecer pruebas, el ahora tercero perjudicado ratificó su demanda, ofreció las pruebas que a su derecho convino y desahogadas las mismas con fecha 3 de Diciembre de 1990, se dictó el laudo que nos fue notificado en nuestro domicilio con fecha 28 de Enero de 1991, por medio del cual nos hacemos sabedores de la existencia - del juicio laboral número 751/90, el cual se reitera fue continuado sin tener conocimiento del mismo en atención al ilegal emplazamiento a juicio -- que aparece en las constancias de dichos autos y que contienen las siguientes:

Capítulo de Violaciones.

I.- La Responsable viola en nuestro perjuicio las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16, al haber continuado el juicio laboral número 751/90, seguido por el tercero perjudicado en contra de los suscritos sin haber sido legalmente emplazados a juicio.

a) En efecto, como se desprende del citatorio supuestamente entregado a Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chomstein y Jesús Chávez, el mismo está fechado con fecha 12 de Octubre de 1990, citatorio que aun en el supuesto no concedido de que fuera cierto y de que cumpliera con las formalidades de Ley, lo que desde luego se niega, se niega por sí solo, se destruye en razón de que el día 12 de Octubre de 1990 no hubo actividad en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, como consta en el -- aviso publicado en el Boletín Laboral número 4549, editado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal el miércoles 10 de Octubre de 1990, como se acreditará oportunamente.

Por esta sola circunstancia deberá reponerse el procedimiento para el efecto de que los suscritos seamos legalmente emplazados a juicio en dicha diligencia, en caso de no encontrarnos presentes se deje citatorio en un día hábil y que tenga actividades la Responsable.

b) No obstante lo expresado con antelación el citatorio practicado - supuestamente por el C. Actuario adscrito a la H. Junta Especial número -- Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en - un día en que no hubo labores, dicho citatorio adolece de las formalidades del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente señala:

Artículo 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El Actuario se cerciorará que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II.- Si está presente el interesado o su representante, el Actuario - notificará la resolución, entregando copia de la misma, si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien se entienda la diligencia es representante de aquella;

III.- Si no está presente el interesado o su representante legal se - le dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a una hora determinada.

Circunstancias que en la especie no fueron satisfechas como se des---prende de los citatorios supuestamente dejados a los suscritos con fecha - 12 de Octubre de 1990 (día inhábil por no tener actividades la Junta), ya que los únicos elementos que proporciona el Actuario para llegar a la conclusión que en la Calzada Tlalpan número 879, Colonia Portales es el domicilio de Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chomstein M. y Jesús Chávez solo únicamente por la nomenclatura de la Calle y Colonia, omitió expresar los medios de que se vale para tener la seguridad de que la persona que deba ser notificada, habita o trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación, esto es: No está aportando los elementos a virtud de los cuales llegó a la convicción de que Litoflex, S.A. de C.V., Boris Chomstein y Jesús Chávez tienen su domicilio en la casa o local señalado para hacer la notificación, puesto que el citatorio, supuestamente, - fue entregado a una persona que dijo llamarse María Eugenia Gutiérrez y -- ser secretaria del departamento de ventas, sin acreditar su dicho como ---

consta de propios citatorios, sin que dicha persona se identificara ni el Actuario anotara los medios de convicción para hacer creíble su dicho, ahora bien, ni siquiera el C. Actuario identifica el lugar donde supuestamente emplazó a los suscritos por los signos exteriores de la negociación (razón social) o algún otro elemento que acredite en forma fehaciente que dicho domicilio sea el de los suscritos. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis: "Citatorio.- El Actuario debe cerciorarse de que la persona con quien lo deja tiene el carácter con que se ostenta. El Actuario antes de dejar un citatorio para que lo espere el día siguiente la persona a quien va a notificar, deberá cerciorarse si la persona con quien lo deja tiene el carácter con el que esta se ostenta. Amparo Directo 145/85. Arte en Porcelana, S.A.- 29 de Septiembre de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Hoorina Cabrera Huitrón.- Informe 1981.- Tercera Parte Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- Página 195."

c) Resulta ilógico que un Actuario se presente en un día que no hubo labores en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se entrevistó con una persona que ni siquiera la identifica ni señala los medios de convicción de los que se vale para dejar el citatorio y a mayor abundamiento a la misma hora razona en sus formatos que a las 08:40 horas del día 12 de Octubre de 1990, se busca a tres personas totalmente distintas como los suscritos, pues el solo llenado de dichos formatos a máquina requiere de por lo menos dos minutos para cada formato y en la especie a la misma hora fueron hechos tanto el de Litoflex, S.A. de C.V., como el de los dos restantes quejosos, personas físicas.

II.- Evidentemente con los razonamientos anteriores la notificación practicada supuestamente con fecha 15 de octubre de 1990 resulta totalmente ilegal, pero se hace notar a este H. Juzgado que en los instructivos de notificación tampoco aparece el año a que se refiere el auto que pretende notificar el C. Actuario a la Responsable.

III.- Por sí todo lo anterior no fuera suficiente para que nos conce-

da el Amparo y la Protección de Justicia Federal, la Responsable en el — acuerdo recaído a la audiencia de 16 de Octubre del año próximo pasado entre otras cosas, ordena que por encontrarse surtiendo sus efectos la su— puesta notificación realizada a los suscritos, la nueva fecha de la audien— cia y el acuerdo respectivo de la misma nos sea notificado por Boletín La— boral a la parte demandada. Circunstancia que tampoco dió cumplimiento la Responsable ya que las partes en el juicio laboral número 751/90 son Estr— da Barbosa Isafas Vs. Litoflex, S.A. DE C.V., Boris Chomstein M., y Jesús— Chávez en el Boletín Laboral publicado por la Responsable el viernes 19 de Octubre del año próximo pasado en la columna respectiva de la Junta Espe— cial Tres Bis y bajo el número 10 señala: Estrada Barbosa Isafas Vs. Lito— flex, S.A. DE C.V., y ot. Exp: 751/90. Lo anterior, en violación a lo se— ñalado por el artículo 746 última parte de la Ley Federal del Trabajo. Se aclara que el Boletín de referencia es el número 4555.

Por todo lo anterior los actos reclamados que impugnamos resultan vio— latorios en nuestro perjuicio de los preceptos legales invocados, constitu— yendo un acto cuya ejecución es de imposible reparación y consiguientemen— te infringen las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucio— nales.

Capítulo de Pruebas.

Ofrezco como pruebas de Litoflex, S.A. DE C.V., y quejosos personas — físicas, las siguientes:

1.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral 751/90 seguido por el ahora tercero en contra de los pro— moventes ante la Autoridad señalada como responsable.

2.- La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los in— tereses de esta parte.

(120)

Derecho.

Son aplicables los artículos 103 fracción I, 107 fracción III inciso b) Constitucionales; así como los artículos 1, 4, 21, 76, 80, 114, 116, - 120, 147, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto.

A Usted C. Juez de Distrito en Turno en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, atentamente pedimos se sirva:

Unico: Señalar día y hora para que tenga lugar la Audiencia a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo y seguido el juicio por sus trámites dictar sentencia declarando que la Justicia de la Unión Ampara y Protege contra los actos reclamados.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 18 de Febrero de 1991.

Litoflex, S.A. de C.V.	Por Propio Derecho	Por Propio Derecho.
Boris Chomstein M.	Boris Chomstein M.	Jesús Chávez.
Pdté. del Consejo d- Admon.		

Con fecha 27 de Febrero de 1991, se admite la demanda de Amparo promovida por Boris Chomstein M., por su propio derecho y en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de Litoflex, S.A. de C.V. y Jesús -- Chávez, por su propio derecho en contra de los autos o actos de la Junta - Especial número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, fórmese expediente y no así el incidente de suspensión por no haber sido solicitado. Pídase a las Responsables sus informes justificados, los que deberán de rendir dentro del términos de cinco días, envían

doles copia simple de la demanda y se señalan las 11:00 horas del próximo día de abril para la celebración de la Audiencia Constitucional, Notifíquese Personalmente al Tercero Perjudicado. Admitida en el Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo. Mismo que resolvió con fecha 7 de Junio de 1991 de la siguiente manera: Por recibido el Amparo Indirecto número 93/91 con número de oficio 626, de fecha 2 de Abril de 1991, promovido por Boris Chomstein Marchicansky y otros, contra autos de esta H. Junta Especial número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, misma que se hizo consistir en la notificación practicada por el C. Actuario adscrito a esta H. Junta con fecha 12 de Octubre de 1990, se deja sin efecto todo lo actuado así como el Laudo emitido por esta H. Junta de fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal en la que Ampara y Protege a Boris Chomstein Marchicansky, Litoflex, S.A. de C.V. y Jesús Chávez, en consecuencia y en acatamiento a la misma se le concede a la parte actora un término de tres días hábiles, para que después de la notificación del presente proveído, exhiba las copias del escrito inicial de demanda, así como del auto de radicación para cada uno de los demandados, hecho que se acordará lo que en Derecho corresponda, así mismo agreguese a los autos el oficio 761 de fecha 7 de Mayo del año en curso, con el cual el C. Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal declara que dicha Sentencia ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese Personalmente a las partes. Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial número Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Doy fe. Por todo lo redactado la Junta dictó el siguiente acuerdo que dice así:

"México, D.F., a diecinueve de Junio de 1991, a sus autos el oficio que remite el C. Lic. Amado Ríos Cabrera, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, para los efectos legales conducentes en cumplimiento al único resolutivo de la Sentencia de fecha 2 de Abril del año en curso, emitida por la C. Juez del H. Juzgado mencionado y mediante el cual ordena que esta H. Junta deje insubsistente

todo lo actuado, ordenando de nueva cuenta la realización de de la diligencia de emplazamiento a los demandados, con estricto apego a lo dispuesto - en la Ley Federal de Trabajo se señala para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para el día once de Julio de 1991 a las diez horas a la que deberán de comparecer las partes personalmente y en los términos de los artículos del 871 al 880 de la Ley Federal del Trabajo, se comisiona al C. Actuario para que se constituya en el domicilio de los demandados y proceda a notificarlos y emplazarlos a juicio corriéndoles traslado con las copias simples de la demanda que para tal efecto ha exhibido la parte actora con el auto de radicación de fecha 17 de Septiembre de 1990, y del presente proveído gírese atento oficio al Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia de Trabajo, haciendo de su conocimiento la cumplimentación a la -- Ejecutoria emitida por este H. Juzgado debiendo adjuntarle copia certificada del presente proveído. Notifíquese Personalmente a las partes. Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Tres Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. Licenciado Arturo Puebla Pelisto."

Con todo lo expuesto y redactado se demuestra que efectivamente los vicios en las notificaciones pueden ser impugnados en su momento procesal oportuno y bien fundamentada la impugnación traerá como consecuencia lógicamente que todo lo actuado por los vicios en la notificación quede nulo y sin efectos y traerá como consecuencia que de nueva cuenta se le notifique a la parte que haya sido afectada el día y hora de la Audiencia principal -- que señala el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, mejor conocida -- dicha audiencia en el medio laboral como de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento de Pruebas y Admisión de las mismas.

B. Incidente de Competencia.

Como se ha mencionado con anterioridad este Incidente lo puede hacer valer cualquiera de las partes en conflicto, específicamente en la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora ratifica su escrito ini

cial de demanda y la parte demandada dará contestación a la demanda en forma cautelar, toda vez que la misma promueve incidente de incompetencia, -- una vez planteado la Junta señalará el día y hora para la audiencia incidental de Incompetencia, en la que deberán de comparecer las partes haciendo valer sus razonamientos lógicos-jurídicos, para demostrar su prosecución o improcedencia, ofreciendo también las pruebas que estimen pertinentes y una vez que se haya celebrado dicha audiencia incidental, la Junta -- se reservará su derecho para acordar lo que es procedente conforme a derecho y notificar en forma personal su resolución para entender lo manifestado se transcribe a manera de ejemplo el juicio seguido por Villanueva Pineda Martín Manuel vs. Hilazas Mercerizadas, S.A. DE C.V., con número de expediente 25/89, promovido en la Junta Especial Número Seis, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, después de que se han desarrollado todos los pasos que se mencionan en las líneas que anteceden, la Junta resolvió de la siguiente manera:

Vista para resolver la reserva decretada por esta II, Junta de fecha 18 de Mayo del presente año, relativa al incidente de incompetencia promovido por la parte demandada se provee:

Resultando.

I.- Que por escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Junta de fecha 10 de enero del corriente año, correspondiente al actor Martín Manuel Villanueva Pineda, demandando a través de sus apoderados legales a la empresa Hilazas Mercerizadas, S.A. DE C.V., y otros, con domicilio en -- Calle Cerrada Piramide Número 4, Colonia Alce Blanco de esta Localidad, el pago de las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional por despido injustificado, salarios caídos, séptimos días y otras prestaciones -- que se contienen en el escrito inicial de demanda, radicado ante esta Junta con el Número de Expediente J.6/25/89.

II.- Radicado que fue el juicio ante esta Junta Especial Número Seis-

de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Naucalpan de --
 Juárez, Estado de México, en el mismo se llevaron a cabo las actuaciones -
 de Ley respectivas, por lo cual ésta actuante en fecha 10 de Abril del año
 que transcurre se llevo a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Ex-
 cepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en la que la parte actora ra
tificó y reproduce su demanda, y la demandada da contestación a la misma -
 en términos de Ley, promoviendo Incidente de Previo y Especial pronuncia--
 miento de Incompetencia, en tal virtud ésta Junta señaló para substanciar--
 el incidente una audiencia incidental de incompetencia, la cual tuvo verifi-
 cativo el día 18 de mayo del presente año, en la cual la parte actora y de
 mandada hicieron sus manifestaciones al respecto y ofrecieron sus pruebas-
 en defensa de sus intereses y de las manifestaciones de la parte demandada
 en el principal y actora en el incidente se desprende y argumenta lo si---
 guiente: Que promueve incidente de previo y especial pronunciamiento de -
 incompetencia de esta Junta, dado el objeto social de la demandada, y que
 es la industria y comercio de la rama de hilados y tejidos por cuenta pro-
 pia o ajena, exhibiendo Instrumento Notarial Número 2306, otorgado ante la
 FÉ del Notario Público Número 152 del Distrito Federal, LIC. Jorge A. D. -
 Hernández, de donde se acredita que el objeto social de la demandada es el
 que se ha hecho referencia. Ofreciendo pruebas de su parte el testimonio-
 notarial antes descrito, la Instrumental Pública de Actuaciones y la Pre--
 suncional Legal y Humana. Por su parte la actora en el principal y deman-
 dada en el incidente, solicita de plano se deseche el incidente hecho va--
 ller, habiendo ofrecido como pruebas de su parte la Instrumental de Actua--
 ciones, la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones Públi-
 ca de la audiencia celebrada el día 10 de abril del corriente año, de la -
 que se desprende del propio testimonio exhibido por la parte demandada en-
 el principal la naturaleza de la actividad que desempeña la empresa deman-
 dada, y por la ubicación de su domicilio es competente esta H. Junta ya --
 que la misma se encuentra comprendida dentro de su Jurisdicción. Reserván-
 dose esta H. Junta a dictar el acuerdo conforme a derecho.

Considerando.

I.- Teniendo a la vista las constancias procesales del presente expediente y del estudio y valoración de los elementos aportados por las partes en el incidente de incompetencia, planteado por la parte demandada en el principal y toda vez que del análisis de las documentales que ofreció y exhibió como pruebas de su parte, y que se han mencionado en el resultando anterior desprendiéndose de dichas pruebas que el objeto de la sociedad de mandada es el ya plasmado con antelación, ajustándose en consecuencia a los preceptos legales y clasificación aludida ya invocados, por lo tanto, se.

Resuelve.

PRIMERO: Con apoyo a los considerandos inmediatos que anteceden esta Junta se declara incompetente para conocer del presente conflicto laboral, declinando la competencia a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en el Distrito Federal, y por economía procesal remítase -- los presentes autos al C. Presidente de esa Junta para que se avoque al conocimiento del presente conflicto hasta su total terminación, debiendo dejar carpeta falsa del mismo en el archivo de esta H. Junta, para el mejor control administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las partes, surtiéndole efectos de notificación personal a través de Boletín Laboral de esta Junta a la -- parte actora, ya que no dió cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 739, en relación con el 746 de la Ley de la materia, así lo acordaron y proveyeron los integrantes de la Junta Especial Número Seis.- Doy FÉ.

Con la anterior explicación queda claro el incidente de competencia.

C.- Incidente de Personalidad.

Como se ha mencionado con anterioridad por ser un incidente de pre--

vio y Especial Pronunciamiento el mismo se puede hacer valer por cualquiera de las partes en conflicto llámese actor o demandado y únicamente en la etapa de demanda y excepciones y a continuación se explica con el ejemplo de un juicio que se llevó en la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del D. F., y que a la letra expresa se transcribe:

Benito Alonso Hilarario promueve demanda por despido injustificado en contra de la empresa Consultoría y Construcciones Delacom, S.A.; así también en contra del codemandado físico, Héctor Alcántara Guerrero, reclamando todas las prestaciones que la Ley contempla por la causa que invoca, presentando su demanda el actor con fecha 8 de Noviembre de 1991, con número de expediente 1458/91., radicado en la Junta Siete, señalándose fecha para una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para el día 2 de Enero del año de 1992, dándoles el término que la Ley señala a las partes, misma audiencia en la que compareció la parte actora y no así la parte demandada, toda vez que le esta corriendo el término de notificación por tal motivo, la Junta señala nuevo día y hora para la audiencia de Ley, misma que se llevará a cabo el día 30 de Enero del mismo año, en la cual ya comparecen las partes debidamente asistidas de sus apoderados, compareciendo por la parte actora el actor personalmente asistido de su apoderado Lic. Javier Rosas Cortés, y por la parte demandada el Lic. José Alfredo Cristobal Cruz en su carácter de apoderado del codemandado físico Arquitecto Héctor Alcántara Guerrero, personalidad que acredita en términos de la Carta Poder que al efecto exhibe, así como en su carácter de apoderado legal de la empresa demandada Consultoría y Construcciones Delacom, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos del testimonio notarial número 22048, pasado ante la fé del Notario Público Número 126 de esta Ciudad, Lic. Francisco Solórzano Bejar Jr., Testimonio el cual solicito se me devuelva previa compulsas que se efectúe, con la copia fotostática que se acompaña para tal fin.

Abierta la Audiencia en su Etapa Conciliatoria.

En uso de la palabra los comparecientes dijeron que por el momento -

no es posible un arreglo Conciliatorio.

La Junta Acuerda.

Se tiene por celebrada la etapa conciliatoria y visto lo manifestado por los comparecientes y toda vez que por el momento no es posible un arreglo conciliatorio continúa la audiencia.

Se abre la Etapa de Demanda y Excepciones.

En uso de la palabra la parte actora dijo: Que en este acto ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 8 de Noviembre del año próximo pasado para todos los efectos legales a que haya lugar y quien en este acto se permite promover Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de falta de Personalidad, del supuesto apoderado de la empresa demandada ya que el que tiene facultades para comparecer en representación de la misma, ante cualquier autoridad es el Ingeniero Héctor Alcántara Guerrero y a mayor abundamiento, no reúne los requisitos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo ya que, de dicho instrumento notarial no se desprende en forma fehaciente que el señor Héctor Alcántara Guerrero tenga facultades para delegar poder a terceras personas y exhibe instrumento notarial donde aparezca que efectivamente dicha persona tenga facultades para delegar a terceras personas para que comparezca ante cualquier autoridad, por lo que solicito de esta H. Junta se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo a la empresa demandada salvo prueba en contrario.

En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que se manifiesta en relación al improcedente e infundado Incidente hecho valer por mi contraria que el mismo carece de la relevancia, toda vez que la personalidad del suscrito apoderado de los demandados se encuentra plenamente acreditada ante esta Junta en términos de lo establecido por los artículos 691 Fracciones I y II, 693 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del --

Trabajo, independientemente que en el testimonio notarial mediante el cual se acredita la personalidad del suscrito como apoderados de la persona moral demandada, cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, haciendo notar a esta H. Junta que la personalidad del otorgante - Arquitecto Héctor Alcántara Guerrero acreditó su personalidad ante el notario que expidió dicho instrumento notarial, completamente en las páginas dos y tres de dicho documento, en el cual se transcribe fehacientemente -- los documentos que el fedatario público tuvo a la vista al momento de expedir el múltireferido instrumento notarial transcribiendo plenamente sus facultades ilimitadas en la página cuatro de dicho instrumento, el cual en su parte final claramente se transcribe que el señor Héctor Alcantara Guerrero tendrá la facultad de conferir poderes generales o especiales dentro del límite de sus atribuciones claramente definidas por lo que pido se desche de plano dicho incidente, en virtud de las anteriores manifestaciones, asimismo pasa a dar contestación a nombre de los demandados de la demanda entablada en su contra en los términos expresados en el escrito signado por el suscrito, con esta misma fecha el cual se exhibe en este momento y se ratifica en todas y cada una de sus partes obsequiando copia simple de la misma a mi coltigante y solicitando se le de vista con la negativa de la relación laboral hecha valer por los demandados en este juicio.

La Junta Acuerda.

Se tiene por celebrada la etapa de demanda y excepciones, se reconoce la personalidad del C. Javier Rosas Cortés, conjunta o separadamente -- con las demás personas que se mencionan en la carta poder que obra a fojas tres de los autos como apoderados del actor y se tiene por ratificado y reproducido el escrito inicial de demanda en los términos de la presente - acta y vista la objeción de personalidad con fundamento en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo se da vista al C. Presidente de esta Junta Especial para que en unión de los CC. Miembros resuelva lo que en derecho corresponda y el acuerdo que recaiga se hará saber a las partes por medio de notificación personal y como lo solicita la parte demandada devuélvase

el testimonio notarial exhibido previa copia certificada que quede en autos, agregándose la carta poder a los autos exhibida por la parte demandada para los efectos legales a que haya lugar. De este acuerdo quedan notificados los comparecientes firmando al margen para constancia y al calce los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Siete. Doy Fé.

Lo anterior planteado por las partes lo resolvió de la siguiente manera la Junta responsable y que a continuación se redacta:

México, Distrito Federal a veinticuatro de Febrero de mil novecientos noventa y dos. Visto para resolver la objeción de personalidad, planteada por la parte actora, reserva de fecha treinta de Enero del año en curso y;

Resultando.

I.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de esta Junta con fecha once de Noviembre del año próximo pasado, el C. Javier Rosas Cortés y otros, en su carácter de apoderados del C. Benito Alonso Hilarario, de mandó de Consultoría y Construcciones Delacom, S.A. DE C.V., Héctor Alcántara Guerrero, Indemnización Constitucional, salarios caídos, tiempo extra, prima de antigüedad proporcional, prima vacacional, séptimos días y días festivos, vacaciones, aguinaldo, médico y recetas médicas, utilidades, así como el 5% de aportaciones ante el Infonavit, mediante auto de fecha once de Noviembre del año próximo pasado, se dió entrada a la demanda y se señalo día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ordenándose notificar en forma personal a las partes.

II.- Con fecha treinta de Enero del presente año, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el resultado que antecede a la que compareció el actor personalmente asistido de su apoderado Javier Rosas Cortés y por la demandada el Lic. José Alfredo Cristobal Cruz, en su carácter de apode-

rado del codemandado físico Héctor Alcántara Guerrero, personalidad que --acreditó, en términos de la Carta Poder que obra a fojas 14 de autos, compareciendo asimismo como apoderado de la sociedad demandada y acreditando tal personalidad en términos del testimonio notarial que corre agregado a los presentes autos a fojas 10 a la 13. Por su parte la actora ratificó su escrito inicial de demanda y procedió a objetar la personalidad del Lic. José Alfredo Cristobal Cruz como apoderado de la empresa demandada argumentando que el que tiene facultades para comparecer en representación de la empresa ante cualquier autoridad es el Ingeniero Héctor Alcántara Guerrero y a mayor abundamiento no reúne los requisitos del artículo 11 de la Ley - Federal del Trabajo, ya que del instrumento notarial no se desprende en -- forma fehaciente que el señor Héctor Alcántara Guerrero tenga facultades -- para delegar poder a terceras personas para que comparezcan ante cualquier autoridad por lo anterior es de considerarse y se:

Considera.

I.- El objeto de la presente resolución es resolver si procede o no la objeción de personalidad planteada por la actora.

II.- Tomando en consideración la Instrumental de Actuaciones y muy en especial el instrumento notarial fojas 10 a 13, de autos se desprende que con fecha cuatro de Julio de 1990, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad demandada, misma que fue celebrada el ocho de Noviembre de 1989, se acordó entre otros, nombrar como nuevo gerente de la sociedad demandada al C. Héctor Alcántara -- Guerrero y a quien se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas y -- actos de administración con facultades entre otras de conferir poderes generales y especiales, así como para revocarlos, foja 4 del instrumento notarial por lo que con tales facultades confirió a favor del C. José Alfredo Cristobal Cruz poder general para pleitos y cobranzas, quien deberá representar a la Sociedad demandada ante toda clase de Autoridades Judiciales, Administrativas y del Trabajo, ya sea Municipales, Estatales o Loca--

les por lo que resulta infundada la objeción de personalidad del C. José-- Alfredo Cristobal Cruz y, tomando en consideración el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis de Jurisprudencia publicada en la página 24 del Informe rendido por el Presidente de este H. Tribunal a fines de diciembre de 1989 en la que se establece que en la etapa de demanda y excepciones puede comparecer a juicio - la parte demandada por conducto de apoderado legalmente autorizado por lo que el C. José Alfredo Cristobal Cruz sí acreditó la personalidad con la - que ostenta en términos del Instrumento Notarial glosado a los autos, consecuentemente se declara improcedente el Incidente de Falta de Personalidad, promovido por la parte actora a la personalidad del C. José Alfredo - Cristobal Cruz, en tales consideraciones se reconoce la personalidad del - C. José Alfredo Cristobal Cruz, como apoderado del demandado físico y Sociedad demandada, en los términos de la carta poder, foja 14 de fecha 29 - de Enero del año en curso, así como en términos del Instrumento Notarial - que corre agregado en autos, foja 10 a la 13 en tal virtud se tiene por -- contestada por los demandados en términos de un escrito constante de 4 fojas útiles, foja 15 a la 18 de fecha 30 de Enero del presente año, y por - opuestas las defensas y excepciones que en el mismo se hacen valer se orde na continuar con el procedimiento en su etapa procesal, por lo anterior ex puesto es de resolverse y se:

Resuelve.

PRIMERO: Se declara improcedente la objeción de personalidad planteada por la parte actora en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO: Se reconoce la personalidad del Licenciado José Alfredo --- Cristobal Cruz, como apoderados de los demandados en los términos del últi mo considerando de la presente resolución interlocutoria.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por los demandados en --

los términos del escrito constante en 4 fojas útiles de fecha 30 de Enero del año en curso y que, aparece glosado en autos de la foja 15 a la 18 y - por opuestas las defensas y excepciones que se hacen valer en el mismo y - por proceder al estado de los autos se señala para que tenga lugar una audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para el próximo 24 de Marzo del año en curso a las diez horas, a la que deberán de comparecer las partes apercibidas en los términos de los artículos 880 al 885 de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese personalmente a las partes, así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Número Siete, Lic. Carlos Vidal Riveroll, en unión de los CC. Integrantes de la misma, doy fé.

Con la anterior exposición del ya mencionado incidente y mismo que - puede hacerse valer tanto por la parte actora o demandada en la etapa respectiva, y haciendo sus manifestaciones, ambas partes, en la que dicen los motivos por los cuales procede o no el mismo y, dando los efectos jurídicos que se han explicado cuando es procedente.

D.- Incidente de Acumulación.

Este Incidente ya se ha explicado con anterioridad en forma teórica, por lo que a continuación se explicará de una manera práctica su procedimiento en el juicio laboral, con el juicio promovido en la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, - en donde las partes en controversia son: Por la parte actora, Maribel Verguel Vazquez y; por la parte demandada, Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. DE C.V., con el número de expediente 1010/91. La parte actora presentó escrito inicial de demanda de fecha 25 de Julio de 1991, reclamando un despido injustificado, y por ende todas las prestaciones que la Ley le otorga, se notificó en forma personal a las partes y se señaló audiencia de Ley para el día 11 de Septiembre del año en curso a las diez horas, misma donde compareció la parte actora asistida de su apoderado Javier Rosas Cortés, y no la parte demandada toda vez que a la misma le estaba corriendo el término de notificación que señala el artículo 873 de la Ley de

la Materia, por consecuencia se señaló nuevo día y hora para la audiencia de Ley y, se señala para el día 1° de Octubre de 1991, donde comparecen -- las partes; por la actora, la misma asistida de su apoderado Martín Rosas-Cortés; por la demandada Lic. Fernando García Urquiza y comparece como re presentante legal de la empresa como lo acredita con el Testimonio Notarial Número 102, 404, pasado ante la FÉ del Notario Público Número 68 del Distrito Federal, Lic. Alejandro Soberón Alonso, quien otorga poder a las personas que se menciona en la carta-poder que se relaciona con el Testimonio Notarial y solicita se agregue a los autos y compareciendo, asimismo, como apoderado de los codemandados físicos con Luis y Pedro ambos de apellidos Medina López de Nava como lo acredita con las dos cartas poder que exhibe y solicita se agreguen a los autos.

Se abre la etapa conciliatoria.

La C. Auxiliar exhorta a las partes para que procuren llegar a un -- arreglo satisfactorio en el presente juicio, en uso de la palabra los comparecientes dicen que solicitan muy atentamente de esta H. Junta difiera la celebración de la presente audiencia y se señale nuevo día y hora para que tenga lugar la misma, toda vez que se encuentran celebrando pláticas con ciliatorias tendientes a la solución del presente conflicto.

La Junta Acuerda.

Visto lo manifestado por los comparecientes y como lo solicitan y -- por las razones que indican se suspende la celebración de la presente audiencia y se señala para que tenga lugar una audiencia de Conciliación, De manda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas para el próximo -- 28 de Octubre del año en curso a las doce horas, en la que deberán de comparecer las partes apercibidas en términos de los artículos 871 al 884 de la Ley Federal del Trabajo de este acuerdo quedan notificados los comparecientes.

Las partes comparecieron a la audiencia antes señalada solicitando - a la Junta se suspendiera por estar celebrando pláticas conciliatorias y - se señaló nuevo día y hora para la misma el día cinco de Noviembre del año en curso a las once horas.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 5 de Noviembre de 1991,- siendo las 11:00 horas para que tenga verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y previamente de que fueron llamadas las partes en voz alta y por 3 veces consecutivas en esta Sala de Audiencias y estando esta H. Junta debidamente integrada comparece por la parte actora su apoderado Lic. Javier Rosas Cortés y por la parte demandada su apoderado Dionicio Vilchis Mandujano, personalidad acreditada en autos.

Abierta la Audiencia por el C. Auxiliar procede a abrir la etapa Conciliatoria de la presente audiencia, exhortando a las partes para que procuren llegar a un arreglo satisfactorio en el presente asunto.

Se abre la etapa conciliatoria.

En uso de la palabra los comparecientes dicen que no siendo posible ningún arreglo entre las partes, solicitan de esta H. Junta turne los autos a la etapa de demanda y excepciones.

Se abre la etapa de demanda y excepciones.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora dijo: Que ratifica y reproduce en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda de fecha 25 de Julio del año en curso para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En uso de la palabra la parte demandada dijo: Que a nombre de todos y cada uno de sus representados y con la personalidad que ostenta dijo: --

Que a nombre de todos y cada uno de los representados y con la personalidad que ostenta dijo: Que antes de dar contestación a la improcedente demanda formulada por la parte actora, vengo a promover como de previo y especial pronunciamiento el Incidente de Acumulación del presente expediente al expediente número 958/91, tramitado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de rubro Maribèl Verdiguèl Vázquez vs. Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V. y otros, es decir trata de las mismas prestaciones en el presente expediente al expediente antes señalado, en virtud de que aquel tiene como fecha de radicación del día 11 de Julio del año en curso y recibido por Oficialía de Partes con fecha Julio 3 del año en curso por lo que la Autoridad de la Junta Seis antes señalada fue la primera en conocer (en radicar) la improcedente demanda de la actora, por lo que en consecuencia los presentes autos deberán de acumularse al expediente antes señalado. Lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 761 al 770 de la Ley Federal del Trabajo, solicitando en tal caso se señale nuevo día y hora para la audiencia incidental de acumulación con fundamento en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, -- así mismo, en este acto y a nombre de todos y cada uno de sus representados, ad-cautelam, procede a dar contestación a la improcedente e infundada demanda formulada por la parte actora en términos de su escrito de fecha 2 de Octubre del año en curso, constante de 4 fojas útiles escritas, todas, por una sola de sus caras, haciéndolo suyo el de la voz en virtud de que se encuentra firmado por diverso apoderado, corriéndole traslado a su contrario de la copia simple de dicho escrito, solicitando sea agregado a los autos para los efectos legales conducentes.

La Junta acuerda.

Se tiene por celebrada la audiencia en su etapa de demanda y excepciones, en los términos de la carta poder que obra a fojas 2 de los autos, se reconoce la personalidad del C. Javier Rosas Cortés y demás personas -- que se mencionan en la misma como apoderados legales de la actora, se tiene por ratificado y reproducido el escrito inicial de demanda en los términos de las cartas poder que obran a fojas 11, 12 y 13, esta última en rela

ción con la copia certificada del testimonio notarial 102404, pasado ante a Fe del Lic. Alejandro Soberán Alonso, Notario Públicao número 68 del Distrito Federal, se reconoce la personalidad del Lic. Dionicio Vilchis Mandujano y demás profesionistas que se mencionan en la carta poder como apoderados legales de las personas físicas demandadas y de la persona moral demandada en los términos del escrito de 2 de Octubre del año en curso, constante de 4 fojas útiles, se tiene por contestada la demanda por todos los demandados y por opuestas las defensas y excepciones que hacen valer para los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene por planteado por la parte demandada el incidente de acumulación por lo que se suspende la presente audiencia y se señala para que tenga lugar la audiencia incidental de acumulación para el próximo 7 de Noviembre del año en curso a las 12:00 horas, a la que deberán comparecer las partes a ofrecer sus pruebas, por lo que al incidente de acumulación respecta, con fundamento en los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo y de este acuerdo quedaron debidamente notificados, enterados y citados los comparecientes que firma al margen para constancia y al calce lo hacen los CC. miembros que integran esta Junta Especial Número Seis Bis. Doy Fe.

México, Distrito Federal, a 7 de Noviembre de 1991, siendo las 12:00 horas del día y hora señalados para la celebración de la audiencia incidental de acumulación, estando debidamente integrada esta H. Junta y llamadas que fueron las partes por 3 veces consecutivas y en voz alta comparece por la parte actora en el incidente y demandada en el principal su apoderado, Francisco Urquizo, por la parte actora en el principal y demandada en el incidente su apoderado Lic. Javier Rosas Cortés.

Abierta la audiencia por el Auxiliar misma que fue llamada por 3 veces y en voz alta.

En uso de la palabra la actora en el incidente y demandada en el principal dijo: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el incidente de acumulación planteado por esta parte, asimismo, en este acto -- ofrece como pruebas de su parte las siguientes: 1.- La Presuncional Legal

y Humana en todo cuanto beneficie a los intereses de mi representada; 2.- La Instrumental de Actuaciones, ofrecida en los mismos términos que la anterior; 3.- La Instrumental Pública, consistente en el expediente 958/91, radicado ante la Junta Seis de la presente Junta Local de Conciliación y Arbitraje al cual deberá de acumularse el presente expediente por tener -- más antigüedad aquel, asimismo, relaciono todas y cada una de las pruebas ofrecidas anteriormente con el incidente planteado.

En uso de la palabra la parte demandada en el incidente y actora en el principal dijo: Que solicita de esta H. Junta deseche el incidente de previo y especial pronunciamiento de acumulación, toda vez que la parte ac tora en el mismo sólo menciona el número de expediente y Junta donde se en cuentra radicado diverso juicio seguido por las mismas partes ya que como elemento fundamental para que proceda la acumulación debe de exhibir copia certificada de todo lo actuado en el juicio diverso, por lo que solicita - se deseche el mismo por frívolo e improcedente y para demostrar la improce dencia del mismo ofrece como pruebas de su parte: 1.- La Instrumental de - Actuaciones, en todo aquello que favorezca los intereses de mi mandante; - 2.- La Presuncional Legal y Humana que se derive de lo actuado y de la Ley; 3.- La Instrumental Pública y de Actuaciones, consistente en todo lo actua do en el presente juicio.

En uso de la palabra el apoderado de la parte actora en el incidente y demandada en el principal dijo: Que solicita a esta H. Junta sean desechadas las manifestaciones hechas por mi contraparte en virtud de que las partes en el expediente número 958/91, ya están señaladas en el incidente planteado de acumulación de fecha 2 de Octubre del año en curso.

La Junta acuerda.

Se tiene por celebrada y cerrada la audiencia incidental de acumulación a la que fueron citadas las partes, se tienen por hechas las manifestaciones de las partes y por ofrecidas las pruebas de los mismos en términos de la presente acta y con dicho incidente se da vista al C. Presidente

(138)

de la Junta Seis Bis para que en unión de los CC. miembros que la integran resuelvan lo que en derecho proceda respecto de dicho incidente de acumulación, haciéndole saber a las partes en forma personal el acuerdo que recaiga al mismo, de éste acuerdo quedan enterados y notificados los comparecientes quienes firman al margen para constancia y al calce los miembros que integran la Junta Especial Seis Bis. Doy Fe.

México, Distrito Federal, a 21 de Noviembre de 1991.

Visto para resolver el incidente de acumulación planteado por la demandada Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., Pedro Medina López de Nava, en el expediente principal se provee:

Resultando.

1.- En la audiencia celebrada en esta H. Junta el día 5 de los corrientes, la empresa demandada Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., así como en contra del señor Pedro Medina López de Nava y Luis Medina López de Nava, plantearon incidente de acumulación en el expediente - seguido por Verdiguél Vázquez Maribel, en contra de Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., así como en contra del señor Pedro Medina, radicado ante la Junta Especial Número Seis con el número 958/91.

2.- Habiéndose celebrado la audiencia incidental respectiva, el día 7 de los corrientes, a la que comparecieron las partes así como sus apoderados respectivos, quienes hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes.

Considerando.

1.- Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, las mismas -- ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, las cuales fueron aceptadas por esta H. Junta, por desahogarse por su propia naturaleza.

II.- Que teniendo a la vista el expediente número 958/91, radicado - en el local de la Junta Especial Número Seis y seguido por Maribel Verdiguél Vázquez en contra de Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de - C.V. y Pedro Medina, y desprendiéndose de análisis efectuados al referido expediente, que no se ha dictado la resolución que conforme a derecho co-- rresponde y por tratarse de la misma actora y demandado, así como de las - mismas prestaciones y acciones que la parte demandada reclama en consecuen- cia se declara procedente el incidente de acumulación planteado, visto lo anterior con fundamento en los artículos 766 fracción I, en relación con - el 769 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

Resuelve.

Primero.- Se declara procedente el incidente de acumulación plantea- do por la empresa demandada Ingeniería y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., así como por los codemandados físicos Pedro Medina López de Nava y - Luis Medina López de Nava en virtud de las consideraciones y fundamentos - legales expuestos con anterioridad, en consecuencia, se ordena remitir el presente expediente número 958/91, mismo que se encuentra radicado en el - local de dicha Junta.

Segundo.- Notifíquese Personalmente a las partes, cúmplase, así lo - proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Seis Bis. Lic. Juan Manuel Ramírez Pacheco. Doy fe.

Con la anterior exposición en forma sencilla y práctica del inciden- te de acumulación se explica su procedencia y sus efectos jurídicos que -- ocasiona el mismo a las partes en controversia, también se desprende que - dicho incidente procede de oficio o a instancia de parte como lo señala el artículo 766 de la Ley de la materia y que a continuación se transcribe:

Artículo 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite an- te las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de ofi- cio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I.- Cuando se trata de juicios promovidos por el mismo actor en contra del mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II.- Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron puedan originar resoluciones contradictorias.

En la fracción I se trata de acumulación de acciones manteniéndose una sola demanda y un solo proceso, porque actúan las mismas partes reclamándose las mismas prestaciones.

En las fracciones II, III y IV, se trata de acumulación de procesos o de autos ya que en las fracciones II y III, existe como denominador común el mismo demandado y las prestaciones derivan de una misma relación de trabajo o el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo respectiva y, en la fracción IV, aquellos casos que por sus características puedan originar resoluciones contradictorias.

Este criterio se desprende de la fracción II del artículo 769 al decir que en caso de las 3 últimas fracciones referidas los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución, o sea, que existirán varios procesos acumulados y un mismo laudo aunque puede haber pruebas comunes como la del recuento único en los juicios de titularidad de contrato colectivo, y para demostrar los comentarios que anteceden se describe el artículo 769 de la Ley de la materia vigente:

Artículo 769.- La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos:

I.- En el caso de la fracción I del artículo 766, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán

efecto las actuaciones del juicio más antiguo; y

II.- En los casos previstos por las fracciones II, III, IV del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma Junta en una sola resolución.

E.- Incidente de Excusas.

Este Incidente pocas veces es aplicable en la práctica diaria del litigio laboral, por lo que se explicará el mismo de acuerdo a los lineamientos que marca la Ley Federal del Trabajo, el mismo está regulado por los artículos 707 al 711 de la Ley de la materia, en donde se suprimen la recusación y se enuncia una relación de impedimentos que obligan a los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patronos a excusarse y de no hacerlo, las partes interesadas pueden formular una denuncia para que se le sustituya, la serie de impedimentos se encuentran contemplados en el artículo 707 de la Ley antes mencionada y puede promoverse mediante dos instancias distintas que corresponden a situaciones también distintas.

Cuando son los propios funcionarios representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las Juntas los y los auxiliares, - están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan por alguna de las causas que se mencionan en el artículo 707 de la Ley antes citada y que más adelante se detallará.

La otra instancia consiste en que cuando los propios funcionarios se encuentran comprendidos en alguna de las causas de excusa a que se refiere el artículo antes citado no presentan la solicitud de excusa entonces cualquiera de las partes en controversia laboral podrán ocurrir ante las autoridades correspondientes para formular por escrito su denuncia, en donde acompañarán las pruebas que acrediten su impedimento con el fin de que sea sustituido el funcionario respectivo.

Por consiguiente cuando los mismos funcionarios la presentan, tienen propiamente el caracter de excusa, esto es, de una solicitud para ser rele

vado del desempeño de sus funciones en lo que conciernen al conocimiento - del juicio laboral respectivo por estar comprendido en alguno de los impedimentos legales que señala la Ley, en el otro supuesto no se trata de una excusa (pues esta supone una inhibición voluntaria) sino de una denuncia - de impedimento para que en caso de comprobación del mismo se resuelva que el funcionario o los funcionarios denunciados se abstengan de conocer del juicio y sean sustituidos en términos legales, a continuación se transcribe el artículo 707 de la Ley de la materia para el mayor entendimiento de lo ya explicado:

Artículo 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o del patrón ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querrelante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

Todas las anteriores consideraciones y explicaciones nos conducen a examinar la cuestión planteada por el artículo 763 de la Ley de la materia y que establece una norma genérica para la tramitación de los incidentes y

dispone en lo conducente que: Cuando se trate de nulidad, competencia y - en los casos de acumulación y excusa, dentro de las 24 horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental en la que se resolverá.

Es contradictorio lo que establece este artículo con el artículo 711 por el contenido del mismo ya que este dice que el procedimiento no se sus penderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de - la Ley; en relación a lo ya mencionado, cabe observar en primer término -- que la promoción del incidente de excusa en la audiencia o diligencia ante la Junta podrá efectuarse únicamente por las partes como denuncia de impe- dimento contra los representantes, y no podrá plantearse como solicitud de excusa de estos porque la Junta actualmente carece de competencia para in- tervenir en la tramitación de la misma, pero como no es la Junta la autori- dad competente para resolver sobre la excusa, ni siquiera para determinar la admisión o desechamiento de su trámite, tampoco para decir cuales son - las pruebas conducentes para la tramitación de la misma; por lo consiguien- te, cuando se promueva por escrito ante ella en una audiencia o diligencia debe consistir en dar cuenta con el escrito a la autoridad competente para resolverla conforme a lo señalado por el artículo 709 fracciones II y III, sin suspensión del procedimiento, como lo señala el artículo 711 de la Ley de la materia, la autoridad facultada y responsable para decidir sobre la excusa podrá resolverla de plano o señalar día y hora para que comparezcan ante ella el interesado o interesados a fin de oírlos y recibir pruebas, - para de inmediato dictar resolución. Si la autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba y una vez dictada su resolución la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con la amonestación o suspensión del cargo hasta por 8 días y en - caso de reincidencia en el mismo asunto o negocio será destituido.

2.- Los Incidentes sin trámite especial.

"La regla general está contenida en el artículo 765: Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

Esta es una regla que hay que analizar con cuidado porque una lectura superficial podría provocar malos entendidos.

La necesidad de oír a las partes no significa en absoluto que se trata solo de una intervención en el curso de una audiencia o de una diligencia. Hay ocasiones en que resulta necesario que la parte interesada promueva por escrito el incidente o al menos en comparecencia, v.gr., en el caso de una liquidación de laudo que, no deseada por el legislador (art. 843), por excepción puede tener que plantearse, inclusive, con acopio de pruebas. Hay otros incidentes, por ejemplo el de inexistencia de la huelga, que tiene señalado un trámite especial (art. 930). El de tachas de los testigos, que la Ley obliga a que sea oral (art. 818), puede también conducir al desahogo inmediato de pruebas, en la misma audiencia a que se refiere el art. 884.

La condición de que se resuelva de plano expresa claramente que no deberá suspenderse el procedimiento en tanto se dicta el proveído correspondiente." (87)

3.- Comentarios, observaciones, críticas y análisis de los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento.

En general diremos que los incidentes son, en suma, cuestiones accesorias que surgen durante la tramitación principal que es objeto de un proceso, además la Ley de la materia señala que los incidentes se clasifican, según las reglas, entre los que tienen indicado en la misma Ley un procedimiento especial y los que tienen una regla general, por los efectos que producen indica que se clasifican según el trámite, entre los que ponen obstáculo para la substanciación del procedimiento de previo y especial pronunciamiento, los cuales se substancian en la misma pieza de autos y los que por no poner ningún obstáculo o barrera al seguimiento de la demanda principal en pieza separada, sin suspender su curso de aquella. Aten

(87).- DE BUEN L. NESTOR. Ibidem. Pág. 396.

diendo al Principio de Economía Procesal cuya finalidad es que el proceso se desarrolle con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo de acuerdo con las circunstancias de cada caso, situación que nunca se da toda vez que en la mayoría de las veces este principio es violatorio por los Tribunales mexicanos, el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo, introducido en las reformas procesales de 1980 dispone que se resolverán de plano oyendo a las partes, salvo los casos en que señala una audiencia incidental a diferencia del artículo 725 de la Ley de 1970, el cual indicaba como regla general que se resolverían juntamente con lo principal a menos que la Junta estimase que debían resolverse previamente o que se promovieran después de dictado el laudo, la regulación de los incidentes en la Ley Federal del Trabajo reformada ofrece las siguientes modalidades:

Como regla general se tramitarán dentro del expediente principal como lo señala el artículo 761 de la Ley en cuestión y que dice que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueva, salvo en los casos previstos en esta Ley, y estos se resolverán de plano como lo señalan los artículos 763 y 765, que a continuación se transcriben, analizan, critican y se comentan para una mejor comprensión de los mismos.

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciarán y resolverán de plano, oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá.

Por lo que, a continuación, se realiza un pequeño análisis y crítica del artículo mencionado. Es conveniente que atendiendo a la experiencia derivada de la aplicación del mismo se modifique posteriormente para adecuarlo al objeto de la reforma procesal cuyo fin es aplicar la justicia pronta y expedita, ya que estimamos que el precepto es contradictorio, pues una parte habla de que el incidente se debe de resolver de plano cuando se plantee en una audiencia o diligencia y, por otra parte, dice que es un artículo de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones relativas

a nulidad, competencia, acumulación y excusas, por otro lado existe una an timonía entre este artículo y los artículos 711 y fracción V del artículo 878 de la Ley de la materia.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo 711 y la fracción V del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la ex cusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

Comentario: El espíritu del precepto es el de lograr una mayor cele ridad en el proceso al señalar que en tanto se tramita la excusa no se sus pende el procedimiento, sin embargo lo estimamos inadecuado, porque podrá originar mayores dilaciones, en el procedimiento, toda vez que con el jui cio de Amparo se podrán impugnar las resoluciones que hayan dictado los in tegrantes de la Junta que se encontraban impedidos para conocer del juicio

Debe entenderse que el impedimento no es otra cosa que una incompe tencia subjetiva del juzgador, derivada de hechos objetivos, por lo que no se pone en duda la honorabilidad del juzgador sino situaciones que lo unen con las partes en conflicto.

Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contes tar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se de clara competente, se tendrá por confesada la demanda.

Artículo 765.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación espe cial en esta Ley, se resolverán de plano oyendo a las partes.

A.- Comentario, crítica y análisis del Incidente de Nulidad.

Por lo general este incidente nunca se promueve en la etapa de deman

da y excepciones como lo señala la Ley Laboral, toda vez que al comparecer las partes a la audiencia de ley purgan cualquier vicio, como lo explica - claramente el artículo 764 de la Ley antes mencionada y que a continuación se transcribe:

Artículo 764.- Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora - de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Solo se puede hacer valer como medio de defensa hasta antes de que - se dicte el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial -- pronunciamiento, que solo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida. También se puede promover la nulidad de notificaciones, nulidad de actuaciones, cuando se les notifique el laudo condenatorio a la parte demandada. Este incidente solamente se deberfa de llamar incidente de nulidad y no incidente de previo y especial pronunciamiento. Toda vez que jamás es aplicado en la etapa que señala la Ley.

B.- Comentario, crítica y análisis del Incidente de Competencia.

Este incidente como lo señala la Ley de la materia se hace valer en la etapa de demanda y excepciones, por la parte interesada o por la propia Junta de oficio, en donde se declara incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas cuando existan datos en el expediente que lo justifiquen.

Es necesario mencionar que las cuestiones de competencia en materia laboral solo pueden promoverse por declinatoria y únicamente, como se ha - manifestado, en la etapa respectiva de demanda y excepciones, acompañando los elementos en que se funde la misma, posteriormente la Junta señalará - día y hora para una audiencia incidental de incompetencia, después de oír a las partes y recibir las pruebas de las mismas acordará lo que en dere-

cho proceda, notificando a las partes en forma personal. Pero, es necesario aclarar que independientemente de la excepción de incompetencia que se plantee, el demandado deberá de contestar la demanda, ya que si no lo hace y la Junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda.

Si la Junta observa que en dicha audiencia o con posterioridad a ella son incompetentes no puede abstenerse de seguir conociendo del proceso, lo que originará serias dificultades en el desarrollo del mismo, pues tendrá que seguir en todas sus etapas hasta terminar la resolución que se dicte; e incluso con los recursos o medios de impugnación constitucionales tomando en cuenta lo señalado por el artículo 706 el cual establece la nulidad de todo lo actuado ante la Junta incompetente.

Si los Tribunales de la Federación resuelven que la Junta es incompetente, el juicio se nulifica en su integridad en perjuicio de las partes y del Principio de Celeridad que deben tener los juicios laborales. Por ello era más conveniente que se hubiera establecido que las Juntas pueden declararse incompetentes en cualquier estado del proceso cuando advirtieran de las constancias procesales algún motivo de incompetencia.

Cuando una Junta Especial considere que el conflicto de que conoce es de la competencia de otra de la misma Junta, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos a la Junta Especial que estime competente. Si ésta al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia para que esta determine cual es la Junta Especial que deba continuar conociendo del conflicto.

Esto sería lo más correcto y se aplicaría el Principio de Economía Procesal evitando audiencias innecesarias que hacen que los juicios sean largos y complicados para las partes.

C.- Comentario, crítica y análisis del Incidente de Personalidad.

Este incidente, como lo señala la Ley laboral es de previo y especial pronunciamiento, debe entenderse aquel que suspende la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelva. Pero, en este incidente hay una excepción que establece el artículo 763 y que se aplica al mismo en el sentido de que cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato.

Este incidente también se apoya en lo establecido por el artículo 765, que dice: los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley; se resolverán de plano oyendo a las partes.

Por consecuencia, diremos que cuando una de las partes en conflicto, en la etapa de demanda y excepciones, promueve incidente de personalidad u objeción de personalidad, con fundamento en los artículos mencionados, deberá de resolver y continuar con el procedimiento que sería lo más correcto para ambas partes, pero, muchas veces la Junta al plantearle este incidente alguna de las partes suspende la audiencia, con fundamento en el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo fracción II inciso a), mismo que se transcribe:

Artículo 620.- Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:

a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien lleva adelante la audiencia, hasta su terminación.

Si están presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre personalidad, competencia, aceptación de pruebas, de-

sistimiento de la acción a que se refiere el artículo 773 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda.

Por lo anterior se desprende que cuando las partes promuevan incidente de personalidad, con las razones expuestas, la Junta suspende la audiencia principal y se reserva para acordar si procede o no el incidente planteado y lo hará saber a las partes en forma personal.

Por todo lo señalado es necesario decir que hay contradicciones entre los artículos 763, 765 con el artículo 720 de la Ley antes mencionada, ya que no se resuelve de plano, oyendo a las partes, sino que hay que esperar hasta que la Junta resuelva si procede o no, notificando dicha resolución a las partes, en la práctica diaria aproximadamente de 15 a 20 días, es decir, sería lo mismo que se señalará audiencia incidental de objeción de personalidad.

D.- Comentario, crítica y análisis del Incidente de Acumulación.

Sobre este incidente diremos que el artículo 766 de la Ley de la materia establece que procede la misma de oficio, así como a instancia de parte, en los casos siguientes: cuando se trate de acumulación de acciones manteniéndose una sola demanda y un sólo proceso porque actúan las mismas partes y reclaman las mismas prestaciones; también cuando sean las mismas partes aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de la misma relación laboral; cuando los juicios sean distintos o sean promovidos por varios actores pero que sean contra el mismo demandado si tuvieron su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, por lo que los juicios se resolverán por la misma Junta en una sola resolución, o sea, en un mismo laudo.

Como análisis y crítica diremos que éste incidente lo único que hace es retardar el procedimiento laboral perdiéndose el Principio de Economía

Procesal y la autonomía de cada juicio violando también la aplicación de las reformas procesales, cuya finalidad es aplicar la justicia pronta y expedita para las partes en controversia. Sería más práctico que cada juicio siguiera un curso legal desde el principio a fin, independientemente de que sean las mismas partes en pleito y se reclamen las mismas acciones por uno o varios actores en contra del mismo demandado.

E.- Comentario, crítica y análisis del Incidente de Excusas.

El estudio del presente incidente como lo indica la Ley Federal del Trabajo es llamado de Previo y Especial Pronunciamiento y como se tramita durante la audiencia principal, como lo señala el artículo 763, deberá de señalar día y hora para la audiencia incidental respectiva, pero este precepto se contradice con lo señalado por el artículo 711 de la Ley, dice: - que el procedimiento no se suspenderá mientras se tramite excusa, el espíritu de este artículo es el de lograr una mayor celeridad en el proceso al señalar que en tanto se tramita la excusa no se suspenderá el procedimiento, sin embargo, lo estimamos inadecuado porque podrá originar mayores dilaciones, en virtud de que a través del Juicio de Amparo se podrán impugnar las resoluciones que hayan dictado los miembros de la Junta que se encontraban impedidos para conocer del juicio. Debe tenerse en cuenta que - el impedimento no es otra cosa que una incompetencia subjetiva del juzgador derivada de hechos objetivos, es decir, no se pone en duda la honorabilidad del juzgador sino el estado de ánimo del mismo derivado de situaciones que lo ligan con las partes en el proceso. La aplicación de la excusa ayudará a que la administración de la justicia del trabajo sea pronta y expedita, para evitar dilaciones innecesarias.

Otro comentario y análisis que se menciona en el siguiente incidente de excusas, éste no procede ante la Junta porque no es la autoridad competente para conocer de la misma ya que la propia Ley de la materia así lo - señala, toda vez que al promoverse el mismo se contradice con el contenido de los artículos ya mencionados, por lo que analizando el mismo diríamos - que lo correcto sería que se tramitara únicamente hasta que, esto, se noti

fique el laudo a las partes, y si el mismo le causa perjuicio a las partes en conflicto y si una de ellas tenía conocimiento de alguna causa de excusa, este será el momento para tramitarla dándole un término prudente de 72 horas para promover su denuncia por escrito ante la autoridad competente, asimismo, adjuntará a su escrito, las pruebas suficientes con las que funda su excusa en contra de alguno de los representantes del Gobierno, -- del patrón o del trabajador, se procede la excusa deberá de quedar todo lo actuado sin efecto jurídico alguno y señalar día y hora para la audiencia de Ley, asimismo, se deberá de suspender de su puesto al representante que teniendo un motivo de excusa no lo hizo saber a la Junta, por un año se le suspenderá de su puesto.

De todos los comentarios, análisis y observaciones que se hicieron a los incidentes de previo y especial pronunciamiento se desprende que no hay reglas establecidas, estrictas o especiales para la tramitación de los mismos en el procedimiento laboral, toda vez que la aplicación de los mismos y del contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo se contradicen entre sí, por lo que es necesario reformarlos a futuro y poder -- aplicar los Principios del Derecho Laboral, específicamente el de Economía Procesal, cuyo objeto es eliminar audiencias incidentales y escuchar más a las partes y resolver de plano en la mayoría de los juicios, así como con las manifestaciones de las partes y con los documentos exhibidos en juicio darle solución.

Por lo que es urgente modificar el contenido de los artículos 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo y que en seguida se transcriben, planeando posteriormente una reforma a los mismos:

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y

V.- Excusas.

La reforma procesal que se propone al mismo es la siguiente:

Artículo 762.- Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Competencia; y
- II.- Acumulación.

Comentario: Se suprimen las cuestiones de nulidad, personalidad y excusas, por la sencilla razón de que si éstas cuestiones se promovieran en la etapa de demanda y excepciones no suspenderían el procedimiento principal del juicio por las siguientes razones y que se plantean:

a.- Nulidad, como la marca la Ley de la materia, al promoverlo en la etapa de demanda y excepciones por cualquiera de las partes por una mala no tificación, por el hecho de comparecer la parte afectada a dicha etapa purga cualquier vicio en la notificación y por consiguiente el incidente planteado, de nulidad, será desechado de plano y solo procederá este si la persona que lo promueve se haya manifestado sabedor de la resolución combatida hasta antes del fallo definitivo o hasta que le notifiquen el laudo respectivo.

b.- Personalidad, al promoverse este no suspende el procedimiento aun que sea incidente de previo y especial pronunciamiento, toda vez que el mismo deberá de resolverse de plano, oyendo a las partes y continuar con el -- procedimiento como lo señala la Ley de la materia.

c.- Excusa, al promoverse este en la etapa de demanda y excepciones no suspenderá el procedimiento, porque si lo hace, se contradice con lo señalado por el artículo 711 que dice que el procedimiento no se suspenderá - mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la Ley.

De lo anterior desprendemos que los únicos incidentes de previo y espe

cial pronunciamiento que suspenden el procedimiento son las cuestiones de competencia y acumulación.

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continúandose el procedimiento de inmediato. Cuando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las veinticuatro horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, - en la que se resolverá.

La reforma procesal que se propone al mismo es la siguiente:

Artículo 763.- Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continúandose el procedimiento de inmediato.

Cuando se trate de competencia y acumulación, dentro de las setenta y dos horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental notificándola en forma personal a las partes y en el término de cinco días hábiles resolverá si procede o no dicho incidente.

Con lo anteriormente expuesto, es necesario hacer mención que el término de veinticuatro horas que señala el artículo 763 de la Ley de la materia actual para señalar audiencia incidental, jamás es respetado en la práctica diaria del litigio laboral por la gran cantidad de juicios que se ventilan en la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje. Una solución sería aplicar el término que se propone en la reforma que se hace a este artículo respecto del término para señalar audiencia incidental y resolución a la misma o aplicar el término que señala el propio artículo para evitar dilaciones procesales en el juicio laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo.

SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución.

TERCERA.- El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones de patrones y trabajadores y de ambos con el Estado.

CUARTA.- El procedimiento de las normas de la Ley Federal del Trabajo tienen a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones.

QUINTA.- La Ley de 1931, consignó más acertadamente la existencia de un trámite generico para el incidente, mencionando que las cuestiones incidentales que se suscitarán se resolverían juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sería forzoso decidir las antes del laudo, pero en ningún caso se les daba substanciación especial sino que se decidían de plano.

SEXTA.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, con las reformas procesales de 1980, dió celeridad al procedimiento laboral a las cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

SEPTIMA.- La administración de la justicia laboral con las reformas procesales de 1980 a la Ley de 1970, tienen como objetivo que la justicia sea pronta y expedita en beneficio de las partes en litigio.

OCTAVA.- La función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos jurisdiccionales, debe ser única y exclusivamente la de juzgar y no la de ser juez y parte simultaneamente en el proceso laboral.

NOVENA.- Desde la etapa de conciliación no se exige la presencia física de las partes, pudiendo comparecer por conducto de apoderado legalmente autorizado.

DECIMA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, reconocen la personalidad y facultades de los apoderados de las partes en conflicto, en términos de los documentos exhibidos por las mismas.

DECIMA PRIMERA.- El incidente de previo y especial pronunciamiento suspende de la tramitación del proceso hasta en tanto se resuelva.

DECIMA SEGUNDA.- Hay incidentes que se resuelven de plano y otros que tienen señalada una tramitación especial para su solución como lo señala la Ley de la materia.

DECIMA TERCERA.- Sugiero que deberán de ser únicamente incidentes de previo y especial pronunciamiento, las cuestiones de competencia, acumulación y excusas.

DECIMA CUARTA.- Al señalarse que la excusa, no suspenderá el procedimiento pensamos que es inadecuado toda vez que origina dilaciones, ya que a través del juicio de amparo se podrá impugnar las resoluciones que dicte la Junta en contra del representante impedido para conocer del juicio.

DECIMA QUINTA.- Con las reformas propuestas al artículo 763 el mismo deberá de quedar de la siguiente manera: Cuando se promueva un incidente en una audiencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes; continuándose con el procedimiento de inmediato. Cuando se trata de cuestiones de competencia o acumulación dentro de las setenta y dos horas siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, notificándola en forma personal a las partes y en el término de cinco días resolverá si procede o no dicho incidente.

DECIMA SEXTA.- Es necesario reformar la Ley Federal del Trabajo en su capítulo que habla sobre los incidentes de previo y especial pronunciamiento, toda vez que, su aplicación de los mismos se contradice con otros artículos de la propia Ley como son 620, 701, 706, 711, 762, 763 al 770 y 878 -- Fracción V.

DECIMA SEPTIMA.- Es conveniente poner en práctica el principio de economía procesal que consiste en aplicar la justicia y que esta sea pronta y expedita, y así simplificar audiencias incidentales, apoyandose para resolver con las manifestaciones que realicen las partes y con los documentos exhibidos, resolver las cuestiones planteadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

B I B L I O G R A F I A

- BAÑUELOS SANCHEZ, FRYLAN. Práctica Civil Forense T.I. Octava Edición. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1987.
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas, S.A. DE C.V. México, 1989.
- DAVALOS MORALES, JOSE. Derecho del Trabajo T.I. Tercera Edición. Porrúa, S.A. México, 1990.
- DE BUEN L., NESTOR. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa, S.A. México, 1990.
- DE BUEN L., NESTOR. Derecho del Trabajo T.I. Sexta Edición. Porrúa, S.A. México.
- DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Sexta Edición. Porrúa, S.A. México, 1961.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Novena Edición, Porrúa, S.A. México.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.I. Octava Edición. Porrúa, S.A. México, 1982.
- DE LITALA, LUIGI. Derecho Procesal del Trabajo. Tr. Santiago Sentis Melindo, V. Ibsch y Cía Editores. Argentina, 1949.
- DE HUMBOLT, ALEJANDRO. CITADO POR VAZQUEZ, GERARDO V. Doctrinas y Realidades en la Legislación para Indios. México, 1940.
- PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- RAMOS, EUSEBIO. Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1982.
- ROSS GAMES, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. - Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- ROCHA BANDALA, JUAN FRANCISCO. La Competencia de Materia Laboral. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. Derecho Procesal del Trabajo. Quinta Edición. Velux, S.A. México, 1976.
- TAPIA ARANDA, ENRIQUE. Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Velux, S.A. México, 1978.

- TENA SUCK, RAFAEL. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Trillas, S.A. DE C.V. México, 1987.
- TENA SUCK, RAFAEL, MORALES ITALO HUGO. Derecho Procesal del Trabajo. -- Tercera Edición. Trillas, S.A. DE C.V. México, 1989.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Porrúa, S.A. México, 1973.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Sexta Edición. Porrúa, S.A. México, 1982.

L E G I S L A C I O N

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y OTRAS LEYES LABORALES. Juan B. Climent Beltrán. Esfinge, S.A. México.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA. Francisco Ramírez. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México.
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Juan B. Climent Beltrán. Cuarta Edición. Esfinge, S.A. DE C.V. México, 1990.

O T R A S F U E N T E S

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. No. 51. T. LXVII. Viernes 28 de Agosto de 1931. México.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Segunda Edición. Porrúa, S.A. México.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Porrúa, S.A. México, 1985.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Eduardo Pallares. Décima Cuarta Edición. Porrúa, S.A. México, 1981.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1917-1975.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1979.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1980.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1981.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1983.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1984.
- MANUAL DE ACCESO A LA JURISPRUDENCIA LABORAL. INFORME 1985.